UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
FERNANDEZ GRISSON, ANGEL
ORCID:0000-0001-8620-4204

ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2026

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0151-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:00** horas del día **13** de **Junio** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**

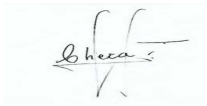
Presentada Por :
(1206171066) **FERNANDEZ GRISSON ANGEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:



URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente



CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro



RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro



Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026 Del (de la) estudiante FERNANDEZ GRISSON ANGEL , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,30 de Octubre del 2026

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía constante y mi mayor fortaleza en los momentos de dificultad. Gracias por brindarme sabiduría, paciencia y perseverancia para no rendirme, y por permitirme alcanzar este logro tan importante. Sin su bendición, nada de esto habría sido posible.

Angel Fernandez Grisson

DEDICATORIA

A mis padres, Martha e Isaac, por su amor incondicional, su esfuerzo y su apoyo constante a lo largo de toda mi vida. Gracias por ser el pilar fundamental que me permitió seguir adelante y alcanzar esta meta.

A mi familia, por acompañarme en este camino y brindarme siempre su apoyo.

A mi hermana Fabiola, por estar a mi lado en los momentos más difíciles, por su ayuda incondicional y por ser quien creyó en mí incluso cuando nadie más lo hacía. Este logro también es tuyo.

Con todo mi cariño, dedico este trabajo a quienes hicieron posible que hoy llegue hasta aquí.

Angel Fernandez Grisson

ÍNDICE DE CONTENIDO

CONTENIDO……I
ACTA DE SUSTENTACIÓN……...……II
ACTA DE ORIGINALIDAD……...……III
AGRADECIMIENTO IV
DEDICATORIA V
ÍNDICE DE CONTENIDO VI
INDICE DE RESULTADOS X
RESUMEN XI
ABSTRACT XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1
1.1 Descripción del problema 1
1.2 Formulación del problema 3
1.3. Objetivo de la investigación 3
1.3.1. Objetivo general 3
1.3.2. Objetivo específicos 3
1.4 Justificación 3
II. MARCO TEÓRICO 6
2.1. Antecedentes 6
2.1 Bases teóricas de la investigación 11
2.2.1. Proceso judicial en casos de violencia psicológica 11
2.2.1.2. Medidas de protección en los procesos de violencia psicológica 12
2.2.1.5. Enfoques procesales en la violencia psicológica 13
2.2.1.6. Valoración de la prueba psicológica en violencia psicológica 14
2.2.1.7. Medidas de protección en casos de violencia psicológica 14
2.2.1.8. Aplicación de la Ley N.º 30364 en la violencia psicológica 15
2.2.1.9. Intervención del equipo multidisciplinario 15
2.2.1.10. Eficacia de las medidas de protección 16
2.2.1.11. Denuncia en los casos de violencia psicológica 16
2.2.1.12. Investigación preliminar en violencia psicológica 16
2.2.1.13 Audiencia de medidas de protección 17
2.2.1.14 Principio de tutela jurisdiccional efectiva 17

2.2.1.15 Principio de protección a la víctima 17
2.2.1.16. Principio de oralidad en los procesos de violencia psicológica..... 18
2.2.1.16.1. Principio de contradicción en los procesos de violencia psicológica..... 18
2.2.1.16.2. Principio de presunción de inocencia en violencia psicológica 19
2.2.1.16.3. Principio de motivación de resoluciones judiciales..... 19
2.2.1.17. Actuación de la Policía Nacional del Perú 19
2.2.1.18 Proceso Penal..... 20
2.2.1.20. Etapas del Proceso Penal 20
2.2.1.20.1. Investigación Preparatoria 21
2.2.1.20.2. Etapa Intermedia..... 21
2.2.1.20.3. Juicio Oral 22
2.2.1.20 Importancia del Proceso Penal 22
2.2.1.21. Finalidad del Proceso Penal..... 23
2.2.1.22. La Prueba en el Proceso Penal..... 23
2.2.1.23. La Apelación en el Proceso Penal 24
2.2.1.24. Principios del Proceso Penal 25
2.2.1.26. Motivación de las Resoluciones Judiciales 25
2.2.1.27. La Sentencia Penal..... 26
2.2.1.28. Clases de Sentencia Penal 27
2.2.1.28.1. Sentencia Condenatoria 27
2.2.1.28.2. Sentencia Absolutoria..... 27
2.2.1.28.3 Sentencia Mixta 28
2.2.1.29. Partes de la Sentencia Penal 28
2.2.1.29.1. Parte Expositiva..... 28
2.2.1.29.2. Parte Considerativa..... 28
2.2.1.29.3. Parte Resolutiva..... 29
2.2.2 Bases sustantivas de la investigación 29
2.2.2.1 Concepto de violencia psicológica 29
2.2.2.2 Tipicidad del delito de violencia psicológica 30
2.2.2.3 Antijuridicidad en la violencia psicológica 30
2.2.2.4 Culpabilidad en el delito de violencia psicológica 30
2.2.2.5 Bien jurídico protegido en la violencia psicológica 30
2.2.2.6 Elementos del delito de violencia psicológica..... 31

2.2.2.7 Consecuencias de la violencia psicológica 31
2.2.2.8 Regulación normativa de la violencia psicológica en el Perú 31
2.2.2.9 Naturaleza jurídica de la violencia psicológica en el Perú 32
2.2.2.10 Conductas constitutivas de violencia psicológica 32
2.2.2.11 Violencia psicológica en el marco de la violencia familiar 32
2.2.2.12 El daño psicológico como elemento del delito 33
2.2.2.13 Prueba pericial psicológica en el proceso penal peruano 33
2.2.2.14 Protección de la dignidad humana en el Perú 33
2.2.2.15 Impacto social de la violencia psicológica en el Perú 34
2.2.2.16 Regulación penal de la violencia psicológica en el Perú 34
2.2.2.17 Enfoque interdisciplinario de la violencia psicológica 34
2.2.2.18 Concepto de violencia familiar en el Perú 34
2.2.2.19 Violencia psicológica como forma de violencia familiar 35
2.2.2.20 Factores que originan la violencia familiar 35
2.2.2.21 Consecuencias de la violencia familiar 35
2.2.2.22 Regulación jurídica de la violencia familiar en el Perú 36
2.2.2.23 Intervención del Estado en la violencia familiar 36
2.2.2.24 La familia como bien jurídico protegido 36
2.2.2.25 Relación entre violencia familiar y violencia psicológica 36
III. METODOLOGÍA 38
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación 38
3.2. Unidad de análisis 39
3.3. Operacionalización de Variables 40
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos 40
3.5. Método de análisis de datos 41
3.6. Aspectos éticos 42
IV. RESULTADOS 43
V. DISCUSIÓN 48
VI. CONCLUSIONES 52
VII. RECOMENDACIONES 54
VII. RECOMENDACIONES 56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 57
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA 64

ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE 65
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... 66
ANEXO 4 SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN..... 67
ESTUDIO 67
ANEXO 5. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO MEDIANTE JUICIO DE EXPERTOS
..... 172
ANEXO 6 DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO 181
ANEXO 7. EVIDENCIA DEL DESARROLLO DEL TRABAJO 183

INDICE DE RESULTADOS

Pág.

Tabla 1 Pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento…… 43

Tabla 2 Decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia…… 44

Tabla 3 Pretensión recursal y fundamentos en el recurso de apelación…… 45

Tabla 4 Decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia…… 46

Tabla 5 Forma de ejecución de la decisión definitiva……..... 47

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Describir los elementos que caracterizan el delito de violencia psicológica; caso N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07; distrito judicial del Santa, 2026; su metodología es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; la fuente de recolección de la información es: un proceso penal seleccionado, mediante método no aleatoria denominado método por conveniencia; las técnicas empleadas son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una: guía de observación. Se concluye que: el estudio permitió identificar de manera integral los elementos que caracterizan el delito de violencia psicológica, evidenciándose la concurrencia de conductas de afectación emocional, el daño psicológico ocasionado en la víctima, así como la relación entre el agresor y la víctima y la valoración probatoria correspondiente, así como la adecuada articulación de los fundamentos y decisiones en ambas instancias. En ese sentido, se advierte que el órgano jurisdiccional realizó una valoración conjunta de los aspectos fácticos y jurídicos, aplicando correctamente los principios de protección a la víctima y garantizando una respuesta penal proporcional y razonable, lo que refleja una actuación jurisdiccional coherente orientada a la protección efectiva de la integridad psicológica.

Palabras clave: Violencia psicológica, caracterización y derechos fundamentales

ABSTRACT

The objective of this research is to describe the elements that characterize the crime of psychological violence; case No. 00389-2020-90-2501-JR-PE-07; Santa Judicial District, 2026. Its methodology is descriptive, qualitative, non-experimental, and cross-sectional. The data source is a selected criminal case, chosen using a non-random convenience sampling method. The techniques employed are observation and content analysis, and the instrument is an observation guide. The study concludes that it comprehensively identified the elements that characterize the crime of psychological violence, demonstrating the concurrence of behaviors that cause emotional harm, the psychological damage inflicted on the victim, the relationship between the aggressor and the victim, the corresponding evidentiary assessment, and the proper articulation of the grounds and decisions in both instances. In this regard, it is noted that the court conducted a joint assessment of the factual and legal aspects, correctly applying the principles of victim protection and ensuring a proportionate and reasonable criminal response, thus reflecting a coherent judicial action aimed at the effective protection of psychological integrity.

Keywords: Psychological violence, characterization, and fundamental rights

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

La violencia psicológica constituye una de las formas más frecuentes de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Perú, configurándose como una problemática social y jurídica que afecta gravemente la integridad emocional, la dignidad y el desarrollo personal de las víctimas. Este tipo de violencia se caracteriza por conductas de control, humillación, amenazas, manipulación emocional, hostigamiento y desvalorización constante, las cuales generan consecuencias negativas en la salud mental y en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. En ese sentido, organismos nacionales han señalado que la violencia psicológica es una de las modalidades más complejas de identificar y sancionar, debido a su naturaleza subjetiva y la dificultad probatoria que implica su acreditación en los procesos judiciales (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022).

A nivel nacional, la violencia psicológica continúa siendo la forma más recurrente de violencia dentro del entorno familiar. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) evidenció que durante el año 2022 el 52,1 % de mujeres entre 15 y 49 años reportó haber sufrido violencia psicológica por parte de su pareja o expareja, superando a otras modalidades de violencia como la física y sexual (INEI, 2023). Asimismo, los datos más recientes indican que esta problemática se mantiene en niveles elevados, evidenciando la persistencia de patrones socioculturales que normalizan la violencia emocional dentro de las relaciones familiares (INEI, 2024).

De igual manera, los registros administrativos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables muestran que la violencia psicológica representa el mayor número de casos atendidos en los Centros Emergencia Mujer. Durante el año 2023 se registraron más de 160 mil casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo la violencia psicológica la modalidad con mayor incidencia, lo que demuestra la magnitud del problema y la necesidad de fortalecer la respuesta institucional y judicial frente a este fenómeno (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024).

Desde la perspectiva jurídica, el Estado peruano ha establecido mecanismos normativos para la prevención y sanción de la violencia psicológica mediante la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual reconoce esta modalidad como una forma de afectación a la integridad psicológica y emocional de la víctima. Asimismo, dicha normativa establece la aplicación de medidas de protección inmediatas y la intervención de operadores de justicia bajo un enfoque de derechos humanos, género e interés superior del niño (Poder Judicial del Perú, 2023). Los informes indican que hay instituciones que fracasan en la atención al delito de violencia psicológica. En particular, fallos en la evaluación de la prueba psicológica forense, justificaciones de decisiones judiciales y clasificaciones jurídicas de hechos (Oficina del Defensor Público, 2023).

En la Jurisdicción Judicial de Santa, el aumento en las denuncias de violencia psicológica, y en particular las dificultades involucradas en el proceso judicial de violencia psicológica, hacen que esta situación sea muy problemática. Dado que la violencia psicológica está relacionada con la intangibilidad, los operadores judiciales necesitan alcanzar un mayor nivel de abstracción legal respecto al sistema, la eficiencia y eficacia de las acciones emprendidas en el proceso judicial, la valoración de la evidencia y las decisiones judiciales tomadas.

Ante esto, es necesario analizar el expediente de la Jurisdicción Judicial de Santa 00389-2020-90-2501-JR-PE-07, ya que evalúa el proceso judicial para localizar la violencia psicológica y las acciones de los operadores judiciales en la aplicación de la ley y la evidencia judicial a un caso particular. Además, es necesario por lo que este proceso debe mostrar respecto a la limitación del proceso judicial dentro de los principios de garantías fundamentales, protección de la víctima, derecho a la defensa, y los vacíos y problemas legales que el sistema judicial revela.

Por lo tanto, este estudio exploró las manifestaciones de la violencia psicológica en el Caso No. 00389-2020-90-2501-JR-PE-07 en la Distrito Judicial Santa. El caso incluye el proceso penal, los operadores judiciales y el marco legal relevante. Comprender estos componentes mejorará el sistema judicial y proporcionará salvaguardas claras para las víctimas de violencia psicológica.

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de violencia psicológica expediente N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7 Distrito Judicial del Santa, 2026?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Describir los elementos que caracterizan al proceso delito de violencia psicológica expediente N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7 Distrito Judicial del Santa, 2026

1.3.2. Objetivo específicos

- Identificar la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento.
- Identificar la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil.
- Identificar la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.
- Identificar la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil.
- Identificar la forma de ejecución de la decisión definitiva

1.4 Justificación

Justificación Teórica

La presente investigación se justifica teóricamente porque permite profundizar en el análisis del delito de violencia psicológica, el cual constituye una de las formas de violencia más complejas debido a su carácter intangible y a la dificultad para su identificación dentro del proceso penal. Los actos de violencia psicológica tienen efectos significativos en la autoestima emocional, el juicio, la psicología y la personalidad de la víctima. La violencia psicológica causa retraso psicosocial. La agresión y el impacto de la violencia psicológica afectan a la víctima. El objetivo de la investigación, por lo tanto, es identificar el delito de violencia psicológica, su naturaleza, dimensiones y elementos legales.

La investigación examina la violencia psicológica y el sistema de justicia penal, la violencia psicológica, especialmente el sistema legal, la construcción y funcionamiento del sistema, y las teorías jurídicas. También se centra en el delito y la victimización y trata sobre la protección de la víctima, lo que resalta la importancia del estudio de caso.

El potencial del Derecho Penal permanece, en las mismas líneas, en el estudio de la jurisprudencia de la violencia, así como en la Oficina del Poder Judicial del Distrito Judicial de Santa en el Caso No. 00389120 90-2501 JR-PE-07. Se espera que esta investigación fortalezca el marco de investigación psicológica y que la investigación sobre violencia ayude a profundizar la comprensión y aplicación de los recursos legales.

Justificación Metodológica

La presente investigación se justifica metodológicamente debido a que se empleará un enfoque cualitativo que ayuda a analizar el delito de violencia psicológica en un caso judicial en particular. Los documentos judiciales ayudarán al investigador a comprender los componentes de la violencia psicológica, el delito y las actividades de los operadores de justicia, así como el procedimiento civil.

Al igual que en esta investigación, el delito de violencia psicológica se describirá en la medida en que emplee un análisis del delito de violencia psicológica en todas las etapas del proceso penal. Será inclusivo del análisis del caso, la valoración judicial y la sentencia. Este tipo de análisis permitirá al investigador entender la dimensión psicológica y otros aspectos de la violencia psicológica. Sencilla y concreta, se centrará en la situación actual de la ley como se evidencia en el expediente judicial.

En el estudio actual, los datos se basarán en análisis de contenido y observación, y permitirán revisar los datos del expediente judicial. Se utilizará una lista de verificación de observación para asegurar que los aspectos pertinentes de cada proceso judicial sean reconocidos en la organización de datos, y ayudará en la recopilación de datos al aumentar la precisión de los mismos.

Justificación Práctica

La investigación se justifica de manera práctica porque simplificaría el análisis de la naturaleza de la violencia psicológica en un ejemplo dado al analizar las etapas del proceso penal y las funciones de los participantes respectivos en el proceso de justicia. Esto aclararía los obstáculos en la evaluación, documentación y resolución de este delito. Esta investigación delineará los avances realizados en esta área del derecho como resultado de esta aplicación.

La investigación también procurará señalar deficiencias y/o excesos del sistema de justicia en relación con la violencia psicológica, especialmente en lo que respecta a la valoración de las pruebas psicológicas y la defensa de la víctima. Así, la mejora de los procesos del sistema de justicia y el fortalecimiento de la respuesta institucional a este tipo de violencia encajarían dentro del enfoque de la investigación. El interés del educador. Esta investigación también tiene un valor práctico, ya que los hallazgos serán de especial interés para enmarcar y justificar investigaciones posteriores sobre la violencia psicológica y las iniciativas para reformar el sistema de justicia. En este sentido, la investigación busca construir una base para un sistema de justicia y servicios de apoyo a las víctimas (en el contexto del Distrito Judicial de Santa) para que la violencia psicológica sea eficiente y efectiva.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Villegas (2023), tesis titulada La violencia psicológica producida en el marco de la violencia hacia las mujeres en la órbita de la justicia penal argentina, desarrollada en Argentina, su objetivo general fue analizar la violencia psicológica contra las mujeres dentro del ámbito de la justicia penal, considerando el enfoque de género como categoría de análisis para evidenciar las relaciones de poder históricamente construidas entre hombres y mujeres, así como los roles sociales que han generado situaciones de desigualdad y subordinación femenina. Respecto a la metodología cualitativa, Las investigaciones revelan que la violencia de género que es psicológica es una de las formas menos evidentes de violencia de género en Argentina. La violencia en Argentina se presenta en múltiples formas. Entre ellas, el control, la intimidación, el abuso emocional y la devaluación son comunes. Esto manifiesta efectos devastadores en la víctima moralmente. Física, esto también es dañino. Los autores de la investigación han descrito el control, la humillación, la discriminación de menosprecio y el abuso emocional como formas de violencia psicológica. En Argentina, la violencia psicológica es posible debido a la cultura perdurable, la discriminación sistémica y las desigualdades de género. Los autores creen que los profesionales del sistema de justicia tienen la obligación de realizar sus análisis con mayor cuidado para garantizar la justicia para las víctimas de discriminación y violencia.

Fernández (2024), en la investigación titulada El delito de violencia psicológica intrafamiliar: comparando las legislaciones de Chile y Escocia, desarrollada en Chile, tuvo como objetivo determinar la perspectiva interpretativa adecuada para comprender el delito de violencia psicológica intrafamiliar regulado en el artículo 14 de la Ley 20.066, mediante un análisis comparativo entre la legislación chilena y la normativa de Escocia, con la finalidad de identificar la naturaleza jurídica de este delito y el fenómeno social que la normativa busca abordar. Respecto a la metodología, El estudio examinó un método de análisis cualitativo que combina los enfoques comparativo y documental. Esto incluyó el análisis del sistema legal y las vías legales disponibles en ambos estudios de caso de países. También incluyó un marco teórico y un análisis de marco de ciertos delitos y su marco legal y penal/de tratamiento. Fue a través de este análisis que el estudio opinó que la violencia

psicológica como delito debe ser vista en términos del impacto directo e inmediato del delito en la autonomía personal, además de su impacto más aparente y directo de daño psicológico. En comparación con otros delitos de violencia, la violencia psicológica está más cercana al delito de amenazas. La violencia psicológica requiere un enfoque multisistémico del fenómeno de la violencia en el ámbito social y legal. Dentro del marco multisistémico de la violencia, existe la demanda de que los actores del sistema de justicia legal definan y/o proporcionen un apoyo psicológico y legal claro a la(s) víctima(s) de violencia, particularmente de violencia que ocurre en el contexto de un sistema familiar.

Vázquez et al. (2022), con su tesis titulada Caracterización de la violencia telemática sufrida por mujeres y sus consecuencias emocionales, en Paraguay año 2022, desarrollada en Paraguay, tuvo como objetivo caracterizar la violencia telemática sufrida por mujeres y analizar sus consecuencias emocionales, este tipo de violencia ha cobrado mayor relevancia debido al uso masivo de redes sociales y medios digitales, siendo reconocida como delito conforme a la Ley 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres. La investigación se desarrolló bajo una metodología cuantitativa, de tipo descriptiva y de corte transversal, con una muestra de 459 mujeres que participaron mediante una encuesta aplicada a través de un formulario digital distribuido en redes sociales, utilizando como instrumento la Escala de Impacto del Evento (EIE) para medir la afectación emocional. Los resultados evidenciaron que el 18,3% de las participantes sufrió violencia telemática, predominando mujeres con edad promedio de 36 años, solteras, con formación universitaria y con ingresos superiores al salario mínimo, siendo la principal vía de agresión la aplicación WhatsApp mediante mensajes, lo que generó afectación emocional severa en el 50% de los casos, además de consecuencias en la relación de pareja y en el ámbito laboral; asimismo, se identificó que muchas víctimas optaron por bloquear al agresor, no denunciar o ignorar los mensajes, evidenciándose además la coexistencia de otras formas de violencia como la psicológica, física y sexual. La investigación concluyó que la violencia telemática constituye una forma de violencia psicológica que afecta significativamente la salud emocional de las mujeres, presentándose aproximadamente en dos de cada diez mujeres, destacándose el escaso conocimiento de la Ley 5777/16, lo cual limita la denuncia y la protección efectiva de las víctimas, evidenciando la necesidad de fortalecer las medidas de prevención y protección frente a este tipo de violencia.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Medina y Ríos (2022), en la investigación titulada Violencia psicológica y el desarrollo de la personalidad de la mujer dentro del ámbito familiar del Distrito Fiscal del Callao, 2022, desarrollada en el Callao, Perú, tuvo como objetivo analizar cómo la violencia psicológica influye en el desarrollo de la personalidad de la mujer dentro del ámbito familiar. La metodología se estructuró bajo un propósito básico, con enfoque cualitativo, diseño de estudio de casos, nivel exploratorio y tipo socio jurídico; empleándose como técnicas la entrevista, la encuesta virtual y el análisis de casos, utilizando como instrumentos guías de entrevista, cuestionarios virtuales y análisis documental de carpetas fiscales y protocolos de pericia psicológica. La población estuvo conformada por carpetas fiscales, protocolos de pericia psicológica, asistentes administrativos, fiscales del Callao y Lima Norte, mientras que la muestra fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, quedando integrada por 10 carpetas fiscales, 10 protocolos psicológicos, 24 asistentes administrativos y 6 fiscales. La investigación concluyó que el nivel de afectación de las víctimas reflejado en los protocolos psicológicos dificulta determinar los aspectos cognitivos y conductuales protegidos por la norma, evidenciándose además que el seguimiento brindado a las víctimas resulta insuficiente, ya que no contribuye a su adecuada recuperación emocional; asimismo, se determinó que la violencia psicológica influye negativamente en el desarrollo de la personalidad de la mujer, debido a la falta de uniformidad en los pronunciamientos periciales emitidos por el Instituto de Medicina Legal y los Centros de Emergencia Mujer, lo que limita la adecuada protección de las víctimas y dificulta su reinserción social.

Soto (2023), en la investigación titulada Violencia psicológica contra la mujer y el daño emocional que genera en la autoestima en el distrito de San Martín de Porres, desarrollada en Lima, Perú, tuvo como objetivo general analizar cómo la violencia psicológica contra la mujer genera daño emocional en la autoestima de las víctimas. La metodología empleada fue de tipo básica, con enfoque cualitativo y diseño no experimental, desarrollándose el estudio en el distrito de San Martín de Porres; asimismo, se utilizó el análisis documental como técnica de investigación, considerando la revisión de la Ley N.º 30364 y la guía de evaluación psicológica forense establecida en la Resolución RJ 000258-2021-MP-FN-JN-IMLCF, específicamente en el numeral 2.5, donde se establece la cantidad de sesiones

psicológicas de acuerdo con la situación de la víctima, evidenciándose que el número limitado de sesiones puede constituir una desventaja en la elaboración de los informes periciales psicológicos. La investigación concluyó que la violencia psicológica genera graves consecuencias emocionales en las víctimas, como baja autoestima, depresión e inseguridad emocional, las cuales incrementan la situación de vulnerabilidad frente al agresor, además se evidenció que la falta de apoyo adecuado por parte del Estado y la limitada intervención psicológica dificultan la recuperación emocional de las víctimas, por lo que resulta necesario fortalecer las medidas de protección, brindar mayor apoyo emocional y garantizar la restauración del control y la seguridad de la víctima frente a situaciones de violencia psicológica.

Ramos (2024), en la investigación titulada El abuso cibernético como una forma de violencia psicológica en Huancavelica durante los años 2022-2023, desarrollada en Huancavelica, Perú, tuvo como objetivo establecer si el abuso cibernético constituye una modalidad de violencia psicológica en la pareja actual o ex pareja. La investigación se desarrolló bajo un enfoque de tipo básico, nivel explicativo, empleando los métodos científico, dogmático, teórico y descriptivo, con diseño no experimental de corte transversal. La muestra estuvo conformada por jueces, fiscales, varones y mujeres del distrito de Huancavelica. Entre los principales resultados, el 100% de los encuestados (22 participantes) señaló que el abuso cibernético puede ser considerado una forma de violencia psicológica. La investigación concluyó que el abuso cibernético genera afectaciones en la dignidad, bienestar emocional, salud mental y autoestima de las víctimas, produciendo consecuencias como depresión, síntomas psicosomáticos, alteraciones del sueño, abuso de sustancias, desequilibrio psicosocial, malestar emocional, hostilidad y afectación en la relación de pareja, configurándose como una modalidad actual del delito de violencia psicológica.

2.1.3. Local o Regional

Caro y Moreno (2024), en la investigación titulada Violencia psicológica y física en las relaciones de pareja de universitarios de Psicología en una universidad privada de Lima, 2023, desarrollada en Lima, Perú, tuvo como objetivo determinar la existencia de violencia psicológica y violencia física en las relaciones de pareja de estudiantes universitarios de los últimos ciclos de la carrera de Psicología. La investigación fue de tipo cuantitativa, con método descriptivo y diseño no experimental. La población estuvo conformada por

estudiantes universitarios de la carrera de Psicología de una universidad privada de Lima, tomando como muestra 144 estudiantes de octavo ciclo, 121 estudiantes de noveno ciclo y 89 estudiantes de décimo ciclo. Para la recolección de datos se emplearon la Escala de Violencia Psicológica en las Relaciones de Pareja de Calla Sisa y Chambi Añamuro, así como el Cuestionario de Violencia de Pareja de Arroyo Chávez, Riquez Julca y Adriano Rengifo. La investigación concluyó que el 50.3% de la muestra presentó manifestaciones de violencia psicológica en sus relaciones de pareja, mientras que el 95.8% de los estudiantes no evidenció violencia física, demostrando que la violencia psicológica es una modalidad frecuente y silenciosa dentro de las relaciones de pareja en el ámbito universitario.

Oseda y Palomino (2024), en la investigación titulada La violencia psicológica y su incidencia en el delito de feminicidio en Lima Norte, 2023, desarrollada en Lima, Perú, tuvo como objetivo determinar la incidencia de los casos de violencia psicológica contra la mujer en relación con el delito de feminicidio en Lima Norte, 2023. La investigación surge frente al incremento de los casos de agresiones psicológicas contra la mujer, previstos en el artículo 122°-B del Código Penal, donde los tipos de violencia y la penalidad correspondiente han sido distorsionados debido a diversos factores, afectando derechos fundamentales de la víctima. Asimismo, la investigación se desarrolló considerando el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 5 sobre igualdad de género, empleando un enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño basado en la teoría fundamentada. Los resultados evidenciaron que los agresores que ejercen violencia psicológica requieren medidas correctivas más adecuadas debido a la falta de reconocimiento profundo del origen, causas y consecuencias de este tipo de violencia, determinándose además que la violencia psicológica transgrede la dignidad personalísima de la víctima y constituye un factor relacionado con el delito de feminicidio. Finalmente, se concluyó que resulta necesario reforzar el amparo jurídico de los derechos de la mujer mediante la modificación del artículo 122°-B del Código Penal, con la finalidad de precisar la caracterización de estos agravios y reducir la incidencia del feminicidio.

Talla (2024), en la investigación titulada La prueba pericial psicológica en el proceso de violencia familiar y vulneración de derechos constitucionales, en Huaral, 2022, desarrollada en Huaral, Perú, tuvo como objetivo general determinar de qué manera la admisión de la prueba pericial psicológica en el proceso de violencia familiar influye en los derechos constitucionales del imputado. La investigación se justificó debido a las falencias existentes

en torno a la prueba científica o informe psicológico dentro de los procesos de violencia familiar, especialmente en casos de violencia psicológica. Metodológicamente, se empleó un enfoque mixto, integrando el análisis cuantitativo y cualitativo, siendo una investigación de tipo básica, en la que se utilizó el método heurístico para el estudio, análisis e interpretación de documentos, normas, códigos y artículos especializados. Como resultado, se evidenció que la prueba pericial psicológica cumple un papel fundamental en la determinación del delito de violencia psicológica; sin embargo, su admisión debe respetar los derechos fundamentales del imputado. Se concluyó que la admisión de la prueba pericial psicológica influye significativamente en los derechos constitucionales del imputado, debido a que el informe psicológico, como prueba científica, debe cumplir con las exigencias constitucionales y ser obtenida respetando los derechos fundamentales dentro del proceso judicial.

2.1 Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Proceso judicial en casos de violencia psicológica

Las bases procesales del delito de violencia psicológica se sustentan principalmente en la aplicación de la Ley N.º 30364, norma que establece el procedimiento para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Este proceso se inicia con la denuncia presentada por la víctima ante la Policía Nacional, Ministerio Público o Centros de Emergencia Mujer, continuando con la evaluación del riesgo y la emisión de medidas de protección por parte del juez de familia, y posteriormente, cuando corresponde, se inicia la investigación penal por la presunta comisión del delito de violencia psicológica.

Según Herrera (2024), los sistemas legales que priorizan las necesidades de las sobrevivientes. Es decir, las heridas psicológicas o emocionales sufridas por la sobreviviente se colocan por encima de las del agresor. Además, Herrera (2024) explica que, en este sistema, la jueza de familia tiene el derecho discrecional de implementar medidas de protección, sin un sistema exigente, para garantizar la protección de la sobreviviente por encima del agresor. La violencia mental y psicológica experimentada por el agresor, que impacta negativamente la salud mental de la sobreviviente, también es una razón del rol protector del sistema legal. La protección del daño psicológico, el estado emocional y la responsabilidad del sistema legal de proteger a la sobreviviente, son, sin duda, justificables. También son justificables las acciones de los diversos sistemas —el Ministerio Público, la

Rama Judicial, la Policía Nacional, los Centros de Atención de Emergencia para Mujeres—y el sistema de protección integral en favor de la sobreviviente (Herrera, 2024).

2.2.1.2. Medidas de protección en los procesos de violencia psicológica

Las medidas de protección constituyen un papel importante en la descripción de las medidas de protección en la violencia psicológica. Dicha violencia ataca el equilibrio de las emociones de la víctima y puede incluso continuar con violencia física y/o femicidio. Las medidas creadas por el juez familiar tienen como objetivo detener la violencia y garantizar la protección de la víctima.

Pariona (2023) menciona que las órdenes de protección son órdenes judiciales destinadas a proteger a la víctima y/o garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la víctima. Tales medidas obligan al agresor a mantenerse alejado y/o a no comunicarse con la víctima y pueden incluso implicar la salida del agresor del hogar. En el caso de violencia psicológica, el juez ordena las medidas de protección y/o preventivas, tras lo cual se realiza una evaluación psicológica de la víctima para establecer la integridad psicológica de la víctima y/o evaluar la gravedad del estado psicológico de la víctima, y luego el juez puede proporcionar servicios de protección.

El autor menciona la naturaleza psicológica de las medidas de protección y el hecho de que a menudo son difíciles de proporcionar. La interacción inmediata del juez para proteger a la víctima y revertir las consecuencias del daño psicológico es de suma importancia. En consecuencia, en el caso de las medidas de protección, el proceso legal cumple tanto funciones protectoras como preventivas.

2.2.1.3. Prueba pericial psicológica en el proceso judicial

La prueba pericial psicológica es uno de los tipos de prueba más contributivos para la evaluación del delito relacionado con la violencia psicológica. Dicha prueba evalúa el daño emocional que sufre la víctima. Dicha evaluación es el trabajo de un profesional en el campo, especializado en ese ámbito.

Talla (2024) argumenta que la prueba pericial psicológica es de importancia primaria en el proceso judicial, ya que este tipo de prueba se utiliza para demostrar la violencia psicológica, estimar los daños de la violencia o el trauma psicológico que la víctima atraviesa, y a su vez, el daño psicológico que sufre la víctima. Además, el autor sostiene que dicha prueba debe dirigirse dentro de los límites de los principios, por lo que la objetividad y el carácter no

subjetivo y el valor esencial de los derechos humanos fundamentales del acusado deben ser respetados.

De igual manera, la prueba pericial psicológica permite a los jueces proporcionar una evidencia informada y completamente técnica para tomar una decisión plenamente informada. Esto es particularmente relevante en casos de violencia psicológica, donde la mayor parte de la evidencia es de naturaleza no física. Por lo tanto, este tipo de prueba es fundamental para definir la naturaleza del delito y determinar la gravedad del castigo impuesto al agresor.

2.2.1.4. Carga procesal en los casos de violencia psicológica

La violencia psicológica es uno de los principales desafíos que se encuentran entre los más comunes en el proceso judicial, constituyendo más que la carga promedio. Este tipo de violencia no solo implica violencia psicológica, cuyos informes son extra y sociales y médicos, y evaluaciones psicológicas, por mencionar algunos.

Ramos y Miranda (2024) afirman que la violencia psicológica añade un nivel más alto de complejidad debido a mayores demandas de evidencia especializada. La falta de personal especializado y la acumulación de casos generan retrasos en la protección de las víctimas. Ramos y Miranda señalan que los problemas deben abordarse para garantizar que las víctimas de violencia psicológica sean protegidas adecuadamente.

La mayor complejidad en la violencia psicológica se correlaciona con mayores demandas sobre los marcos procesales de la violencia psicológica. Es de suma importancia que los marcos integradores de género, derechos y cobertura holística sean adoptados como principales marcos procesales de la violencia psicológica. Estos marcos permiten que el operador de justicia examine la violencia psicológica a la luz de la exposición de la víctima.

2.2.1.5. Enfoques procesales en la violencia psicológica

Existen una multitud de conceptos procesales pertinentes al proceso judicial del abuso psicológico. Algunos de los conceptos procesales son un enfoque de género, un enfoque de derechos humanos y un enfoque de protección holística. Esto da a los actores judiciales la capacidad de comprender las diferentes facetas del abuso psicológico, centrándose en el contexto de la vulnerabilidad de la víctima.

Según Rojas (2022), la Norma de Estado de Derecho contra la Violencia de Género en la Ley N° 30364 permite a los actores judiciales aplicar y utilizar los sistemas de violencia de género que entienden y conocen acerca de los sistemas sociales que perpetúan la violencia contra y desde las mujeres victimizadas, quienes en este caso, son las víctimas del abuso psicológico. El enfoque de derechos humanos, por otro lado, garantiza la protección de la dignidad de la víctima y su integridad emocional y psicológica.

Por esta razón, los conceptos procesales facilitan la demostración del abuso emocional y/o la violencia psicológica, y por lo tanto, se facilita la utilización del mecanismo legal más relevante y oportuno.

2.2.1.6. Valoración de la prueba psicológica en violencia psicológica

La valoración de la prueba psicológica constituye un elemento fundamental dentro del proceso judicial en los delitos de violencia psicológica, se deben realizar pruebas psicológicas para determinar el grado de lesiones psicológicas de la víctima. La magnitud del daño y la violencia dependen de la discreción judicial y del tribunal. Se espera que el jurado considere los aspectos técnicos psicológicos y psicológicos del abogado que le ofrece el servicio psicológico forense.

La efectividad de este instrumento para medir el daño psicológico en el marco legal es principalmente un factor de metodología psicológica/forense. En ausencia de racionalidad y/o orientación psicológica, es muy poco probable que este instrumento tenga un impacto exitoso en el ámbito del daño psicológico en la violencia familiar en el marco legal. El autor apoya firmemente el marco psicológico/técnico en el contexto de la violencia familiar legalmente definida como un soporte fundamental del tribunal y del autor.

Por lo tanto, en el contexto de violencia psicológica legal, el resultado de las pruebas psicológicas es de suma importancia. Las evidencias legales muestran el sufrimiento emocional que la víctima (acusado) está experimentando como resultado de la violencia psicológica.

2.2.1.7. Medidas de protección en casos de violencia psicológica

Las medidas de protección son estrategias establecidas por el juez que garantizan la integridad de la víctima protegiéndola de la posibilidad de violencia psicológica por parte del agresor.

Según Olivera y Ortega (2022), las medidas de protección son las medidas judiciales destinadas a prevenir futuras agresiones, que garantizan a la víctima su integridad emocional y psicológica. Olivera y Ortega (2022) afirman además que, además de la orden de restricción protectora, estas medidas incluyen bloquear todas las formas de comunicación y retirar al agresor de la vivienda de la víctima.

Por lo tanto, debe entenderse que, por su naturaleza, las medidas de protección, y teniendo la connotación más fuerte de prevención dentro del sistema judicial, están orientadas a prevenir la continuidad y/o agravamiento de la violencia psicológica

2.2.1.8. Aplicación de la Ley N.º 30364 en la violencia psicológica

La Ley N° 30364 busca proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia. Pretende regular las acciones de los actores judiciales y establecer mecanismos de protección para las víctimas de violencia psicológica.

Por ejemplo, Pacompia (2024) sostiene que, para que se pueda construir un caso de violencia psicológica, la Ley N° 30364 es indispensable. La elaboración de un informe, el inicio del proceso de investigación y la sanción del agresor son posibles gracias a la correcta aplicación de la ley, y esta participa en la prevención y control de la violencia psicológica en sus diversas formas.

Por lo tanto, la Ley N° 30364 es el principal acto normativo que emite los mecanismos procesales para construir la red protectora contra la violencia psicológica.

2.2.1.9. Intervención del equipo multidisciplinario

Los equipos multidisciplinarios aportan conocimientos especializados para evaluar a las víctimas de violencia psicológica. Un equipo multidisciplinario puede brindar apoyo en el manejo del caso de una víctima en estos casos porque incluye a un psicólogo, trabajador social y médico.

Como argumenta Herrera (2024) ‘la violencia en términos legales es más fácil de probar con la presencia de un equipo multidisciplinario’. Su estudio ilustra el impacto del equipo en los procesos legales y ayuda en la determinación de posibles daños psicológicos y emocionales derivados del caso. Además, el informe del trabajador social ayuda a un juez a determinar las ayudas/protecciones judiciales correctas y el nivel de daño psicológico y emocional.

Por estas razones, el equipo multidisciplinario ayuda a esclarecer los procesos legales presentados y a la correcta articulación de la naturaleza y tipo de delito..

2.2.1.10. Eficacia de las medidas de protección

En el ámbito de los delitos de violencia psicológica en el ámbito judicial, es necesario estudiar la aplicación de los factores protectores, ya que influyen en la seguridad emocional de la víctima.

Desde el punto de vista de Valera (2024), si los factores protectores se aplican de manera correcta, se evita la discriminación que las víctimas puedan sufrir, como es característico en la mayoría de los casos de violencia familiar, así como la violencia reiterada. El autor también argumenta que las medidas son efectivas cuando se dice que el tribunal ha actuado de manera oportuna.

Por esta razón, la efectividad de los factores protectores es un componente importante de los aspectos procesales de la violencia psicológica.

2.2.1.11. Denuncia en los casos de violencia psicológica

Una denuncia es el primer paso en el proceso de reportar a la autoridad judicial por parte de la víctima o cualquier otra persona los hechos de violencia psicológica. Una denuncia puede ser presentada ante cualquier Agencia Policial de la República del Perú, ante la Fiscalía, ante el Poder Judicial o ante el Centro de Emergencia de Mujeres.

Según la Fiscalía (2022), es necesario realizar un proceso de evaluación de la denuncia en la Violencia Psicológica para implementar medidas de protección y realizar una evaluación de riesgos. También se afirma que la denuncia debe hacerse de la manera más simple posible, ya que, en cierto modo, es para proteger a la víctima que se encuentra en una situación crítica. En este contexto, la presentación de una denuncia es la puerta abierta a las medidas de protección ordenadas y al inicio de la investigación preliminar del delito de violencia psicológica.

2.2.1.12. Investigación preliminar en violencia psicológica

La etapa inicial de una investigación cumple funciones importantes respecto a la violencia psicológica.

Según Castro (2022), la etapa inicial de una investigación intenta confirmar que algo ha ocurrido y luego proporciona elementos descriptivos para la acusación de la identificación del posible autor. Esto, al igual que la mayoría de los aspectos del proceso de investigación, también engloba la recopilación de testimonios, exámenes psicoanalíticos, informes de evaluación social, y así sucesivamente.

El reto de definir legalmente la violencia en relación con el malestar psicológico causado por el delito cometido; es decir, es la investigación preliminar la que ayuda en la correcta clasificación del delito y en los pasos siguientes para determinar la culpabilidad del infractor.

2.2.1.13 Audiencia de medidas de protección

La audiencia de medidas de protección constituye una actuación procesal mediante la cual el juez evalúa el nivel de riesgo al que está expuesta la víctima y determina las medidas para garantizar la seguridad de la víctima después de haber determinado el alcance de una audiencia de medidas de protección.

El Tribunal de Perú (2023) establece que el nivel de riesgo se determina mediante la evaluación de la víctima, informes psicológicos y sociales. Además, un juez puede imponer una medida de protección que incluya una orden de restricción, la salida del agresor del domicilio y la orden de que el agresor se someta a tratamiento psicológico.

Esta audiencia facultad al juez para garantizar que se cumpla el objetivo de las medidas de protección contra el abuso psicológico.

2.2.1.14 Principio de tutela jurisdiccional efectiva

La protección de los derechos fundamentales a la protección efectiva está relacionada con la violencia psicológica, lo que implica que la víctima tiene derechos y garantías de protección. En otras palabras, el Estado debe garantizar y responder en el menor tiempo posible (Landa, 2022), y el juez está obligado a tomar medidas oportunas en materia de protección, y a evitar que la víctima sea sometida a violencia psicológica.

Esto otorga al juez el poder de imponer medidas de protección y salvaguardar los derechos.

2.2.1.15 Principio de protección a la víctima

Este principio de protección a la víctima se relaciona con una serie de medidas protectoras desde la perspectiva de la violencia psicológica dirigidas a salvaguardar las demandas psicológicas y emocionales de la víctima.

De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2023), protección significa poner la seguridad de la víctima en primer lugar, garantizando que no enfrentan más daños psicológicos y no sean victimizadas nuevamente.

Este principio también permite tomar las medidas necesarias y urgentes para asegurar el estado psicológico de la víctima.

2.2.1.16. Principio de oralidad en los procesos de violencia psicológica

Uno de los principios del proceso legal es la oralidad. Requiere que, en general, una acción se lleve a cabo verbalmente y que, de una forma u otra, el Juez, las partes y otras personas involucradas en la recolección de pruebas actúen como participantes. Este principio, al abordar la violencia psicológica, permite al evaluador medir el nivel de daño emocional mediante el análisis de las pruebas de la víctima y del perpetrador.

Cubas (2022) indica que, cuando se ejerce el principio de oralidad en un proceso penal, plantea que el juez debe estar en la sala, e incluso es más propenso a manejar las pruebas de manera comprensible y fácilmente controlable cuando se comete un delito donde el daño más significativo es de naturaleza psicológica. Además, señala que, al utilizar el principio de oralidad en los crímenes de violencia psicológica, la realidad del asunto y, en consecuencia, de todo el proceso judicial, se ve enriquecida.

En el caso de los delitos de violencia psicológica, el principio de oralidad mejora la transparencia procesal y la calidad de la determinación judicial.

2.2.1.16.1. Principio de contradicción en los procesos de violencia psicológica

El principio de contradicción es garantizar que las partes en un caso de violencia psicológica tengan el derecho a presentar y controvertir todas las pruebas y posiciones, y que el acusado tenga la oportunidad de defenderse.

San Martín Castro (2023) considera que es fundamental regular los testimonios, la documentación y las pruebas para lograr un equilibrio de evidencia psicológica en la sala. Afirma que el principio de contradicción en la violencia psicológica construye una evidencia altamente especulativa y que, con frecuencia, está diseñada para lograr contra-argumentos que impidan decisiones provocativas. El principio de contradicción hace que la justicia en la sala se aplique, además de justificar el ejercicio de autoridad del tribunal.

2.2.1.16.2. Principio de presunción de inocencia en violencia psicológica

La presunción de inocencia significa que una persona se considera inocente a menos que se demuestre su culpabilidad en un tribunal de justicia. El principio protege al acusado de persecución en casos de violencia psicológica por la ausencia de pruebas.

Peña Cabrera Freyre (2022) explica que la presunción de inocencia garantiza la capacidad del Estado para ejercer su función de imponer una sanción que viole lo ilegal, lo cual requiere la prueba de todos los elementos del delito mediante, entre otros, evaluaciones psicológicas y testimonios. Argumenta que este principio es especialmente importante en casos de violencia psicológica, donde los delitos de violencia emocional son casi siempre imposibles de perseguir.

Por lo tanto, garantiza que se respeten los derechos y las garantías del acusado durante el proceso de justicia penal.

2.2.1.16.3. Principio de motivación de resoluciones judiciales

El principio de motivación exige que todas las decisiones judiciales sean debidamente fundamentadas. deben motivar el razonamiento respecto a los diferentes postulados legales en relación con los hechos del caso. Cuando se trata de violencia de carácter psicológico, el principio de motivación es fundamental ya que aporta visibilidad al razonamiento detrás de una decisión.

Por ejemplo, en el caso de la Corte Constitucional del Perú (2023), se señala que la motivación atribuida a las decisiones judiciales en casos de violencia familiar debe ser demostrable, particularmente cuando la violencia es de naturaleza psicológica. Este nivel de motivación busca abordar el riesgo de violar el derecho al debido proceso.

Es fundamental en el ejercicio de la violencia psicológica justificar, explicar y motivar las decisiones en ejercicio del derecho involucrado.

2.2.1.17. Actuación de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú desempeña un papel crucial en la esfera judicial en casos de violencia psicológica, ya que son los únicos órganos autorizados para recibir la denuncia e iniciar el procedimiento correspondiente.

La Policía Nacional del Perú (2022) indica que la intervención incluye la recepción de la denuncia, una evaluación inicial de riesgo, la recopilación de pruebas y la remisión de la

denuncia a la Fiscalía. Además, durante el desarrollo del proceso, la policía también puede hacer cumplir las medidas protectoras ordenadas por el tribunal.

La acción inmediata de la policía implica desbloquear una investigación y salvaguardar a la víctima.

2.2.1.18 Proceso Penal

Lo que se entiende por procedimiento penal es la manera estipulada por leyes y reglamentos mediante la cual el Estado, representado por el Ministerio Público y el Poder Judicial, realiza la investigación, juzga y sanciona al perpetrador del delito. El procedimiento penal tiene como función determinar la responsabilidad penal del sospechoso y el derecho a la defensa, que está establecido en la Constitución Política del Perú, así como el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la protección efectiva. El procedimiento penal busca administrar justicia en su máxima expresión, y para ello, las autoridades judiciales se esfuerzan por cumplir la ley sin motivos personales y el procedimiento penal les proporciona los medios para hacerlo (Neyra, 2022).

Desde esta perspectiva, el procedimiento penal busca respetar el derecho a sancionar por parte del Estado, lo que significa que deben respetarse las acciones de las autoridades conforme a las leyes y reglamentos respecto a las etapas de comisión de un delito. El procedimiento penal legitima la práctica del Estado, y en cada etapa, afirma el derecho al debido proceso y a un juicio justo (San Martín, 2023).

2.2.1.20. Etapas del Proceso Penal

El Código Penal establece las diferentes fases del Proceso Penal en Perú. Estas fases también se adaptan a las necesidades del proceso de investigación penal y persecución de un delito. Una de las fases del proceso es la fase preliminar. La actividad principal en esta fase es la investigación preliminar, llevada a cabo por la Fiscalía para confirmar la existencia de un delito. La segunda fase se denomina la fase acusatoria, que se caracteriza por la recopilación de pruebas para sustentar la acusación. Sin embargo, el proceso no termina allí. La fase intermedia sigue rápidamente a la fase preparatoria. En la fase intermedia, el juez toma la iniciativa para realizar la primera evaluación de la acusación de la Fiscalía y, por su propia cuenta, decide sobre la admisibilidad de las pruebas. El proceso finalmente termina con la fase de alegatos. En esta fase, se da a la Fiscalía la opción de concluir el caso. Luego, el juez realiza una evaluación de las pruebas presentadas contra el delito presunto para decidir si

realmente se cometió un delito. Estas fases, según Salas (2022), tienen un objetivo específico: controlar el proceso de manera que justifique la declaración de culpabilidad del acusado.

Los Códigos de Procedimiento Penal de América Latina regulan las diferentes fases de un proceso penal. La primera fase del proceso penal en Perú es la *fase preliminar*. Esta fase comienza con las *investigaciones preliminares*. Estas investigaciones son llevadas a cabo por la Fiscalía, que luego confirma si se cometió algún delito. En la segunda fase, que es la *fase acusatoria*, se recopilan pruebas que sirven para sustentar la acusación. Las principales características del control legal y protección del acusado se expresan plenamente durante esta fase del proceso (Arbulú Martínez, 2023).

2.2.1.20.1. Investigación Preparatoria

La Investigación Preparatoria es la primera etapa del Proceso Penal. El Ministerio Público es responsable de dirigir el caso penal y, en esta instancia, trabajará con la Policía Nacional del Perú para preparar pruebas del posible delito y la presunta responsabilidad criminal del acusado. En esta etapa de la investigación, se realizarán esfuerzos para obtener las declaraciones de la víctima y otros testigos, así como del acusado, para llevar a cabo diversas evaluaciones psicológicas, realizar la evaluación experta correspondiente mediante una solicitud oficial, efectuar diversas valoraciones de la escena, y recopilar y recortar diversos documentos.

La investigación preparatoria es, en ese sentido, la etapa más sustancial, ya que permite al Fiscal reunir pruebas suficientes para presentar una acusación formal, o en su defecto, solicitar el cierre del caso por insuficiencia probatoria. En casos de Violencia Psicológica, esta etapa es especialmente importante, dada la recopilación y obtención de valoraciones psicológicas y/o evaluaciones periciales preliminares, entre otros factores. Además, esta etapa tiene la capacidad de solicitar Acciones, tanto Afirmativas como Diligentes, de Protección a la parte afectada, con el fin de proteger a la víctima y garantizar la actividad del Poder Judicial, para evitar daños irreparables.

2.2.1.20.2. Etapa Intermedia

Un juez puede aprobar o desaprobar la acusación del fiscal. Si la aprueba, el juez también puede decidir si se convoca al tribunal o si se inicia la demanda para programar la audiencia. En este caso, el juez analiza la admisibilidad de las acusaciones y las pruebas, así como los

recursos de las acusaciones y/o las demandas del fiscal, o si el fiscal cumple con sus demandas.

Durante la etapa intermedia, los agentes procesales pueden presentar objeciones, cuestionar las pruebas y/o solicitar la inadmisibilidad de una petición de juicio oral por falta de fundamentación, para impugnar las pruebas. La etapa intermedia, en este caso, sirve para proteger el derecho del público a patrocinar únicamente las demandas que sean dignas de juicio. La etapa intermedia es altamente relevante en casos de conveniencia de la violencia psicológica, considerando que incluye la evaluación de informes periciales psicológicos, así como los datos y testimonios sobre la violencia que experimenta emocionalmente la víctima (Salas, 2022).

2.2.1.20.3. Juicio Oral

Esta etapa del proceso se llama Juicio Oral. Es la etapa de valoración de la criminalidad del acto, por lo que el juez penal personaliza la criminalidad de la persona que lleva a cabo la acción. El fiscal realiza la acusación, y el acusado ejerce su derecho a actuar contra la acusación. El caso se fortalece mediante el interrogatorio a la víctima y testigos, además del apoyo pericial. Todas las acciones y medidas priorizan el equilibrio de la igualdad descubierta de las partes y la ley.

En el Juicio Oral, el juez evalúa y forma una opinión subjetiva sobre la cantidad y calidad de las pruebas recopiladas previamente. Esto incluye el apoyo psicológico y el informe, la opinión pericial y los testimonios. La violencia psicológica es una fuente importante de datos para apoyar la criminalidad psicológica del acusado y el trauma psicológico de la víctima.

El fallo determinará la sanción del acusado si es necesario, y también se establecerá una sentencia. El fallo determinará la culpabilidad y/o inocencia del acusado. Después de un Juicio Oral, el proceso se concluirá si se comprueba que se cometió un delito. Un Juicio Oral logrará el propósito del proceso asegurando que se preserven los derechos de las partes y garantizando que se haga justicia (Talavera, 2023).

2.2.1.20 Importancia del Proceso Penal

El procedimiento penal es la única vía posible para que el estado utilice su autoridad de manera legal y justa para castigar a la persona que ha cometido el delito. Esto impone un límite a los derechos reales de los delincuentes y víctimas. El procedimiento penal se activa

una vez que se comete un delito. El procedimiento penal controla la administración de justicia, resuelve y finaliza el conflicto natural y garantiza la protección de la víctima.
El procedimiento penal fortalece el derecho de la víctima a la satisfacción de la comunidad y la confianza de las víctimas. Busca salvaguardar a la comunidad de los peligros de la detención arbitraria e injustificada, y de los procedimientos penales arbitrarios e injustificados, así como de los peligros de las sanciones arbitrarias e injustificadas. El procedimiento penal busca prevenir el delito y proporciona a la comunidad la paz y control legales que requiere (Oré, 2022).

2.2.1.21. Finalidad del Proceso Penal

El objetivo del proceso hacia la justicia penal es investigar los hechos y elaborar las conclusiones legales, de donde se debe deducir el veredicto de justicia. El proceso penal vulnera los derechos legales de las partes intervinientes. Rompe el derecho a la defensa, el derecho a la protección igualitaria de la justicia y la presunción de inocencia (Talavera, 2023).
El procedimiento penal trabaja, en primera instancia, para restaurar el orden legal en la paz perturbada de la comunidad, la convivencia social y la seguridad de la persona, con el fin de garantizar los derechos de la víctima del delito y proporcionar medidas de protección y reparación (Reátegui, 2022).

2.2.1.22. La Prueba en el Proceso Penal

La Prueba en el proceso penal es la recopilación de elementos probatorios mediante los cuales el juez puede determinar si ha ocurrido un delito y en qué grado el acusado es responsable. La recopilación de pruebas en el proceso penal tiene como objetivo demostrar las pretensiones de las partes involucradas en el proceso para que el tribunal pueda tomar una decisión fundamentada. La Corte Suprema sostiene que la prueba es un proceso que busca convencer al juez de la veracidad de los hechos probados por el tribunal y es un aspecto esencial para promover la justicia (LP Derecho, 2022).

La prueba también es un derecho y un elemento del derecho del acusado a un juicio justo, que garantiza el derecho del acusado a presentar, aceptar y utilizar pruebas que respalden sus pretensiones, y a participar e interactuar en el proceso penal. La prueba sustenta una decisión judicial racional y justa, y tiene como finalidad eliminar la arbitrariedad en el

proceso judicial, y en el ámbito de la garantía, se salvaguarda el derecho de defensa (LP Derecho, 2023).

Dentro del Sistema Penal Peruano, las formas de prueba más populares son los testimonios, documentos, informes periciales y pruebas circunstanciales. Existe una gran preocupación por los informes periciales psicológicos con estudios de casos de violencia psicológica. Esta forma de prueba ayuda a describir los problemas emocionales que la víctima ha soportado debido al caso de violencia psicológica. Además de las opiniones psicológicas, se aporta otra prueba cuando un delito se justifica por la ciencia y la intervención técnica. Por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal describe que la evidencia psicológica es necesaria para ayudar a entender la ciencia destinada a describir el acto (LP Derecho, 2022). La justicia penal no solo es el sistema para ayudar a los reclusos, la prueba es la fuerza principal que ayuda a la comprensión del delito cometido y es necesaria para el sistema judicial que describe la justicia por un delito cometido.

2.2.1.23. La Apelación en el Proceso Penal

Cuando alguien interpone una apelación de un tribunal inferior a un tribunal superior y errores que violan una conducta legal y justa, esto apunta a una denuncia del sistema de justicia desde un tribunal inferior y funciona como un mecanismo de control del sistema de justicia. Es un derecho básico y una defensa que permite al tribunal superior controlar la aplicación de las leyes por parte del tribunal inferior, y considerar el caso desde una perspectiva completamente diferente.

Además, las apelaciones pueden presentarse contra sentencias u órdenes y contra todos los demás actos judiciales que afecten a las partes, como una sentencia u orden. El Código de Procedimiento Penal establece que las partes en una apelación pueden introducir nuevas pruebas que deben ser revisadas por primera vez y deben estar justificadas respecto a la razón de su presentación, o las pruebas en cuestión podrían haberse presentado en la instancia inicial y fueron omitidas injustamente por el tribunal de primera instancia (LP Derecho, 2023).

Se indica que la apelación cumple una función de protección, ya que permite al tribunal superior evaluar la actuación del juez en relación con las pruebas y determinar si la acción está justificada y si la resolución está fundamentada en las pruebas presentadas en el caso.

En relación con la violencia psicológica, una apelación está justificada ya que asegura a las partes una segunda evaluación de la evidencia psicológica y las declaraciones de la víctima y otras pruebas a considerar. En este sentido, una apelación está justificada ya que contribuye a la correcta administración de la justicia y garantiza que los actos judiciales realizados sean razonables y legales. (LP Derecho, 2022).

2.2.1.24. Principios del Proceso Penal

Las normas para los procedimientos penales proporcionan marcos para que los operadores de justicia equilibren su capacidad para llevar a cabo operaciones criminales mientras se adhieren a los principios legales, imparciales y dignos del proceso. También aseguran la integridad del sistema y los derechos de quienes participan en el proceso. (Landa, 2022).

La presunción de inocencia consagra el principio de definitive, lo que significa que nadie se considera culpable hasta que se pronuncie la decisión final. Esto también implica que la Fiscalía es responsable de la carga de presentar pruebas para establecer la culpabilidad del acusado. Este principio es una garantía constitucional que también está consagrada en la mayoría de las leyes internacionales de derechos humanos y en el sistema legal peruano (García, 2023).

El principio de debido proceso requiere que se protejan todos los derechos de las personas. Asegura que los segmentos no protegidos no sean descuidados. El propósito del principio es salvaguardar todos los derechos de los participantes para protegerlos contra el abuso de la discreción del tribunal (Carrión, 2022).

Además, el principio de legalidad también exige que los operadores del sistema de justicia actúen dentro de los límites de la ley. Este principio garantiza que quienes participan en el proceso penal mantengan la ley dentro de los límites (Cubas Villanueva, 2023), ejerciendo justamentela prerrogativa del Estado de administrar justicia.

En relación con el abuso psicológico, estos principios son cruciales para realizar investigaciones de manera sistemática, perfeccionar las evaluaciones psicológicas de la evidencia y proteger los derechos de la víctima y del acusado.

2.2.1.26. Motivación de las Resoluciones Judiciales

Las resoluciones judiciales sostienen la totalidad del sistema, ya que obligan al juez a explicar las bases legales y fácticas de la decisión. Las partes y el público en general son

informados de la decisión y sus fundamentos, promoviendo la transparencia y validez del sistema (Ledesma, 2022).

Por lo tanto, la necesidad de fundamentos legales implica que el juez debe superar la tendencia a actuar de manera arbitraria y demostrar una relación racional con los hechos, el material probatorio y las normas aplicables. Esto también será resultado de un estudio continuo y elaborado del sistema (Abanto, 2023).

Como resultado, una decisión judicial puede ser anulada por la falta de justificación. En este contexto, la motivación de la violencia psicológica es vital para establecer evidencia psicológica y corroborar testimonios (Castillo, 2022).

Motivar las decisiones judiciales, desde un punto de vista social, sustenta y fortalece el sistema legal, protege la convivencia social y ayuda a incrementar la confianza pública en el sistema y en el poder judicial.

2.2.1.27. La Sentencia Penal

La sentencia penal es el acto judicial en el que el juez da por concluido el proceso penal, define el delito dentro de la ley y declara al imputado culpable. Este acto se considera un hito en el proceso porque significa la conclusión de la fase oral en la que el juez examina los hechos, considera las pruebas y aplica la ley.

En consecuencia, la sentencia penal debe contener lo esencial del fallo, es decir, motivación y análisis de las pruebas fundamentado en el cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso penal. La sentencia es una representación del proceso porque revela las bases jurídicas y fácticas de la decisión del juez, eliminando así la posibilidad de una decisión arbitraria y consolidando el Estado de Derecho.

La sentencia penal busca restablecer el orden legal que ha sido alterado por el delito y imponer la sanción legal de la responsabilidad penal del imputado. La sentencia penal también resguarda los derechos de la víctima considerando el daño sufrido y definiendo las reparaciones civiles.

Además, la sentencia debe estar fundamentada en las pruebas, en consonancia con los principios de prueba y contradicción, ya que el juez debe analizar las pruebas y argumentos presentados por las partes, y tomar una decisión basada en las pruebas y no en conjeturas y suposiciones del proceso.

En contextos de violencia psicológica, la sentencia penal asumió un significado técnico, porque estos jueces deben analizar los informes periciales psicológicos, las declaraciones de la víctima y otros elementos que ayuden a evaluar el sufrimiento emocional. Aquí se toma en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el contexto de violencia (Landa Arroyo, 2023).

2.2.1.28. Clases de Sentencia Penal

Existen varias formas diferentes de estructurar una sentencia penal en función de los resultados de un procedimiento penal y la decisión del juez. Este sistema de clasificación se utiliza para identificar la declaración judicial que se procesó, así como los efectos de dicha declaración.

2.2.1.28.1. Sentencia Condenatoria

Una sentencia condenatoria es aquella en la que el juez determina la responsabilidad penal del acusado, habiendo acreditado que se cometió el acto imputado, así como la participación del acusado en el acto. El juez debe tener prueba del delito para emitir una sentencia.

Una sentencia condenatoria debe incluir la pena a ser cumplida, reparación civil, medidas colaterales civiles, y las reparaciones y medidas señaladas deberán dictarse con base en las pruebas y la decisión del juez en el juicio oral público (Reátegui Sánchez, 2022).

En escenarios de violencia psicológica, la sentencia puede también incluir la provisión de medidas de protección para la víctima, requiriendo que el juez restablezca medidas adicionales desde una perspectiva psicológica para proteger a la víctima de daños futuros, pérdidas, daño psicológico y abusos, y para preservar el equilibrio psicológico de la víctima (Castillo Alva, 2023).

2.2.1.28.2. Sentencia Absolutoria

Una sentencia de absolución significa cuando un juez, debido a la falta de pruebas, o porque el delito no fue cometido, o por razones justificables, afirma que el acusado no tenía la intención de cometer el delito que se le imputaba.

Una sentencia de absolución cuando un juez declara: “el acusado no puede ser declarado culpable sin pruebas. El acusado es considerado inocente.” Esto es una defensa para el acusado. Esta sentencia protegerá al acusado cuando se impone sin evidencia en contra de este (Rosas Yataco, 2022).

Una sentencia de absolución también puede ser concedida cuando no hay pruebas por parte del fiscal que justifiquen los daños reales que puedan resultar de violencia psicológica, violencia psicológica, o ausencia, o infracción de una ley respecto a casos legales específicos (Calderón Sumarriva, 2023).

2.2.1.28.3 Sentencia Mixta

Cuando un juez emite una Sentencia Mixta, puede absolver parte de los cargos y/o absolver al acusado/denunciado de los cargos restantes. Esto es lo típico en una serie de acusaciones o en un proceso penal único, donde una serie de hechos se consideran criminales.

Una Sentencia Mixta es una desintegración del fallo. Este es un tipo de juicio justo. Una sentencia mixta toma en cuenta las pruebas y da una decisión libre para cada uno de los cargos (Arbulú Martínez, 2022).

2.2.1.29. Partes de la Sentencia Penal

Dentro de una sentencia penal, los jueces tejen una historia circunstancial, legal y lógica. La presencia de estos elementos en una sentencia penal proporciona evidencia de la claridad, cohesión, coherencia y legalidad de una decisión judicial(Arbulú Martínez, 2022).

2.2.1.29.1. Parte Expositiva

El segmento expositivo describe las etapas del proceso penal e incluye el número de caso, elementos del proceso, actores en el proceso, la fiscalía, la defensa y las etapas de la defensa oral en trámite.

Este segmento aclara la función y el flujo lógico del proceso en términos de las posiciones de las partes litigantes, lo cual es un punto de partida en la racionalización legal del juez (Cubas Villanueva, 2022).

2.2.1.29.2. Parte Considerativa

El segmento considerativo describe la lógica de los jueces. Aquí, el juez pondera las pruebas, las posiciones de las partes litigantes y la ley.

La parte considerativa es fundamental porque contiene la motivación de la sentencia. En esta sección el juez explica las razones que sustentan su decisión, garantizando la transparencia y legalidad de la resolución judicial (García Cavero, 2022).

En los casos de violencia psicológica, el juez debe analizar especialmente:

- Pericias psicológicas
- Declaraciones de la víctima
- Testimonios
- Documentos probatorios
- Informes médicos o psicológicos

Estos elementos permiten determinar la existencia del daño psicológico y la responsabilidad penal del imputado (Landa Arroyo, 2023).

2.2.1.29.3. Parte Resolutiva

En una parte resolutiva, la resolución de un tribunal respecto a la culpabilidad del acusado, así como las indemnizaciones civiles y sanciones impuestas al acusado culpable, se determinan finalmente.

Asimismo, en esta parte se establecen las medidas accesorias, como tratamiento psicológico, medidas de protección o prohibiciones de acercamiento en los casos de violencia psicológica. La parte resolutiva constituye la conclusión del proceso penal y tiene carácter obligatorio para las partes involucradas (Peña Cabrera Freyre, 2023).

2.2.2 Bases sustantivas de la investigación

2.2.2.1 Concepto de violencia psicológica

La violencia psicológica constituye una forma de violencia no física que afecta directamente la estabilidad emocional, la autoestima, la identidad personal y el desarrollo integral de la víctima. Se manifiesta a través de conductas reiteradas como humillaciones, insultos, amenazas, control excesivo, aislamiento social, manipulación emocional y desvalorización constante, generando un impacto progresivo en la salud mental.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2023) precisa que la violencia psicológica es toda acción u omisión que busca controlar, someter o afectar la autonomía emocional de la víctima, produciendo daños como ansiedad, depresión, miedo permanente y deterioro de la autoestima. Asimismo, señala que es una de las formas más frecuentes de violencia en el ámbito familiar y de pareja en el Perú.

2.2.2.2 Tipicidad del delito de violencia psicológica

La tipicidad en el delito de violencia psicológica se configura cuando la conducta del agresor encaja dentro del artículo 122-B del Código Penal peruano, el cual sanciona las agresiones que generan daño psicológico dentro del contexto familiar o de pareja.

Peña Cabrera (2022) sostiene que la tipicidad en este delito requiere la existencia de una conducta idónea para producir afectación psicológica, la cual debe ser acreditada mediante evaluación pericial. No es necesario que exista daño físico, sino la constatación del daño emocional o psíquico generado en la víctima.

2.2.2.3 Antijuridicidad en la violencia psicológica

La antijuridicidad implica que la conducta del agresor es contraria al ordenamiento jurídico y vulnera bienes jurídicos protegidos como la dignidad humana y la integridad psicológica. En la violencia psicológica, cualquier acto de humillación, control o manipulación emocional carece de justificación legal.

Salinas (2022) indica que la conducta será antijurídica cuando no exista causa de justificación y se acredite la afectación a la integridad emocional de la víctima. Asimismo, resalta que este tipo de violencia afecta directamente derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

2.2.2.4 Culpabilidad en el delito de violencia psicológica

La culpabilidad se refiere a la responsabilidad penal del autor, quien actúa con conocimiento y voluntad de causar daño psicológico a la víctima. En este tipo de delito, generalmente se configura el dolo, es decir, la intención de controlar, dominar o afectar emocionalmente a la persona.

Villavicencio (2023) señala que la culpabilidad en la violencia psicológica se determina cuando el agresor comprende la ilicitud de su conducta y aun así decide ejecutarla, generando afectación emocional en la víctima. Este elemento es indispensable para la imposición de una sanción penal.

2.2.2.5 Bien jurídico protegido en la violencia psicológica

El bien jurídico protegido es la integridad psicológica, la dignidad humana y el bienestar emocional de la persona. Estos derechos están reconocidos tanto en la Constitución Política del Perú como en la Ley N.º 30364.

El Tribunal Constitucional del Perú (2022) ha establecido que la integridad psicológica forma parte del contenido esencial del derecho a la dignidad humana, por lo que cualquier afectación emocional grave constituye una vulneración constitucional que debe ser protegida por el Estado.

2.2.2.6 Elementos del delito de violencia psicológica

Las acciones perjudiciales como el abuso emocional se clasifican como violencia psicológica si una víctima es sometida al abuso por parte de un agresor activo. La violencia psicológica implica abuso emocional, trauma psicológico y una relación entre el abuso y el trauma.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023) afirma que un análisis psicológico experto de la víctima debe demostrar su trauma y la interrupción resultante en su vida para establecer daño psicológico. En este contexto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú enfrenta el desafío de evaluar el trauma psicológico de una víctima para establecer una relación causal entre ambos.

2.2.2.7 Consecuencias de la violencia psicológica

Estas numerosas lesiones psicológicas también constituyen un aumento de las lesiones psicológicas provocadas por la violencia, como ansiedad, síndrome de estrés postraumático e inseguridad emocional.

El Ministerio de Salud (2022) afirma que la mayoría de las víctimas de violencia psicológica requieren un período prolongado de tratamiento psicológico terapéutico para abordar el impacto del agresor. Por lo tanto, es muy difícil para la víctima rehabilitarse y reintegrarse en sus roles sociales y laborales.

2.2.2.8 Regulación normativa de la violencia psicológica en el Perú

Las leyes más relevantes en este contexto, que buscan promover la protección de la integridad de las personas y sancionar la violencia psicológica, son el Código Penal Peruano y la Ley No. 30364.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2024) afirma que el marco legal que protege a las víctimas de violencia psicológica busca asegurar que sus casos reciban atención urgente con medidas protectoras y garantizar el enjuiciamiento y castigo del agresor. Además, ofrece apoyo que es antropocéntrico y cuenta con una perspectiva de género.

2.2.2.9 Naturaleza jurídica de la violencia psicológica en el Perú

Interpretando la constitución y la ley peruana, la violencia psicológica constituye un delito que es sancionable legalmente, ya que los estatutos buscan la protección del derecho fundamental e interés legal de la dignidad humana, la integridad y la salud mental, así como el derecho de la persona para el desarrollo de su personalidad. Algunas leyes, a diferencia de las relacionadas con delitos violentos, que en general requieren la inflicción de lesión corporal, prevén la protección de la lesión emocional y psicológica.

El derecho penal peruano en los últimos años ha dirigido, de hecho, la protección de derechos e intereses cada vez más abstractos. Por ello, en este marco, Prado [(2022)] señala que la ley comienza a absorber y reconocer los efectos psicológicos que implica la violencia, que son, por sí mismos, bastante agudos.

2.2.2.10 Conductas constitutivas de violencia psicológica

En Perú, la interpretación del derecho penal concibe la violencia psicológica como el control de la víctima mediante sometimiento emocional, la imposición de humillaciones que se perpetran de manera repetitiva o sistemática. Tales infractores pueden encontrarse dentro de la familia, el trabajo o círculos románticos de la víctima. Estos infractores exhiben comportamientos como alteraciones, amenazas, control social, manipulación y actos de desprecio continuo.

En sus estudios, Cubas Villanueva (2023) ofrece una explicación de que, aunque los actos no van acompañados de violencia física, intenta proporcionar daños psicológicos devaluadores. Este tipo de violencia, en su naturaleza de autoperpetuación, tiende a empeorar en el contexto familiar y tiende a mantenerse, en gran medida, sin ser reconocido por una parte significativa de la población.

2.2.2.11 Violencia psicológica en el marco de la violencia familiar

En Perú, la violencia psicológica es uno de los tipos más importantes de violencia familiar, que está regulada por la Ley N° 30364, la cual prevé procesos para la prevención, el castigo y la protección de las víctimas en el marco de esta Ley. La violencia psicológica ocurre normalmente en relaciones familiares o de pareja donde existe un ejercicio desigual del poder.

La violencia psicológica en el contexto familiar es un fenómeno que está marcado por el deseo del agresor de someter emocionalmente a la víctima, lo que a su vez impacta en la autonomía personal de la víctima (Castro, 2022). Este fenómeno tiene consecuencias sociales e individuales. Esto se debe a que reproduzcan comportamientos que son dañinos y violentos, los cuales son aceptados en la sociedad de manera general.

2.2.2.12 El daño psicológico como elemento del delito

En el núcleo de un delito de violencia psicológica se encuentra el daño psicológico, el término que describe la lesión emocional causada a la víctima. Esta lesión puede manifestarse en forma de inseguridad emocional, baja autoestima, ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático.

Según Peña (2022), el daño psicológico debe ser acreditado mediante medios técnicos y científicos, principalmente a través de la pericia psicológica forense, la cual permite establecer la existencia, intensidad y consecuencias del daño sufrido por la víctima. Sin esta prueba, no es posible sustentar la configuración del delito.

2.2.2.13 Prueba pericial psicológica en el proceso penal peruano

La prueba pericial psicológica constituye el principal medio probatorio en los casos de violencia psicológica en el Perú, debido a que permite determinar de manera científica la existencia del daño emocional.

Vásquez (2023) señala que la pericia psicológica forense es un importante instrumento técnico en el proceso penal, que permite a los jueces apreciar de manera objetiva los efectos psicológicos en la víctima. También destaca que una evaluación adecuada es fundamental para decisiones judiciales bien fundamentadas, así como para la preservación del debido proceso.

2.2.2.14 Protección de la dignidad humana en el Perú

El sistema legal del Perú se basa en el respeto por la dignidad humana básica. La violencia psicológica, definida como la manifestación legal de la violencia a través del sistema, está establecida por la ley. Cualquier impacto discernible de la violencia psicológica que implique humillación, control emocional o manipulación de una persona es una violación de la ley.

En el caso de Landa (2022), la dignidad humana es la meta legislativa en el sistema legal peruano. Por lo tanto, el Estado está obligado a defender dicha dignidad. Esto se extiende a la protección contra la violencia psicológica. Este tipo de daño a la dignidad implica el daño a la persona y el desequilibrio emocional de la persona.

2.2.2.15 Impacto social de la violencia psicológica en el Perú

La violencia psicológica es uno de los problemas sociales más apremiantes en Perú, ya que causa una amplia gama de problemas sociológicos al victimizar a una persona o ser un disruptor de una familia, grupo social o comunidad. Causa violencia intergeneracional.

Rosas (2023) argumenta que la violencia psicológica y el abuso emocional construyen un sistema familiar en el que la víctima se vuelve dependiente emocionalmente y menos autosuficiente y socialmente desarrollada. En esta situación, la violencia psicológica permanece a nivel familiar, pero tiene consecuencias dañinas.

2.2.2.16 Regulación penal de la violencia psicológica en el Perú

En el sistema de derecho penal peruano, el sistema judicial de violencia psicológica se consolida mediante el penal y la integración interlegal de la definición de violencia psicológica en el Artículo 122-B, así como la Ley de Protección (Ley N° 30364) de las Víctimas de Violencia Psicológica, que establece de protección y medios de defensa.

Coria (2022) sostiene que el objetivo de la definición de violencia psicológica encontrada en el Código Penal es proteger el equilibrio y las emociones de las personas. Por lo tanto, la ley debe aplicarse porque la violencia psicológica causa abuso, que se lleva a cabo legalmente.

2.2.2.17 Enfoque interdisciplinario de la violencia psicológica

El estudio de la violencia psicológica es multifacético y, por lo tanto, requiere la combinación del derecho penal, la psicología forense y las ciencias sociales.

Para Villavicencio (2023), el delito de violencia psicológica no es solo un problema legal, sino que requiere el estudio de otros campos disciplinares e interdisciplinarios para entender al agresor ya la víctima, sus comportamientos, manifestaciones de violencia y los impacto.

2.2.2.18 Concepto de violencia familiar en el Perú

En Perú, nos referimos a las lesiones ocasionadas a miembros de la familia físicas, psicológicas, sexuales o económicas como violencia familiar física, psicológica, sexual o

económica. Este fenómeno, como muchos otros, no tiene apodos. El nombre original de este fenómeno está en la familia.

Castro (2022) dice que la violencia familiar es violencia criminal y lesión a la protección familiar de una persona. La familia es el refugio de protección de un miembro de la familia, por el amparo y la acogida de su protección física y psicológica. Afirma que la violencia psicológica ocurre al mismo tiempo que es fácil ver la violencia familiar.

2.2.2.19 Violencia psicológica como forma de violencia familiar

En Perú, la violencia psicológica es una de las tipologías más graves y deplorables de violencia familiar. Es violencia mental que ocurre de manera reiterada, mediante una violencia psicológicamente debilitante y humillante de manera destructiva, y devastadora mentalmente, a través de una barrera de aislamiento mental y físico protector.

Cubas (2023) afirma que la violencia es violencia mental que ocurre en la familia, y no es de naturaleza psicológica ni física. Sin embargo, la violencia familiar que sucede incluso sin ser en sentido físico o psicológico, pero (potencialmente) de tipo psicológico. También indica que, en su propia experiencia, la violencia fue causada por un suicidio que llevó a un miembro de la familia a ello.

2.2.2.20 Factores que originan la violencia familiar

En Perú, la violencia familiar se alimenta de desigualdades culturales y del consumo de sustancias, dependencia económica y los comportamientos cíclicos de violencia dentro de la unidad familiar.

Según Rosas (2023), la estructuración de la sociedad que normaliza la agresión, y la distribución inequitativa del poder en las unidades familiares, dan lugar a un fenómeno de violencia familiar. Esto resulta en una cultura donde la agresión no solo es aceptada, sino también normalizada en los miembros más indefensos de la familia, incluyendo a las mujeres, niños y ancianos.

2.2.2.21 Consecuencias de la violencia familiar

Los impactos de la violencia familiar en las víctimas pueden ser físicos, psicológicos y sociales. En el caso de la violencia psicológica, los efectos suelen ser más prolongados y difíciles de revertir, afectando la calidad de vida de la persona.

Según el Ministerio de Salud del Perú (2022), las víctimas de violencia familiar presentan trastornos como ansiedad, depresión, estrés postraumático, insomnio, aislamiento social y deterioro del desempeño laboral y académico. Asimismo, señala que estos efectos pueden persistir incluso después de haber cesado la violencia.

2.2.2.22 Regulación jurídica de la violencia familiar en el Perú

En el Perú, la violencia familiar se encuentra regulada principalmente por la Ley N.º 30364 y el Código Penal, los cuales establecen mecanismos de protección, prevención y sanción frente a cualquier tipo de violencia dentro del grupo familiar.

Según Caro (2022), la Ley 30364 representa un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales, ya que permite la intervención inmediata del Estado mediante medidas de protección, así como la sanción penal del agresor cuando corresponda.

2.2.2.23 Intervención del Estado en la violencia familiar

El Estado peruano interviene en los casos de violencia familiar a través del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quienes tienen la responsabilidad de proteger a la víctima y garantizar el acceso a la justicia.

El Poder Judicial de Perú (2023) sostiene que toda intervención estatal por violencia psicológica debe ser inmediata para cumplir con la eficiencia y los derechos humanos. Esto es para garantizar que las pruebas sean analizadas mediante criterios especializados y evitar la revictimización.

2.2.2.24 La familia como bien jurídico protegido

En este escenario, Landa (2022) afirma que la familia está garantizada y favorecida por esta disposición, y desde esta perspectiva, el Estado está obligado a garantizar esto ya asegurar la dignidad y la no agresión particular para mantener y garantizar la integridad y coherencia de la familia.

2.2.2.25 Relación entre violencia familiar y violencia psicológica

La violencia psicológica es, en la mayoría de los casos, violencia familiar, ya que existe dependencia y convivencia de carácter relacional, emocional, económico y/o afectivo.Según Villavicencio (2023), la violencia psicológica dentro del ámbito familiar constituye un

mecanismo de control y dominación que vulnera la libertad y autonomía de la víctima, generando consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de gran relevancia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El estudio tendrá nivel descriptivo: El estudio presenta un nivel descriptivo, ya que se orienta a detallar y caracterizar el delito sobre violencia psicológica, rasgos y comportamientos del fenómeno jurídico analizado sin manipular las variables. Este nivel busca especificar cómo se manifiesta el objeto de estudio en un contexto determinado.

Según Hernández (2022), la investigación descriptiva tiene como propósito "especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, procesos o fenómenos que se someten a análisis". En la misma línea, Arias (2021) señala que este nivel permite obtener información sistemática que describe la realidad tal como ocurre.

Su enfoque será cualitativo: La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, debido a que se centra en la comprensión e interpretación del fenómeno jurídico la calidad de las sentencias o instituciones civiles a partir del análisis del contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial.

De acuerdo con Hernández (2022), el enfoque cualitativo se caracteriza por estudiar los fenómenos en su ambiente natural y comprenderlos desde la perspectiva de los participantes o del contexto. Por su parte, Ñaupas (2022) sostiene que este enfoque privilegia el análisis interpretativo y profundo sobre los datos no numéricos.

Por su finalidad será básica: Por su finalidad, la investigación es de tipo básica, puesto que busca ampliar el conocimiento teórico y doctrinario sobre la institución jurídica estudiada, sin perseguir de manera inmediata una aplicación práctica directa.

Según Ñaupas (2022), la investigación básica tiene como finalidad generar nuevos conocimientos o fortalecer los existentes dentro del campo científico. Asimismo, Hernández (2022) indica que este tipo de investigación contribuye al desarrollo teórico y a la comprensión de los fenómenos.

El diseño será no experimental y transversal: El diseño de la investigación es no experimental, porque el estudio se realiza sin manipular deliberadamente las variables; el investigador se limita a observar y analizar el fenómeno tal como se presenta en la realidad jurídica.

Para Hernández (2022), los estudios no experimentales se caracterizan porque el investigador no interviene en el comportamiento de las variables, sino que las examina en su contexto natural. En concordancia, Ñaupas (2022) señala que este diseño es común en investigaciones jurídicas documentales.

El estudio es de corte transversal, ya que la recolección y análisis de la información se realiza en un único momento del tiempo, respecto del expediente o conjunto de sentencias objeto de investigación.

Según Arias (2021), los diseños transversales recopilan datos en un solo momento para describir variables y analizar su incidencia en un periodo determinado. Del mismo modo, Hernández (2022) afirma que este tipo de diseño permite examinar el estado del fenómeno en un punto temporal específico.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis puede comprenderse como el eje central del estudio, es decir, el elemento concreto sobre el cual el investigador dirige su mirada con la finalidad de describir, comprender o interpretar un determinado fenómeno. Dependiendo de la naturaleza del problema y de los objetivos planteados, esta puede recaer en una persona, un colectivo, una institución o incluso en documentos, pero en todos los casos cumple la función esencial de precisar con claridad qué o quién será examinado dentro del proceso investigativo, otorgando sentido y delimitación al trabajo académico (Sarasola, 2024).

En el ámbito de las ciencias sociales y de la salud, se le reconoce como una categoría estructurante del diseño metodológico, ya que define el nivel en el que se formularán las inferencias y asegura la coherencia entre el problema planteado, los objetivos propuestos y las técnicas de recolección de información empleadas (González, 2023).

Asimismo, resulta importante distinguirla de la unidad de observación, pues mientras esta última alude a la fuente concreta de donde se obtienen los datos, la unidad de análisis se refiere al objeto conceptual que será interpretado y a partir del cual se elaborarán las conclusiones del estudio (Azcona & Manini, 2023).

La unidad de análisis estará conformada por los elementos que caracterizan violencia psicológica caso N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7 Distrito Judicial del Santa – Áncash, 2026.

3.3. Operacionalización de Variables

En el ámbito de la investigación, una variable puede entenderse como aquella característica o atributo que presenta variaciones entre los sujetos u objetos estudiados y que, precisamente por esa capacidad de cambiar, puede ser observada y medida; para que sea considerada como tal, debe admitir al menos dos valores distintos (Oyola, 2021).

Las variables constituyen el núcleo del problema científico y de las hipótesis planteadas, por lo que su delimitación exige una definición clara tanto en el plano conceptual como en el operativo, ya que la manera en que se precisan influye directamente en la solidez y validez de los resultados obtenidos (Arroyo, 2022).

En esa línea, toda variable debe formularse de modo que permita su observación o medición concreta, lo que implica establecer indicadores específicos, escalas adecuadas y valores definidos que hagan posible recoger información coherente con los objetivos del estudio (Frías & Pascual, 2022).

Este método (a veces llamado "operacionalización") está relacionado con la transformación de ideas en variables precisas y empíricamente comprobables (Estrada, 2023).

Para Arias (2021), este método comienza con una definición conceptual teórica, seguida por la construcción de una definición operacional y el establecimiento de dimensiones, indicadores y niveles de medición para facilitar el análisis objetivo y sistemático de la variable.

Este estudio operacionaliza la variable con la prescripción de la terminación de la acción en cuanto al mejor derecho de posesión: No. 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, Distrito Judicial de Santa - Ancash 2026; ver Anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La observación constituye utilizar sus sentidos para averiguar estratégicamente cómo registrar el fenómeno estudiado y todas las posibles características que pueden ser difíciles de observar (Gavidia, 2022).

Este método de estudio toma nota de los comportamientos y ocurrencias, y los documenta en su entorno natural. Esto puede hacerse mediante el uso de un esquema de un sistema de grabación de tipo flexible o de tipo preestructurado, ya que todo el proceso de creación del documento está dirigido a lograr la máxima confiabilidad y rigor de los datos recopilados (INUDI, 2023).

Aparte de las otras alternativas, la observación participativa es probablemente la más efectiva, ya que coloca al investigador dentro de la escena de estudio, lo que le permite comprender la dinámica, los valores y las prácticas que el diálogo formal normalmente obstruye (Abós, 2021).

Además, el análisis de contenido sistemático permite al investigador involucrarse y estructurar mejor los datos, ya que presenta claramente su codificación temática que aborda los significados explícitos e implícitos de los datos desde perspectivas cuantitativas y cualitativas (Ruiz y Valenzuela, 2022).

En este contexto, la investigación examina la teoría y práctica del análisis del proceso de extinción de la prescripción, basándose principalmente en la observación y el análisis de contenido. Se empleará una guía de observación estructurada para recopilar y sistematizar la información sobre los temas de estudio, lo que ofrecerá mayor objetividad y confiabilidad a la información, ya que delimitará el enfoque del investigador y minimizará las posibilidades de sesgos (González, 2023).

Esta guía actuará como un marcador reflexivo, ya que no solo guiará la captura sistemática de datos, sino que también marcará dimensiones y actitudes de interés que serán útiles para un análisis integral de los fenómenos, y serán esenciales para la síntesis del análisis y la toma de decisiones basada en evidencias (Ministerio de Educación de Chile, 2021).

Toma de decisiones basada en evidencias (Ministerio de Educación de Chile, 2021).

En este caso, la validez dependerá de los documentos y procedimientos descritos en el Anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

El análisis de datos en el enfoque cualitativo representa un proceso exigente pero enriquecedor, ya que incluyen la interpretación del investigador (Cházaro, 2024). Este es un estudio cualitativo sobre el delito de violencia psicológica. El estudio cuenta con varias secciones que se enfocan en los operadores de justicia, la evaluación del testimonio pericial psicológico y la evaluación del daño emocional de la víctima. El delito se estudia de manera sistemática y ordenada para obtener información relativa a criterios normativos y jurisprudenciales que describen las observaciones. Estos se centran en las consecuencias dañinas para la dignidad de la víctima. A través del análisis de contenido, se extrae la relación entre los criterios normativos existentes y la práctica de la justicia, creando un marco de clasificación de las formas, severidad, abuso emocional y daño psicológico, así como las

medidas de protección y/o acciones judiciales tomadas. La construcción de los objetivos de la investigación se apoya en la ficha de observación de la investigación, que ayuda en el análisis de los casos archivados y permite estudiar el delito de violencia psicológica de manera más holística.

3.6. Aspectos éticos

Loa aspecto éticos de ULADECH fueron aprobados por Consejo Universitario con resolución N°0495-2025-CU-ULADECH, de fecha 12 de mayo del 2025, la misma que en su artículo 4 señala los siguientes aspectos éticos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participa, de tal manera, que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y especifica.

d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento

Órgano jurisdiccional	**Primer Juzgado Penal Unipersonal de Nuevo Chimbote**
Delitos imputados	Se imputa al acusado D.V.B. la presunta comisión del delito de agresiones contra la mujer – violencia psicológica, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de B.G.A.P.
Hechos materia de acusación	El Ministerio Público sostiene que el 20 de junio de 2019, en el centro laboral, el acusado habría elevado la voz y realizados gestos intimidantes contra la agraviada durante una discusión sobre su inasistencia laboral, generándole afectación emocional.
Pretensión penal y civil del Ministerio Público	El Ministerio Público solicita: • 1 año de pena privativa de libertad, • Inhabilitación conforme al Código Penal • Tratamiento terapéutico, • Pago de S/ 5,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Fuente: Caso N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07, distrito judicial del Santa.

Lectura: En el cuadro 1, se aprecia que la acusación fiscal fundamentó su pretensión en la presunta comisión de agresiones contra la mujer en la modalidad de violencia psicológica, solicitando la imposición de una sanción penal al imputado, así como el pago de una reparación civil a favor de la agraviada, en atención al daño emocional que habría sido ocasionado.

Cuadro 2

Decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

Órgano jurisdiccional	**Primer Juzgado Penal Unipersonal de Nuevo Chimbote**
Fecha	Ocho de enero del dos mil veinticuatro
Respecto al acusado	El acusado D.V.B. negó los hechos imputados, sosteniendo que la interacción con la agraviada se dio en el marco de una discrepancia laboral, sin intención de agredirla ni causar afectación psicológica.
Fundamentos de la decisión	El órgano jurisdiccional concluyó que no se acreditó de manera suficiente la responsabilidad penal del acusado, debido a la falta de corroboración objetiva, la existencia de contradicciones en la prueba y la insuficiencia para superar el estándar de duda razonable.
Determinación de la reparación civil	Al no haberse acreditado el delito ni la responsabilidad penal del acusado, no corresponde fijar reparación civil, al no existir daño jurídicamente comprobado atribuible al imputado.

Fuente: Caso N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07, distrito judicial del Santa.

Lectura: En el cuadro 2 se aprecia que el juzgado no impuso pena al imputado, al concluir que no se acreditó de manera suficiente el delito de violencia psicológica, valorando de forma conjunta los medios probatorios, especialmente las pericias psicológicas. En ese mismo sentido, no se fijó reparación civil, al no haberse demostrado un daño psicológico relevante atribuible al acusado.

Cuadro 3

Pretensión recursal y fundamentos en el recurso de apelación

Órgano revisor	**Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa**
Parte recurrente	El recurso de apelación fue interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria.
Pretensión de la defensa del imputado	La defensa del imputado solicitó que se confirme la sentencia absolutoria, sosteniendo que no se acreditó el delito ni la responsabilidad penal.
Fundamento jurídico de la impugnación	El Ministerio Público argumentó una errónea valoración de la prueba, señalando que sí existían elementos suficientes para acreditar la violencia psicológica y la afectación emocional de la agraviada. (violencia psicológica – art. 122-B):

Fuente: Caso N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07, distrito judicial del Santa.

Lectura: En el cuadro 3 se observa que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia absolutoria, sustentando su pretensión principalmente en una presunta errónea valoración de la prueba y en la insuficiente motivación jurídica del fallo.

Cuadro 4

Decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

Órgano jurisdiccional revisor	**Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa**
Resolución	Dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro
Decisión sobre el acusado por violencia psicológica – art. 122-B	La Sala confirmó la absolución del acusado, al no haberse acreditado de manera suficiente la comisión del delito de violencia psicológica.
Fundamentos jurídicos de la Sala	La Sala determinó que no existía prueba suficiente, advirtiendo contradicciones entre los medios probatorios, falta de corroboración objetiva y ausencia de un daño psicológico relevante, manteniéndose la duda razonable.
Criterio sobre reparación	La Sala estableció que no corresponde fijar reparación civil, al no haberse acreditado responsabilidad penal ni daño psicológico con relevancia jurídica.

Fuente: Caso N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07, distrito judicial del Santa.

Lectura: En el cuadro 4 se evidencia que la Sala Superior confirmó la absolución del imputado, manteniendo la decisión de primera instancia, al considerar que no se acreditó la responsabilidad penal ni un daño psicológico relevante, y que la valoración probatoria se encontraba debidamente sustentada.

Cuadro 5

Forma de ejecución de la decisión definitiva

Forma de ejecución de la pena del acusado	No se dispuso la ejecución de pena alguna, en razón de la absolución del acusado, manteniéndose incólume su situación jurídica y sin generarse antecedentes derivados del presente proceso.
Ejecución de las reparación civil	No corresponde la ejecución de reparación civil, al no haberse acreditado la responsabilidad penal ni la existencia de un daño psicológico relevante atribuible al imputado.
Medidas complementarias	No se impusieron medidas complementarias, dejándose sin efecto cualquier medida coercitiva o disposición accesoria que se hubiera dictado durante el proceso.

Fuente: Caso N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07, distrito judicial del Santa.

Lectura: En el cuadro 5 se observa que no se dispuso la ejecución de pena privativa de libertad, debido a la absolución del imputado, ni el pago de reparación civil, al no haberse acreditado responsabilidad penal. Asimismo, no se impusieron medidas complementarias, quedando sin efecto cualquier disposición vinculada al proceso.

V. DISCUSIÓN

1.- El primer objetivo específico, permite evidenciar que, en el cuadro 1, la acusación fiscal formulada ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Nuevo Chimbote se sustentó en la presunta comisión del delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de violencia psicológica (artículo 122-B del Código Penal), atribuyendo al acusado haber elevado la voz y realizados gestos intimidantes durante una discusión laboral, lo que habría generado una afectación emocional en la agraviada. En función de ello, el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena privativa de libertad de un año, inhabilitación, tratamiento terapéutico y el pago de S/ 5,000.00 por concepto de reparación civil, evidenciando una pretensión orientada tanto a la sanción penal como a la reparación del daño alegado.

Al comparar los resultados del primer objetivo específico con el antecedente de Medina y Ríos (2022), se advierte que ambos coinciden en resaltar la relevancia de la afectación psicológica como elemento central en los casos de violencia contra la mujer; sin embargo, mientras en la investigación citada se concluye que la violencia psicológica incide negativamente en el desarrollo de la personalidad y que existen dificultades en la uniformidad de los informes periciales, en el caso analizado la acusación fiscal se limita a plantear la existencia de una afectación emocional a partir de un conflicto laboral, sin que ello haya sido necesariamente corroborado de manera objetiva. Asimismo, ambos contextos evidencian la problemática en la determinación del daño psicológico, ya que la falta de consistencia en las pericias y su valoración inciden directamente en la posibilidad de acreditar el delito y garantizar una adecuada protección a la víctima.

De esta manera, el proceso judicial de violencia psicológica se caracteriza por la rapidez en la intervención judicial, la protección inmediata de la víctima y la participación de diversas instituciones como el Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional y Centros de Emergencia Mujer, quienes intervienen de forma coordinada para garantizar la protección integral de la víctima (Herrera, 2024).

2.- El segundo objetivo específico, permite evidenciar que, en el cuadro 2, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Nuevo Chimbote, mediante sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se acreditó de manera suficiente la responsabilidad penal del acusado, quien sostuvo que los hechos correspondían a una discrepancia laboral sin intención de agredir. En ese sentido, el juzgado, tras valorar de forma conjunta los medios

probatorios, especialmente las pericias psicológicas, determinó la absolución del imputado y, como consecuencia, no fijó reparación civil al no haberse demostrado un daño psicológico relevante atribuible al mismo.

Comprando los resultados del segundo objetivo específico con el antecedente de Soto (2023), se observa que ambos coinciden en reconocer la importancia del daño psicológico en los casos de violencia contra la mujer; sin embargo, mientras la investigación citada destaca que la violencia psicológica genera graves afectaciones emocionales como baja autoestima y depresión, además de señalar limitaciones en las pericias por el número reducido de sesiones, en el caso analizado el juzgado concluyó que no se acreditó un daño psicológico relevante, lo que conllevó a la absolución del imputado. Asimismo, ambos evidencian que la valoración de las pericias psicológicas resulta determinante, pues su insuficiencia o falta de contundencia puede dificultar tanto la protección de la víctima como la acreditación del delito.

Ramos y Miranda (2024) sostienen que la violencia psicológica presenta una mayor complejidad procesal debido a la necesidad de pruebas especializadas, lo cual incrementa la carga procesal en los juzgados de familia y fiscalías. Asimismo, señalan que la falta de personal especializado y la acumulación de casos generan retrasos en la resolución de los procesos, afectando la protección oportuna de la víctima.

3.- El tercer objetivo específico, permite evidenciar que, en el cuadro 3, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa contra la sentencia absolutoria, solicitando su revocatoria al considerar que existió una errónea valoración de la prueba y una insuficiente motivación jurídica del fallo. Por su parte, la defensa del imputado solicitó la confirmación de la absolución, sosteniendo que no se acreditó el delito de violencia psicológica ni la responsabilidad penal del acusado.

Al comparar los resultados del tercer objetivo específico con el antecedente de Ramos (2024), se advierte que ambos coinciden en resaltar la complejidad de la violencia psicológica y la importancia de su adecuada valoración probatoria; sin embargo, mientras en la investigación citada se reconoce de manera uniforme que el abuso cibernético constituye una forma de violencia psicológica con efectos negativos evidentes en la salud mental de las víctimas, en el caso analizado persiste una controversia jurídica entre las partes, donde el Ministerio Público cuestiona la valoración de la prueba para acreditar el delito, mientras que

la defensa sostiene su insuficiencia. Así, ambos contextos evidencian que, pese al reconocimiento teórico de la violencia psicológica, su acreditación en sede judicial continúa siendo un desafío, especialmente en lo referente a la interpretación y valoración de los medios probatorios.

Pacompia (2024) señala que la aplicación de la Ley N.º 30364 resulta fundamental en la investigación de la violencia psicológica, debido a que establece los procedimientos para la denuncia, investigación y sanción del agresor. Asimismo, el estudio observa que la correcta aplicación de esta ley permite mejorar la prevención y atención de los casos de violencia psicológica

4.- El cuarto objetivo específico, permite evidenciar que, en el cuadro 4, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, confirmó la absolución del acusado por el delito de violencia psicológica (artículo 122-B), al considerar que no existía prueba suficiente para acreditar su responsabilidad penal. Asimismo, la Sala advirtió contradicciones en los medios probatorios, falta de corroboración objetiva y ausencia de un daño psicológico relevante, manteniéndose la duda razonable, por lo que también determinó que no correspondía fijar reparación civil.

Comparando los resultados del cuarto objetivo específico con el antecedente de Caro y Moreno (2024), se advierte que, mientras en la investigación citada se evidencia que la violencia psicológica es una modalidad frecuente y presente en las relaciones de pareja, en el caso analizado la Sala Penal no logró acreditar su configuración debido a la falta de prueba suficiente, contradicciones en los medios probatorios y ausencia de un daño psicológico relevante. En ese sentido, ambos coinciden en reconocer la complejidad y carácter no siempre visible de la violencia psicológica, pero difieren en que, en el ámbito judicial, su acreditación exige un estándar probatorio riguroso que, en el caso concreto, no fue alcanzado.

Villavicencio (2023) señala que la culpabilidad en la violencia psicológica se determina cuando el agresor comprende la ilicitud de su conducta y aun así decide ejecutarla, generando afectación emocional en la víctima. Este elemento es indispensable para la imposición de una sanción penal.

5.- El quinto objetivo específico, permite evidenciar que, en el cuadro 5, al haberse confirmado la absolución del acusado, no se dispuso la ejecución de pena privativa de libertad ni el pago de reparación civil, al no acreditarse responsabilidad penal ni daño psicológico relevante. Asimismo, no se impusieron medidas complementarias, dejándose sin efecto cualquier disposición o medida vinculada al proceso.

Al comparar los resultados del quinto objetivo específico con el antecedente de Oseda y Palomino (2024), se advierte que, mientras en el caso analizado no se dispuso pena, reparación civil ni medidas complementarias debido a la falta de acreditación del delito de violencia psicológica, la investigación citada resalta la gravedad de este tipo de violencia y su incidencia como factor relacionado con el feminicidio, enfatizando la necesidad de fortalecer las medidas jurídicas y correctivas frente a estos casos. En ese sentido, ambos coinciden en reconocer la relevancia del delito de violencia psicológica, pero difieren en que, en el ámbito judicial concreto, la insuficiencia probatoria impide la imposición de sanciones, mientras que a nivel doctrinal se promueve un mayor rigor en su regulación y tratamiento.

Según Caro (2022), la Ley 30364 permite al Estado tomar medidas rápidas mediante medidas de protección y/o sancionar al infractor con sanciones penales. Esto representa un gran avance en la protección de los derechos fundamentales.

VI. CONCLUSIONES

En concordancia con el objetivo general, centrado en exponer las particularidades del caso vinculado al delito de violencia psicológica identificado como 00389-2020-90-2501-JR-PE-00389-2020-90-2501JR-PE-O7, las técnicas empleadas por el Estado parecen constituir un Delito de Violencia Psicológica; como con cualquiera de las Múltiples disposiciones del Estado del Perú, existe un vasto sistema de garantías legales y constitucionales que aseguran la paz psicológica a los ciudadanos y el derecho a un título.

Los incidentes sustentan el primer objetivo, y se describen un comportamiento dominador repetido, junto con la violencia psicológica posterior del caso, y las heridas emocionales persistentes pagadas por la víctima durante una relación de desigualdad predominante como el principal atributo psicológico de la situación.

El entorno caracterizado por la desigualdad psicológica entre los sujetos descritos y el impacto regulador de dicha desigualdad culminó en la organización de violencia psicológica repetida, e incorporado lo que hoy está legalmente descrito como abuso mental.

Se teorizaron pruebas para proponer impactos del segundo delito articulado de Violencia Psicológica Caso Número: 00389-2020-90-2501JR-PE-O7.. Fundamental fue la declaración ofrecida por quien sufrió el evento, junto con las observaciones incluidas en el documento redactado por el profesional en conducta humana. Desde esta perspectiva, reunir datos y revisarlos obedeció a pautas lógicas, basadas tanto en vivencias reales como en juicios equilibrados. Así emergió con fuerza la afectación interna padecida, pieza clave para entender la gravedad de lo ocurrido.

Respecto al tercer objetivo específico, la decisión inicial parte de pruebas verificadas junto con las leyes aplicables. Los hechos se conectan bien con el delito descrito, haciendo visible sin dudas la responsabilidad del imputado. Así queda asegurada no únicamente la observancia del trámite legal, sino igualmente la posibilidad real de acceder a justicia.

Respecto al cuarto objetivo, aunque la impugnación criticó cómo se interpretaron las pruebas y los fundamentos del fallo, sus razonamientos no alcanzaron para modificar lo anteriormente decidido. Pese a que llegó dentro del plazo permitido, chocó con una decisión

inicial demasiado firme como para ser derribada. Así las cosas, lejos de revelar fallas importantes, terminó confirmando la coherencia del procedimiento seguido.

A pesar de todo, sobre el quinto objetivo, la resolución de apelación mantuvo lo dispuesto antes, basándose en un análisis coherente de las evidencias junto con un uso preciso de las reglas contra la violencia emocional. Gracias a esto, queda claro que el aparato legal cuenta con estabilidad, principalmente por los procesos posteriores que aseguran fallos razonados.

VII. RECOMENDACIONES

De acuerdo al objetivo general, se concluye que el proceso penal por el delito de violencia psicológica en el Expediente N.º 00389-2020-90-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa se caracteriza principalmente por la dificultad en la acreditación del daño psicológico, debido a su naturaleza subjetiva y a la dependencia de pericias especializadas. Asimismo, la valoración probatoria resulta determinante, ya que la falta de corroboración objetiva y de un daño relevante impide alcanzar el estándar de certeza penal, generando en muchos casos la aplicación del principio de duda razonable y la absolución del imputado.

Conclusión del primer objetivo específico

Se concluye que la acusación fiscal se sustentó en la presunta existencia de una afectación psicológica derivada de un conflicto laboral; sin embargo, se evidenció la dificultad de acreditar objetivamente dicho daño, lo que refleja la problemática existente en la valoración de la prueba psicológica y su impacto en la configuración del delito de violencia psicológica.

Conclusión del segundo objetivo específico

Se concluye que el juzgado de primera instancia absolvió al imputado debido a la insuficiencia probatoria, destacando que la falta de corroboración objetiva y la debilidad de las pericias psicológicas impidieron acreditar un daño psicológico relevante, evidenciando la importancia de la prueba especializada en este tipo de delitos.

Conclusión del tercer objetivo específico

Se concluye que el proceso en segunda instancia evidenció una controversia jurídica centrada en la valoración de la prueba, donde el Ministerio Público cuestionó la absolución y la defensa sostuvo su confirmación, reflejando las dificultades existentes para interpretar y acreditar la violencia psicológica en sede judicial.

Conclusión del cuarto objetivo específico

Se concluye que la Sala Penal confirmó la absolución al no existir prueba suficiente ni daño psicológico relevante, reafirmando que la violencia psicológica exige un estándar probatorio riguroso, cuya falta impide la imposición de responsabilidad penal.

Conclusión del quinto objetivo específico

Se concluye que, al no acreditarse el delito ni la responsabilidad penal, no se dispuso pena, reparación civil ni medidas complementarias, evidenciando que la insuficiencia probatoria limita la aplicación de sanciones, pese a la relevancia jurídica de la violencia psicológica.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda promover lineamientos que precisen mejor el concepto de daño psicológico relevante en el delito de violencia psicológica, a fin de evitar interpretaciones dispares y mejorar la seguridad jurídica en las decisiones judiciales.

- Se sugiere fortalecer la coordinación interinstitucional entre Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional y Centros de Emergencia Mujer, para lograr una actuación más articulada en la recopilación de pruebas y atención integral de la víctima.

- Se recomienda desarrollar programas de capacitación especializada en violencia psicológica y enfoque de género para operadores de justicia, con el objetivo de mejorar la identificación, análisis y tratamiento de estos casos en sede judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, M. (2023). *Derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Arbulú, V. (2023). *Derecho procesal penal peruano*. Lima: Instituto Pacífico. https://lpderecho.pe

Aliaga, G. (2023). *Valoración de la prueba psicológica en delitos de violencia familiar - Ley 30364 en el Distrito Fiscal de Lima Centro, 2022. Universidad César Vallejo.* https://hdl.handle.net/20.500.12692/122089

Carrión, J. (2022). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.

Castro, C. (2022). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Instituto Pacífico.

Castillo, J. (2022). *Motivación de resoluciones judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Coria, D. (2022). *Derecho penal: parte general y especial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Caro, A y Moreno, L (2024) *Violencia psicológica y física en las relaciones de pareja de universitarios de Psicología en una universidad privada de Lima, 2023.* https://repositorio.upn.edu.pe/item/8eea527e-81d0-4cd4-8b24-7ab1df6901c3

Congreso de la República del Perú. (2023). Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. https://www.gob.pe

Cubas, V. (2022). *El proceso penal peruano: teoría y práctica*. Lima: Palestra Editores.

Cubas, V. (2023). *El proceso penal peruano*. Lima: Palestra Editores.

Defensoría del Pueblo. (2023). *Supervisión de la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Defensoría del Pueblo del Perú. https://www.defensoria.gob.pe

Fernández, J. (2024) *El delito de violencia psicológica intrafamiliar: comparando las legislaciones de Chile y Escocia*. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122024000200161&script=sci_arttext

García, P. (2023). *Derecho penal y procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Herrera, W. (2024). *Impacto del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 aplicado a las víctimas de violencia psicológica*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12969

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). *Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2022*. INEI. https://www.inei.gob.pe

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). *Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2023-2024*. INEI. https://www.inei.gob.pe

Landa, C. (2022). *Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2022). *Derecho constitucional y derechos fundamentales*. Lima: Palestra Editores.

Landa, C. (2022). *Derecho constitucional y proceso penal*. Lima: Palestra Editores.

Ledesma, M. (2022). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

LP Derecho. (2022). Objeto de la prueba en el proceso penal. https://lpderecho.pe/hechos-afirmaciones-respecto-hechos-constituye-objeto-prueba-proceso-penal-recurso-nulidad-1284-2022-la-libertad/

LP Derecho. (2022). Artículo 172 del Código Procesal Penal — Procedencia de la pericia. https://lpderecho.pe/articulo-172-del-codigo-procesal-penal-procedencia/

LP Derecho. (2023). Derecho a la prueba en el proceso penal. https://lpderecho.pe/derecho-a-la-prueba-proceso-penal/

LP Derecho. (2023). Pruebas en segunda instancia — Artículo 422 del Código Procesal Penal.

https://lpderecho.pe/articulo-422-del-codigo-procesal-penal-pruebas-en-segunda-instancia/

Ministerio Público. (2022). *Protocolo de actuación fiscal en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. https://www.mpfn.gob.pe

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2023). *Ley N.º 30364 y protección de víctimas de violencia*. https://www.gob.pe/mimp

Ministerio de Salud del Perú. (2022). *Impacto de la violencia familiar en la salud mental*. https://www.gob.pe/minsa

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). *Lineamientos para la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. MIMP. https://www.gob.pe/mimp

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2024). *Boletín estadístico de los Centros Emergencia Mujer 2023*. MIMP. https://www.gob.pe/mimp

Neyra, J. (2022). *Manual del Código Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

Neyra, J. (2022). *Derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.

Peña, A. (2022). *Derecho penal peruano: parte general*. Lima: Rodhas.

Pacompia, S. (2024). *Ineficacia de la Ley N.º 30364 en la prevención de la violencia psicológica a los integrantes del grupo familiar del distrito fiscal Tacna, 2021–2022*. Universidad Privada de Tacna. https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/3814

Prado, V. (2022). *Derecho penal: parte general*. Lima: Idemsa.

Pariona, E. (2023). *Medidas de protección dentro del marco de la Ley 30364 y el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad judicial*. LP Derecho. https://lpderecho.pe/medidas-proteccion-marco-ley-30364-delito-desobediencia-resistencia-autoridad-judicial/

Peña, A. (2022). *Derecho penal parte general*. Lima: Editorial Rodhas.

Policía Nacional del Perú. (2022). *Protocolo de actuación policial en casos de violencia familiar*. https://www.policia.gob.pe

Poder Judicial del Perú. (2023). *Aplicación de la Ley N.º 30364 en los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe

Poder Judicial del Perú. (2023). *Lineamientos para la aplicación de medidas de protección en violencia familiar*. https://www.pj.gob.pe

Medina, M y Ríos, Q. (2022) *Violencia psicológica y el desarrollo de la personalidad de la mujer dentro del ámbito familiar el distrito fiscal del Callao, 2022.* https://repositorio.upn.edu.pe/item/d8746b46-4a3f-484e-9b78-37e0a6ffaf4f

Ministerio de Salud. (2024). *Resultados sobre violencia contra la mujer según ENDES*. Ministerio de Salud del Perú. https://www.gob.pe/minsa

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2023). *Guía de actuación en casos de violencia familiar*. https://www.gob.pe/minjus

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2023). *Violencia psicológica en el ámbito familiar*. https://www.gob.pe/mimp

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2024). *Ley N.º 30364 y protección de víctimas*. https://www.gob.pe/mimp

Ministerio de Salud. (2022). *Impacto de la violencia en la salud mental*. https://www.gob.pe/minsa

Oré, A. (2022). *Derecho procesal penal peruano*. Lima: Editorial Alternativas.

Olivera, C., & Ortega, L. (2022). *Las medidas de protección ante el incremento de la violencia familiar en el Distrito Judicial de Junín, 2022*. Universidad Peruana Los Andes. https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/8595

Oseda, A y Palomino, L.(2024) *La violencia psicológica y su incidencia en el delito de feminicidio en Lima Norte, 2023.* https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/157517

Ramos, M. (2024) *El abuso cibernético como una forma de violencia psicológica en Huancavelica durante los años 2022 – 2023.* https://repositorio.unh.edu.pe/items/4e0a7380-426e-4d75-8a7e-024db47f4298

Reátegui, J. (2022). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Lima: Grijley.

Rosas, R. (2023). *Violencia familiar y sociedad en el Perú*. Lima: Grijley.

Ramos, W., & Miranda, E. (2024). *Violencia intrafamiliar y carga procesal en el Distrito Judicial de Puno*. Universidad José Carlos Mariátegui. https://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/3302

Rojas, H. (2022). *Enfoques para aplicar la Ley 30364 en casos de violencia contra las mujeres*. LP Derecho. https://lpderecho.pe/enfoques-aplicar-ley-30364-violencia-contra-mujeres/

Salas, C. (2022). *Etapas del proceso penal peruano*. Lima: Instituto Pacífico.

San Martín, C. (2023). *Derecho procesal penal peruano*. Lima: Palestra Editores.

Salinas, R. (2022). *Derecho penal parte especial*. Lima: Instituto Pacífico.

Soto, C. (2023) *La violencia psicológica contra la mujer y el daño emocional que genera en la autoestima, San Martin de Porres, 2023.* https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134237

Talla, N. (2024). *La prueba pericial psicológica en el proceso de violencia familiar y vulneración de derechos constitucionales, en Huaral, 2022*. Universidad Autónoma del Perú. https://hdl.handle.net/20.500.13067/3137

Talavera, P. (2023). *Proceso penal acusatorio*. Lima: Palestra Editores.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Jurisprudencia sobre el debido proceso y motivación de resoluciones*. https://www.tc.gob.pe

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Jurisprudencia sobre dignidad e integridad psicológica*. https://www.tc.gob.pe

Tume, M (2024) *La prueba pericial psicológica en el proceso de violencia familiar y vulneración de derechos constitucionales, en Huaral. 2022.* https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/3137

Valera, V. (2024). *Eficacia de las medidas de protección frente a los actos de violencia familiar y la garantía a la igualdad y no discriminación en Lima Metropolitana*. Universidad Autónoma del Perú. https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/4162

Vázquez, et al (2022) *Caracterización de la violencia telemática sufrida por mujeres y sus consecuencias emocionales, en Paraguay año 2022.* https://revista.ucsa-ct.edu.py/ojs/index.php/ucsa/article/view/139

Vásquez, J. (2023). *Prueba pericial psicológica en el proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F. (2023). *Derecho penal peruano: parte general*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2023). *Derecho penal peruano: parte general*. Lima: Grijley

Villegas, J. (2023) *La violencia psicológica producida en el marco de la violencia hacia las mujeres en la órbita de la justicia penal argentina.* https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/165758

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de violencia psicológica expediente N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7 Distrito Judicial del Santa – Áncash, 2026?	**OBJETIVO GENERAL:** Describir los elementos que caracterizan al proceso delito de violencia psicológica expediente N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7 Distrito Judicial del Santa – Áncash, 2026 **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** • Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada. • Identificar los hechos probados. • Identificar los fundamentos facticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia. • Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. • Identificar los fundamentos facticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.la decisión adoptada en segunda instancia.	Caracterización sobre violencia psicológica	**Tipo:** Básica. **Enfoque:** Cualitativo **Nivel:** Descriptivo. **Diseño:** No experimental y transversal**.** **Unidad de análisis:** Caso. N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7 Distrito Judicial del Santa – Áncash, 2026 **Técnica:** Observación y análisis de contenido. **Instrumento:** Guía de observación

ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Título	Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores de la variable
CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026	Caracterización sobre violencia psicológica	La violencia psicológica es una forma de agresión no física que consiste en actos de humillación, amenazas, control o manipulación que afectan la estabilidad emocional y la salud mental de la víctima. En el Perú, es reconocida y sancionada por la Ley N.° 30364 y el artículo 122-B del Código Penal, por vulnerar la dignidad e integridad psíquica de la persona.	La violencia psicológica se medirá en el Expediente N.° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07 a través de la identificación de conductas como humillación, amenazas, control y manipulación, así como del daño psicológico acreditado en la pericia forense. Se evaluará mediante una lista de cotejo, verificando la presencia de estos elementos en el proceso penal.	• Presencia de humillaciones o insultos • Existencia de amenazas o intimidación • Conductas de control o manipulación emocional • Aislamiento social de la víctima • Afectación emocional (ansiedad, depresión, miedo) • Resultado de pericia psicológica forense • Valoración del daño psicológico en el proceso penal

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de observación

CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

1. Respecto del 1er. objetivo específico: Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.

2. Respecto del 2do. Objetivo específico: Identificar los hechos probados.

3. Respecto del 3er. Objetivo específico. Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.

4. Respecto al 4to objetivo específico. Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.

5. Respecto al 5to objetivo específicos. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

ANEXO 4 SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
EXPEDIENTE : 00389-2020-90-2501-JR-PE-07
JUEZ : A.P.D.A
ESPECIALISTA : G.S. E. K
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL ABSUELTO : V.B. D.
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES- VIOLENCIA PSICOLÓGICA
AGRAVIADO : A. P. B. G.

SENTENCIA ABSOLUTORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO NUEVO CHIMBOTE, OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Vistos y oídos: en audiencia pública vía Google Hangoust Meet; y, atendiendo: ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Del Santa a cargo del Juez D.A.A.P, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado, D.V.B., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres – agresión psicológica-, tipificado en el artículo 122º - B primer párrafo del Código Penal en agravio de B.G.AP.

Siendo los siguientes datos personales de los sujetos procesales con la Fiscal, la defensa técnica de la agraviada, la agraviada, el abogado del acusado y el acusado, los siguientes:

1. MINISTERIO PÚBLICO: L.K.C. P., Fiscal
Adjunto Provincial de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Chimbote, con domicilio procesal en la Av. Pardo Nª 835 – Chimbote, con casilla electrónica Nº 20609
2. DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: J. D. P. B. con Reg. CAS N° 2527, con casilla electrónica N° 114331, con correo electrónico

cemciachimbote.pnpaurora@gmail.com con domicilio procesal en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre Nº 296 - interior de comisaria y celular 931584484.

3. AGRAVIADA: B. G. A. P. identificada con DNI nº 17939709, domicilia en la Mz. V2 Lt. 11 – Urb. Las Casuarinas II Etapa – Nuevo Chimbote y celular 944983542.

4. DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: R. A. CH. L.
con Reg. CAL N° 2546, con casilla electrónica N° 95256, correo electrónico robchaley85@gmail.com

5. ACUSADO: D. V.B. identificado con DNI nº09433152, domicilia en HUP Alto Chimbote Mz. D Lt. 13 – Chimbote,

celular 999255882, estado civil casado, tiene tres hijos, grado de instrucciones superior, ocupación médico cirujano en la especialidad de patología clínica, labora en el Hospital III ESSALUD Chimbote ubicada en Urb. Laderas nº 119 – Chimbote, percibe S/. 8 500 soles aproximadamente. Refiere no tener antecedentes penales.

1. ASUNTO:

Determinar si el acusado, D.V.B.,, resulta ser responsable penal por el delito acusado en calidad de autor, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres – agresión psicológica-, tipificado en el artículo 122º - B del Código Penal en agravio de A. P. B. G

2. IMPUTACIÓN FISCAL:

Se imputa a D.V.B., el haber ejercido violencia psicológica contra su subordinada A. P. B. G, hecho que sucedió el día 20 de junio de 2019 a horas 08:30 aproximadamente, en circunstancias en que ella acudió a su oficina para justificar su inasistencia a laborar respecto del día 01 de junio de 2019, alegando que el "rol de turno de trabajo" no fue publicada con la debida antelación, siendo este el motivo por el cual no se enteró que el día 01 de junio de 2019 tenía que trabajar.

En ese momento, el acusado le respondió con una pregunta: ¿la coordinadora (Sra. M.) no le ha alcanzado una copia del rol?". Ante esto, la agraviada le contestó que no, y que, además,

el cargo de “coordinadora” no existe en la estructura orgánica y funcional del Hospital, dado que se trata de un hospital nivel III, y, de ser el caso, la Sra. M. estaría realizando una función que, al imputado, en su calidad de jefe, le corresponde efectuar.

Luego, el acusado habría reaccionado gritando a la agraviada: ¡respete a su colega!, luego, con una mirada muy fuerte de rabia y violenta hizo un puño golpeando su otra mano diciendo: ¡respete a su colega, porque así no podemos hablar!, seguidamente la miró fijamente y con el rostro expresando furia, se levantó y golpeó de nuevo sus manos. Ante estos sucesos, la agraviada le solicitó que le permita hablar, siendo sus palabras ignoradas por el acusado.

3. DEL TRÁMITE PROCESAL:

a) Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y los medios

probatorios admitidos; a su turno, la defensa técnica del acusado hicieron lo propio.

b) Finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la Conclusión Anticipada, manifestando su negativa en acogerse al mismo, por lo que se inició el debate probatorio, el acusado guardó silencio al iniciar para más adelante dar su declaración, y se actuaron los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el control de acusación.

c) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Público, de la defensa técnica del acusado y con la defensa material del acusado. Así, el Juzgador pasó a deliberar, anunciando directamente la sentencia.

4. CONSIDERANDO:

4.1. MARCO CONSTITUCIONAL.

-En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo
11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio- derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente Nº 10107- 2005-PHC/TC explica que este derecho "…incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria".

- Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

4.2. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOS

4.2.1. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se imputa a Diógenes Vásquez Blas, el haber ejercido violencia psicológica contra su subordinada B.G.A.P., el día 20 de junio de 2019 a horas 08:30 aproximadamente, en circunstancias en que ella acudió a su oficina para justificar su inasistencia a laborar respecto del día 01 de junio de 2019, alegando que el "rol de turno de trabajo" no fue publicación con la debida antelación, siendo este el motivo por el cual no se enteró que el día 01 de junio de

2019 tenía que trabajar. En ese momento, el acusado le respondió con una pregunta: ¿la coordinadora (Sra. M.) no le ha alcanzado una copia del rol?". Ante esto, la agraviada le contestó que no, y que, además, el cargo de "coordinadora" no existe en la estructura orgánica y funcional del Hospital, dado que se trata de un hospital nivel III, y, de ser el caso, la Sra. M. estaría realizando una función que, al imputado, en su calidad de jefe, le corresponde efectuar.

Luego, el acusado reacciono gritando a la agraviada: ¡respete a su colega!, luego, con una mirada muy fuerte de rabia y violenta hizo un puño golpeando su otra mano diciendo: ¡respete a su colega, porque así no podemos hablar!, seguidamente la miró fijamente y con el rostro expresando furia, se levantó y golpeo de nuevo sus manos. Ente estos sucesos, la agraviada le solicitó que le permita hablar, siendo sus palabras ignoradas por el acusado.

Según manifiesta la agraviada, los hechos manifestados y denunciados, le han humillado y afectado emocionalmente, a tal punto que, ese mismo día, fue ingresada al área de emergencia en el Hospital III Essalud para posteriormente recibir atención psicológica y psiquiátrica debido a que quedó perturbada con los gritos que soportó.

Finalmente, según Protocolo de Pericia Psicológica n° 0009093-2019-PSC de la División de Medicina Legal II Santa, que corresponden a las sesiones psicológicas practicadas a la agraviada los días 23 de octubre, 09 y 20 de noviembre de 2019, siendo una de las conclusiones, que esta presenta: "indicador psicopatológico de afectación psicológica"

Estos hechos han sido encuadrados en el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – AGRESION PSPICOLOGICA-, tipificado en el artículo 122º - B del Código Penal en agravio de B.G.A.P..

Solicita se imponga al acusado un año de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme el artículo 36 numeral 11 del Código Penal por el

plazo de la condena, pase un tratamiento terapéutico para personas agresoras y una reparación civil de S/. 5000 soles.

4.2.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

El Ministerio Público no va a probar una conducta típica, antijurídica y culpable por parte de su defendido por el delito que se le imputa.

Se va acreditar que su defendido nunca esbozó adjetivo o expresión de carácter denigrante o humillante en su condición de mujer a la agraviada. Por el contrario, como Jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento solo le manifestó que respete a su colega refiriéndose a su colega C.M.Q. de quien la presunta agraviada desconocía su cargo de coordinadora del área a la cual pertenece.

En ese sentido se va a examinar al psicólogo forense del equipo multidisciplinario del MINJUS para que deponga sobre las deficiencias en la metodología empleada sobre las conclusiones arribadas en el examen practicado a la supuesta agraviada; y también va a deponer sobre la evaluación practicada a su defendido y establecer el contexto de su personalidad.

También se examinarán a los testigos que indicarán que no hubo mayor trascendencia, dado que se ha generado el hecho en un diálogo totalmente alturado entre profesionales. También se va a examinar a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario del Procedimiento Administrativo Sancionador de ESSALUD III, quien depondrá respecto a la denuncia por acoso interpuesta por la presunta agraviada.

Se va a acreditar de las documentales, contradicciones entre los documentos cursados por la presunta agraviada al órgano instructor, así como la falta de empatía con sus propios colegas, lo cual va a denotar un aspecto conflictivo que desarrolla en el ambiente laboral y que denota que el motivo de la denuncia obedece a la inasistencia injustificada del día 01/06/2019.

No se va a poder demostrar que su defendido ha sugestionado en mérito a estereotipo o prospectos inherentes a su condición de mujer, los cuales son aspectos desarrollados en la

Casación nº 851-2018-PUNO, en la cual desarrolla los seis estereotipos que deben ser desarrollados por el agente, lo que en el presente caso la Fiscal no va a poder acreditar.

Postula por la absolución de su defendido de los cargos y el no pago de la reparación civil.

5. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

-A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes procesales, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal del acusado del evento que se le acusa y de ser así, el quantum de la pena, y de la reparación civil a imponérsele.

6. EL DEBIDO PROCESO.

-El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (371º, 372º y 373º del Código Procesal Penal), haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcances de la Conclusión Anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y siguiendo el orden y modalidad que establece el artículo 375º del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas y que son pertinentes para determinar la pena y reparación civil. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil de ser el caso.

7. DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

7.1. PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7.1.1. DECLARACION TESTIMONIAL DE B.G.A.P. identificada con DNI nº 17939709, domicilia en la Mz. V 2 Lt.
11 - Etapa II – Urb. Las Casuarinas - Nuevo Chimbote, celular 944 983542. Profesa la religión católica. Jura decir la verdad en todo aquello en que se le pregunte en esta audiencia. Se le hace de conocimiento que en caso de incurrir en alguna afirmación con contenido falso se remitirán copias certificadas a la Fiscalía por eventualmente falso testimonio en juicio.

Conoce a D.V.B. por ser el jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, y su persona trabaja en servicio social, servicio que depende del Departamento referido que pertenece al Hospital III Chimbote

Al interrogatorio de la señora fiscal, dijo: el señor D. es su jefe inmediato superior, el señor es el jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento; los permisos o papeletas las tenía que autorizar el señor D. como jefe inmediato; en junio de 2019 su persona acudió en horas de la mañana para informarle que como no habían colocado el rol de turno con anticipación no se había percatado que el día 01 de junio tenía que trabajar porque era un día sábado, y su persona había ido a una capacitación a la ciudad de Lima los días 30 y 31 de mayo entonces se presentó el día 03 de junio, entonces cuando pidió el rol que había solicitado con anticipación pero no estaba, ese día la secretaria le pasó el rol, le toma una foto, allí se da cuenta que tenía que haber trabajado el 01 de junio, lo que no hizo porque no

lo sabía, porque no había colocado el rol de turno con anticipación, entonces, la señora le dijo: sí, me olvidé; entonces, el día 20 acude al despacho del doctor, le dice, le comenta: que no había colocado el rol de turnos con anticipación y que por eso no se había percatado que tenía que trabajar el 01 de junio, a lo que le dijo: la señora M. no le ha dado una copia?, a lo que le dijo: no, que ella no tenía responsabilidad, que no era su jefa inmediata; entonces, fue allí donde el señor, muy molesto, muy molesto, dijo: ¡respete a su colega! y con las manos y el puño decía: ¡respete a su colega, respete a su colega!, se asustó mucho, el señor gritaba, se quedó asustada, el señor insistía que respetara a la colega y golpeaba sus manos; entonces, cuando, allí estaban las nutricionistas, y cuando ellas se fueron, él se calmó, se sentó y le dijo: ya, hable. A lo que le dijo que no era ninguna falta de respeto haberle dicho que la señora Morales no era su jefe inmediato, y que eso no era falta de respeto, después el señor accedió a que su persona haga horas extraordinarias para compensar ese día porque el señor quería que lo pase a cuenta del periodo vacacional, lo cual no era justo, porque no era su responsabilidad, su persona estaba muy asustada, muy angustiada, no podía creer la forma en cómo el señor la trataba, era bastante agresiva la actitud del señor, sus ojos salidos, el señor estaba muy violento; el señor D. cuando hizo el gesto de las manos estaba parado y a 30 centímetros de su persona, estaba muy cerca, eso la puso nerviosa, se quedó paralizada, no podía creer ese trato tan malo. Es hecho de su persona con el señor D. lo presenció, lo presenció todo la señorita Ch. C. V. ella es una practicante de la administración de empresas,

también estuvieron presentes las tres nutricionistas, la señora K. V.M., D. R. y la señora R. Ch.; luego de lo que pasó con el señor D., su persona se quedó paralizada, avergonzada, se sintió humillada, luego se retiró a su oficina, llegó, se encerró, se puso a llorar, le dolía la cabeza, tenía nauseas, se sentía mal, luego llamó a su colega L. C. porque se sentía mal, acudió a verla, le preguntó qué le había pasado, le dijo que después le comentaría y que le dolía la cabeza, a lo que le dijo L. C. que la veía mal que la examine el médico de control, fueron al médico de control quien le dijo que su presión había subido, que no le podía atender, que tenía que ir a emergencia, que como se le había subido la presión la tenían que atender en emergencia, acudieron a emergencia y allí el emergenciólogo, el doctor H., la evaluó, le indicó unas inyecciones endovenosas estuvo hasta más de las dos de la tarde colocándose esas inyecciones; su persona quedó muy mal, lloraba mucho. No sufre de la presión, generalmente su presión es baja; por estos hechos ha pasado control sicológico, el médico de control le pasó al psicólogo, y el psicólogo como su persona no podía conciliar el sueño y perdía el apetito la pasó al psiquiatra donde le atendió y le dieron medicamentos que tuvo que tomar como se lo estaban indicando y le dieron descanso médico de doce días. Antes a estos hechos de junio de 2019, puede recordar que en febrero estuvieron programadas sus vacaciones pero sufrió un esguince de muñeca y estuvo con descanso médico dos meses, al reincorporarse que fue para abril, la secretaria le informó que había un memorando que después de su descanso

médico tenía que irse de vacaciones a lo que le dijo que por qué el doctor había decidido eso si ya venía con descanso médico y lo que deseaba era trabajar pero bueno, igual fue a la dirección del hospital, el doctor ya lo había decidido pero fue a la dirección del hospital, se entrevistó con el director le dijo que deseaba trabajar, porque había estado con dos meses de descanso médico y desearía que las vacaciones se las posterguen, el director habló con el señor y postergaron sus vacaciones, no sabe si ello le mortificó al señor, después el doctor cuando le pedían permiso porque dentro de sus funciones esta hacer visitas domiciliarias hacía mucho problemas, preguntaba para qué?, por que?, y les hacía perder mucho tiempo para que firmaran una papeleta, justo el mismo día que se iba a una capacitación el día 30 y 31, el día anterior, dentro de horas de trabajo le dijo: doctor, de un momento a otro me han llamado para irme a capacitar a Lima, firme mi papeleta para ir a comprar mis pasajes, a lo que el doctor le dijo: pero eso lo puede hacer más tarde, porque ahora, en horas de trabajo?,

a lo que le dijo: doctor, yo tengo cosas que hacer, y esto es cuestión laboral, uy con las justas me firmó la papeleta, o sea, habían esas cosas.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo: labora en ESSALUD desde agosto de 1986, ha trabajado en el área administrativa y en el 2007 pasó al Hospital, al área de Servicio Social, es licenciada en servicio social; aparte de ser licenciada en servicio social es abogada; la programación del rol de trabajadores en el área de Servicio social lo realizaba la coordinadora, una persona que ayuda al doctor, bueno el doctor lo visa y está de acuerdo con toda esa programación; la coordinadora es la señora C.M.M.Q.; sus labores en junio de 2019 hacia atrás estaba de 8 de la mañana a 2 de la tarde y algunos turnos por la tarde de 2 a 8 de la noche, un sábado a la semana se turnaban porque eran cinco asistentas sociales; el día 03 de junio se presenta y conversa con la secretaria y le dice que había venido la quincena de mayo para el rol pero no estuvo publicado, a lo que le dijo: sí pues, me he olvidado; entonces, su persona por temor a que el doctor le diga algo a la señora M., que era la secretaria, entonces, calló pero ya cerca para el 20 de junio se acerca a la señora M. y le dice que tenía que decirle al doctor, le dijo: señora Miriam disculpe pero tengo que decir al doctor, yo no he estado enterada, a lo que la señora M. le dijo que sí señora B. dígale la verdad, por eso lo hizo por proteger a la señora M.; en el lugar donde se reunió el día 20 de junio de 2019 fue en el despacho del doctor, queda en un consultorio de la consulta externa del Hospital, en ese momento cuando sucedieron los hechos, la señorita Ch. quien lo presenció todo estaba a un metro y medio de donde estaba su persona y el señor D. y las otras tres nutricionistas estaban allí un poco más lejos, cerca de la puerta; la oficina donde sucedieron los hechos serían de 4 metros por 3 metros, pero es pequeño. El rol de turno se colocaba en una marquesina que había en el consultorio, en el despacho del doctor, donde iban a firmar siempre. Generalmente el rol se publicaba con quince días de anticipación para iniciar el mes por eso es que se fue a consultar con la señora M. en

la quincena de mayo y no había nada; el rol siempre se publicaba con quince días de anticipación. El 09 de agosto se presentó ante el jefe del Departamento de Ayuda, Tratamiento y Diagnóstico la solicitud de cese de acoso laboral, no recuerdo el motivo de esa solicitud pero cree que fue porque le habían retirado unos turnos de terapia familiar perjudicando la terapia familiar, entonces, le parece que fue la única que dos sábados la habían colocada para trabajar pero siempre se quedó con el equipo que un sábado al mes

iban a trabajar; reprogramó sus vacaciones de febrero de 2019 mediante un convenio que celebró su persona y el jefe de personal de ESSALUD, eso lo hizo después que el jefe del Hospital le ordenó al doctor que reprogramara sus vacaciones, no recuerda si ese convenio lo presenté a su solicitud de cese laboral, tampoco recuerdo más otros documentos que presenta a aquella solicitud. A la fecha del 09 de agosto, fecha en que presenta su solicitud de cese de acoso laboral, no tenía conocimiento de la programación de sus laborales de diciembre de 2019, esas programaciones eran de obligación del jefe, pero tenía la ayuda de la señora Morales; no existe el cargo de coordinadora del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento en la estructura orgánica y funcional del Hospital, hasta la fecha no existe. No recuerda qué cargo ejercía al 2006 el doctor J.H.T. pero era médico gastroenterólogo y en el 2006 J.R.C ejercía el cargo de jefe de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento; L.C.V. es la persona con la que se comunicó cuando se sentía mal; no tiene conocimiento que el 03 de agosto de 2005 la señora .L.C fue designada como coordinadora del Servicio Social de Chimbote por el ingeniero J.A., Gerente de Administración de la Red Asistencial ESSALUD. Después del 20 de junio sí acudió a laborar a su centro de labores, en esa fecha se marcaba digitalmente la asistencia para ingresar al hospital y luego para ingresar a sus puestos de trabajo hay un parte en el Departamento de Ayuda al Diagnóstico donde firma; su persona regularizó su inasistencia del 01 de junio con horas extraordinarias; esa recuperación de horas se hace un informe y también se coloca en el parte del mes.

Al re directo de la señora fiscal, dijo: la señora M. es personal técnico y hacía todo el trabajo que le correspondía al doctor en programación, evaluación, es decir, era un apoyo para él, ese cargo no existe, incluso había muchas equivocaciones de muchas autoridades que emitían memorandos, pero estructuralmente ese cargo no existe.

Al re directo de la defensa técnica del acusado, dijo: para realizar sus labores no coordinaba con la señora Morales porque en su trabajo su persona tiene independencia en el trabajo social de actividades, ella era una asistenta social más y solo apoya al doctor en esa parte administrativa pero muchas veces cuando el doctor inició a laborar pretendía que la señora nos firme las papeletas, entonces, fue cuando le reclama al doctor, que la señora no era jefatura ni mucho menos y que dependían del doctor así dice el Manual de Organización y Funciones; a la actualidad la señora Morales ya se jubiló.

A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo: cuando el señor le dice respete: a su colega, no entendió por qué le decía que respete a su colega porque su persona nunca le faltó el respeto sino simplemente le dijo que ella no tenía la responsabilidad; cuando decía que respete a su colega se refería a la señora M. porque el señor le habló, le preguntó: la señora Morales, no le ha alcanzado el rol?, a lo que le dijo que no, que ella no tiene la responsabilidad de alcanzarme porque no es mi jefe; cuando el señor le dice: la señora M. no le ha alcanzado una copia del rol?, ese acto no lo considera agresivo, para su persona lo agresivo fue cuando el señor con su puño golpeó sus manos y gritaba muy fuerte, eso le asustó, esa es la parte agresiva, con sus puños de manera reiterada golpeaba sus manos muy cerca a su persona; entonces, para su persona fue agresivo respete a su colega o la señora M. no le ha entregado una copia del rol porque mientras decía ello golpeaba sus manos con su puño, decía: respete a su colega, ¡respete a su colega!, así no podemos conversar, entonces, eso fue muy agresivo; ha tenido problemas con el señor pero no lo ha puesto a conocimiento al área de recursos humanos o al órgano de control, simplemente soportaban su trato; era necesario hacerle de conocimiento que el 01 de junio no había laborado porque el señor es su jefe inmediato superior de él depende los permisos, todo, depende del señor de manera estructural y orgánicamente y funcionalmente; eran cinco asistentas sociales, de lunes a viernes tenían una coordinación de 8 de la mañana a 2 de la tarde y algunas tardes completas de seis turnos y un solo sábado al mes tenían la programación de 8 de la mañana a 2 de la tarde, entonces, como se fue a capacitar no vio el rol de programación, entonces, su persona se presenta el día 03 de junio ante la señora M. y le dice si le puede dar el rol, le dijo: ya lo tienen el rol?, a lo que la señora le dijo que sí, entonces, allí le toma la foto y se da cuenta que tenía que trabajar el día sábado, señora Mirita, a lo que le dijo: sí pues, me he olvidado señora B., entonces, le dijo: y ahora?, le vamos a decir al doctor y se va a molestar, que hago?, pero yo tengo que decir, pero su persona por protegerla a ella no fue de manera inmediata al doctor sino que fue hasta el día 20; el siquiatra le dijo que tenía un shock traumático, depresión, no recuerda exactamente el diagnóstico asociado a ese día, su persona ese día se asustó mucho, se quedó paralizada, todo eso le informó al psiquiatra, y le dijo no podía dormir, que se le había disminuido el apetito, no quiere venir a trabajar antes para mí, mi trabajo era algo bonito, y ahora ya no quiero venir a trabajar, es más cuando escuchaba la voz del doctor sentía nauseas, su cuerpo se descomponía total, se sentía muy mal; el siquiatra es el doctor L.V.; a L.V.; lo conoce desde el año 1980, pero conoce a todos los trabajadores porque ha trabajado en la oficina de personal pero así tener amistad o etc., no

hay una amistad, sabe que trabaja allí pero incluso no hay una amistad. No sufre de la presión alta, la presión no se le bajó sino se subió, por el médico de personal que tomó su presión, y él es que le derivó, le dijo esto es un caso agudo a su colega, esto es un caso agudo, esto tienen que atenderlo en emergencia, eso es lo que dijo el médico de control y la mandaron a emergencia, porque su persona no tiene ese problema de presión; CH.C.V. practicaba con la secretaria,

que estaba en el Departamento de Tratamiento y Control, a la fecha no sabe nada de esta persona, absolutamente nada. Después que el señor golpeó sus manos, cuando se salieron las nutricionistas se tranquilizó y le dijo: ya, hable, y allí es donde le dice que no era una falta de respeto decir la verdad, que no le había faltado el respeto a su colega, nada más, pero la parte más agresiva era que golpea sus manos, el doctor se levantó y casi la empuja, su persona se quedó paralizada, no se pudo ni mover, asustada. En un momento anterior, en una oportunidad anterior el señor se burló de un informe de violencia que realizó, fue de un informe de una señorita que estaba siendo muy acosada por el jefe de ESSALUD en Línea, ella estaba embarazada, entonces, su persona hizo su informe a lo que el señor le dijo que era exagerada, cómo es posible que haga eso, no recuerda más, pero eso no fue en ese momento (en el momento de los hechos), sino que la burla de su informe se lo comentó al psicólogo pero no fue en el momento de los hechos.

7.1.2. DECLARACION TESTIMONIAL DE L.AC.V. identificado con DNI nº 32795862, de 70 años de edad, cesante del Hospital III ESSALUD. Profesa la religión católica. Jura decir la verdad en todo aquello en que se le pregunte en esta audiencia. Se le hace de conocimiento que en caso de incurrir en alguna afirmación con contenido falso se remitirán copias certificadas a la Fiscalía por eventualmente falso testimonio en juicio. Conoce a D.V.B. por ser el jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, y a Betty Avalos Paredes la conoce por ser una colega con quien ha trabajado en el Hospital. No tiene parentesco, solo les unía un vínculo laboral.

Al interrogatorio de la señora fiscal, dijo: trabajaba en ESSALUD, este año el 27 de marzo ha cesado; en junio de 2019 laboraba en la Oficina de Servicios Sociales que está apartado de la oficina de la otra colega, qué sucedió el caso, en junio de 2019 se encontraba laborando en su oficina de Servicio Social; ese día que laboraba a partir de las 8 de la mañana, de

repente en el lapso de las 10 a 11 de la mañana recibe la llamada de la colega B. A. llorando, no le entendía lo que le decía, estaba desesperada, que se sentía mal y que quería vomitar, a lo que hizo fue acudir a la oficina, cerró su oficina, acudió para ver lo que pasaba, la encontró muy ansiosa, con los ojos hinchados que había llorado bastante, le preguntó pero como ella estaba en ese estado no le contó absolutamente nada en ese momento y como ella solo repetía que le dolía la cabeza y que estaba con sensación nauseosa, entonces, le dijo que fueran al médico, entonces, el médico más cercano es el doctor P. que atiende a los pacientes de la institución y que está al costado de la oficina de ella, entonces, la llevó, el doctor la atendió y al momento que el doctor que de manera inmediata la auscultó, lo que no vio, pero el doctor le dijo señora llévelo a emergencia porque su caso es agudo, que allí no la podía atender, que necesitaba ser vigilada. Es así que su persona la traslada a emergencia, en emergencia lo atiende el doctor H.H., y después de evaluarla el

doctor le dijo que la señora (B.) estaba con una presión muy alta, entonces, le recetó inyectables y le lleva para que se las apliquen a lo cual le pusieron una vía endovenosa, y allí la vigilaron hasta las dos de la tarde, eso fue hasta la hora que la dejó allí porque se tuvo que retirar; ya después pasadas la horas porque su persona había dejado de atender, ya más o menos las 04:30 p.m. a 05:00 p.m. llamó a preguntar a lo que le dijeron que ya le habían dado de alta, eso fue todo. No recuerda cuando ella (B.) le comenta lo que había pasado pero ha sido después de varios días, fue cuando la encuentra a Betty pasando consulta, y le dijo: que pasó B., como estás, - porque su persona pensó que había fallecido un familiar o que algo le había pasado en la familia-, allí B. le comentó que había tenido un altercado con el señor y que solo porque le estaba preguntando por el horario de trabajo, por la programación, el doctor de la nada se levantó ofuscado, chancó la mesa, el escritorio, chancaba sus manos, y que le dijo que respetara a la coordinadora, lo cual no tenía nada que ver en ese momento, y que ello le había asustado, impactado, que le había levantado la voz, cuando dice el doctor se refiere al doctor D. porque la entrevista que ella había tenido era con el doctor D.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo: laboraba en el área de Servicio Social de ESSALUD III, su jefe inmediato era D.V.; cuando la señora B. le cuenta lo que sucedió con el señor D., no le comentó que le dijera una palabra humillante o algún insulto, lo que le comentó es que para ella fue humillante, que le había levantado la voz, que se paró para salirse, golpeó la carpeta, golpeaba las manos y eso es lo que le impactó a ella

(B.); ha laborado siete a ocho años desde que el doctor D. asumió la dirección, durante ese tiempo no ha tenido percance o hecho similar con el doctor D., no sabe tampoco si es que algún otro personal a cargo del señor D. haya pasado hechos de similar naturaleza. En relación a la programación, el doctor D. consideraba a una colega que lo apoya, ella era la que hacía los roles y programaciones previa consulta, ella lo elaboraba y pasaba al doctor para que lo firme y selle para ser alcanzado al área; cuando dice que "consideraba" es porque era un apoyo para la jefatura porque durante sus 43 años estructuralmente no había coordinación. Acudió al Ministerio Público para rendir su declaración respecto a estos hechos. No recuerda a los cuantos días volvió a ver a la señora B., pero sí la volvió a ver, ya cuando la encuentra en el pasadizo de consultorio externo es que le cuenta y le preguntó cómo se encontraba; a la señora no la volvió a ver inmediatamente sino que aproximadamente, no recuerda la cantidad de días, es que la vuelve a ver, la encuentra y le pregunta cómo estaba, a ella (B.) la encuentra cuando iba a pasar consulta con el siquiatra o sociólogo; la oficina del señor D. V. se ubicaba en las áreas de consulta externa, era un solo ambiente donde al ingreso se encontraba su secretaria, y a continuación estaba él en su escritorio, en esa oficina había también un sillón que estaba al costado del doctor y cerca de la secretaria y un credensa donde estaban los libros, los registros de las partes diarios donde

firmaban. Después de estos hechos, no tiene conocimiento que se hayan suscitado hechos en contra de la señora Betty por parte del doctor Diógenes.

7.1.3. DECLARACION TESTIMONIAL DE A. P. C. V., identificada con DNI n° 43912143, profesa la religión católica. Jura decir la verdad en todo aquello en que se le pregunte en esta audiencia. Se le hace de conocimiento que en caso de incurrir en alguna afirmación con contenido falso se remitirán copias certificadas a la Fiscalía por eventualmente falso testimonio en juicio. No conoce a D.V.B. y B.A.P.. No tiene parentesco o vínculo alguno.

Informe Psicológico Nº 450-2019/MIMP/PNCVFS/CEMCOMISARIA CHIMBOTE/PSJ/ACV. Se ratifica en su firma.

Hace un breve resumen de su informe: Ha efectuado el informe cuando laboraba en CEM de la Comisaria de Chimbote, donde la examinada – B.A.P.- acude al servicio del CEM el 20

de junio de 2019, el motivo de la evaluación es en referencia a que había sido víctima de agresiones por violencia psicológica ocasionado por la persona de D.V.B., quien es su presunto agresor, hace referencia que el mencionado es su jefe en el área de trabajo en el Hospital ESSALUD, asimismo que el trato que ejerce la persona de D. en relación a ella es un trato humillante de menosprecio a su persona que hace aproximadamente dos años como periodo de estas agresiones. Ella hace referencia que en relación al impacto emocional que ha suscitado la examinada refiere textualmente "aunque ha pasado varios días de los hechos me siento perturbada, con dolor de cabeza, no me puedo concentrar en las labores que tengo, no tengo sueño, mi sueño está alterado, no tengo apetito para comer, la actitud prepotente, humillante, su mirada fijante, amenazante lo tengo en mi memoria, no tengo ganas de ir a trabajar por cruzármelo, solo de verlo me hace recordar sus palabras". Durante el proceso de entrevista la examinada muestra tendiente en llanto, sensación de nudo en la garganta, muestra expresamente su indignación e impotencia ante las recientes conductas que señala por su presunto agresor, por lo que se puede determinar que la examinada ha interiorizado una profunda sensación de tristeza expresada en llanto, asimismo rostro abatido, alteración de sueño, referencia de indicadores psicosomáticos, con pensamientos impulsivos en relación a los hechos relatados encontrándose desmotivada para realizar sus actividades de áreas, a razón de la conclusión diagnostica en relación a los hechos materia de investigación cabe precisar que la examinada en cuanto a su estado emocional presenta indicadores de reacción ansiosa, situacional en relación a los hechos relatados por la examinada siendo estos de acuerdo no a la evaluación sino de pasajero y de su corta duración.

Al interrogatorio de la señora fiscal, dijo:
F: ¿Para que precise si esa reacción ansiosa situacional a qué hace referencia?

T: La reacción ansiosa situacional es una reacción emotiva a una situación siendo esta pasajera y de corta duración, es por ello que se le menciona dentro de las recomendaciones un acompañamiento psicológico y a efectos de ver la prevalencia de los síntomas que se refleja en la primera evaluación psicológica. F: ¿Respecto a la prevalencia de esos síntomas es posible someterla a la evaluada posterior a ello a otro tipo de evaluación más profunda?
T: Se hace esta referencia en cuanto a la reacción ansiosa situacional y definitivamente es pertinente que se vuelva a repetir una nueva evaluación psicológica a efectos de ver la prevalencia de los síntomas.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:
D: ¿Esta reacción ansiosa situacional puede conllevar a una afectación psicológica?
T: Tendría que hacerse una nueva evaluación psicológica y ver la prevalencia de síntomas.
D: ¿Preliminarmente con la evaluación que usted ha realizado puede indicar que este hecho constituye o no una afectación psicológica?
T: Puedo afirmar lo que he precisado en el contenido de mi informe donde se tiene una reacción ansiosa situacional por lo que sería pertinente para ver la prevalencia de síntomas de alguna manera ver lo que usted menciona de una nueva evaluación psicológica pero no puedo pronunciarme respecto a lo que usted menciona.
D: ¿De acuerdo a su experiencia podría señalarnos cuál es la diferencia entre afectación psicológica y daño psicológico?
T: En relación a la afectación psicológica hay que ver la prevalencia de síntomas como hacíamos referencia hay que concatenarlos en ese sentido con la clasificación del CIA10 donde se hace la prevalencia de síntomas por ejemplo que si de alguna forma diagnosticara un episodio depresivo tiene que ver un periodo de latencia que esto va de tres a seis meses y ello se hace también a la afectación psicológica lo que se valora en ello es la prevalencia de síntomas en el periodo de tiempo.

A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo:
J: Para que aclare, dice que guarda relación entre la narrativa de los hechos y los indicadores solo de reacción ansiosa, no afirmando más porque usted no ha evaluado afectación psicológica, ahora dentro de su contexto de experiencia en la temática de la psicología se utiliza el término conflicto a manera de ejemplo un conflicto laboral, familiar, matrimonial, ¿este caso qué sería?
T: Solo un conflicto laboral.
J: Estando a lo indicado me puede usted dar un concepto desde la óptica de la judicatura ¿qué se debe entender lo que es un conflicto laboral?
T: En relación al conflicto laboral se puede determinar lo que es en relación al hacer día a día el desarrollo de las actividades dentro del campo laboral.

7.1.4. DECLARACION TESTIMONIAL DE I. E.CH.C. identificado con DNI n° 29542248. No profesa religión. Labora

en la División Médico Legal II Santa. Es psicólogo forense. Promete decir la verdad en todo aquello en que se le pregunte en esta audiencia. Se le hace de conocimiento que en caso de incurrir en alguna afirmación con contenido falso se remitirán copias certificadas a la Fiscalía por eventualmente falso testimonio en juicio. No conoce a D.V.B. y B.A.P. No tiene parentesco o vínculo alguno.

Pericia Psicológica Nº009093-2019-PSC. Reconoce su firma y sello. Se ratifica en el contenido de su pericia.

Hace un breve resumen del mismo: ha sido realizado a la persona de A.P.B.de 60 años de edad, en la división médico legal del Santa en fecha 23 de octubre 9 y 20 de noviembre del año 2019. Esta evaluación psicológica se hace a pedido de la tercera fiscalía provincial penal corporativa mediante el Oficio 1285-2019 en el cual solicita evaluar psicológicamente a la agraviada A.P.B.G. a fin de determinar si presenta algún tipo de afectación cognitiva o conductual en donde adjunta copia de los actuados.

El objetivo de esta investigación de la cual se ha procedido de acuerdo a nuestros procedimientos un relato de los hechos donde se especifican los acontecimiento que motivan la denuncia así como se ha obtenido también una historia personal, una historia familiar y la aplicación de las pruebas psicológicas y así se tiene en cuenta también los informes psicológicos del centro de emergencia a la mujer y la copia de la historia clínica de EsSalud, con esta información y atendiendo a lo solicitado por la fiscalía se ha realizado precisamente el análisis correspondiente del cual se tiene las siguientes conclusiones:

1. Clínicamente, estado mental con lucidez y funciones cognitivas conservadas sin indicadores de alteración que la incapaciten para percibir o valorar la realidad,
2. Estado emocional, se ha indicado síntomas de estrés post traumáticos con síntomas de evitación y rechazo a la presencia del denunciado, reacción fisiológica tensional, náuseas, hipervigilancia, reactividad de síntomas cognitivos que alteran su estado de ánimo y la desestabilizan, 3. Se evidencia interferencia en su desenvolvimiento cotidiano, social y laboral por los hechos de referencia.
4. Se ha indicado los síntomas patológicos de afectación psicológica.

Al interrogatorio de la señora fiscal, dijo:
M: Respecto a los relatos de los hechos que le refiere la señora en la entrevista
¿qué es lo que le refiere?
T: de acuerdo al relato de los hechos, daré lectura a la parte de las agresiones referidas. Respecto a las agresiones verbales ha referido lo siguiente: Respete sus colegas, así no podemos conversar – con su puño hacia esto; realiza una reconstrucción de expresión corporal y gestual, golpea con puño la otra mano

con expresión de furia y yo me quedé petrificada, se paró a la altura de mi oído y golpeaba con sus ojos salidos, me miraba con rencor y rabia, su cara era de furia, muy agresivo delante de unas 3 señoritas de nutrición y una practicante, ellas presenciaron esto, cuando se fueron las nutricionistas se sentó y me dijo "hable", le dije "no tenía por qué gritarme" o hablarme así, le dije que su obligación de publicar es de él, me sentía mal y tenía una sensación fea en mi cuerpo, se burló de mi informe de violencia de una trabajadora de salud diciendo " usted ha puesto cosas que no debe, ha sido exagerada", después de eso me fui y no pude hacer nada, mi colega me sacó una cita con un médico de control de personas que se me había elevado la presión y me pasó a emergencia, allí el médico de emergencia me recetó medicamentos en la venosa y ese día no podía dormir, posteriormente me pasaron con el psicólogo y le dije que no puedo dormir, me indicó algo de flores pero no podía dormir, no lograba conciliar el sueño, no me podía concentrar para leer , pasé con el psiquiatra que me indicó medicamentos para descanso y descanso médico de 12 días a pesar que tomé las pastillas, al terminar el descanso me sentía angustiada.
M: ¿dígame, lo que ella ha expresado de la sensación corporal, guarda relación con la reacción fisiológica con la cual se ha llegado a la conclusión en la pericia psicológica?
T: al momento de la evaluación psicológica en el aspecto de la observación de conducta se ha observado que al relatar los hechos la persona se muestra en sollozos al recordar los hechos y al referirse a la persona acusada, características emocionales de sensibilidad. Estas reacciones fisiológicas a las que nos hacemos referencia están también referidas en lo que nos ha mencionado. en nuestro análisis del área emocional, el contexto que he leído hace un momento evidencia un contexto de violencia intencional en el ámbito laboral y en presencia de terceras personas, es percibido de modo impactante debido a su alta sensibilidad emocional siendo las afectaciones verbales, fáciles, corporales y gestuales las que han sido percibida como amenazantes y atemorizantes, las mismas que han causado una impresión

traumática con sintomatología inicial en sensaciones corporales negativas, insomnio, cefaleas, dificultad para concentración y malestar desconcertante por impotencia

M: ¿doctor, respecto a lo también nos ha mencionado de "estrés postraumático" es a consecuencia de los hechos que usted ha narrado?

T: Bueno, el objetivo de la evaluación es precisamente eso, determinar si presentar algún tipo de alteración cognitiva conductual a efecto de los hechos que se investiguen, en ese sentido se ha tenido en cuenta el proceso que ha seguido estas impresiones que como digo han surgido de estos hechos y ha seguido curso ansioso depresivo en el tiempo y que al momento de nuestra evaluación, despesa de haber revisado inclusive la historia clínica se evidencia que está aún tenía estos indicadores ansiosos depresivos los cuales configuran por el pase del tiempo en este estrés postraumático al que hacemos referencia en la conclusión

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:

D: ¿licenciado, usted para realizar el protocolo de pericia psicológica ha tomado en consideración la Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contemplados en el marco de la Ley 30064?

T: si se al procedimiento no conceptuamos precisamente justo al protocolo dentro del marco de violencia familiar, teniendo en cuenta que esta evaluación psicológica ha sido realizada en el año 2019, esta corresponde al protocolo que está vigente en este momento.

D: ¿nos puede precisar que dentro de los instrumentos con respuesta es para sí o no, usted ha considerado dentro de sus instrumentos técnicas psicológicas en el Informe psicológico Nº450-2019 emitido por el CEM y la historia clínica Nº 9938 emitida por el EsSalud? Si o no.

T: He tenido en cuenta el informe psicológico. Ya respondí eso incluso con anterioridad.

D: ¿los informes psicológicos emitidos por otras entidades y las historias clínicas pueden ser considerados como instrumentos y técnicas de acuerdo a lo que establece la guía de evaluación psicológica forense emitida por el instituto de medicina legal?

T: ya respondí la pregunta, respondí que utilicé esos instrumentos dentro de esa área.

D: ¿usted los considera como instrumentos dichos documentos? T: son instrumentos por los cuales van a ser cometidos al análisis

D: ¿usted nos puede indicar si es correcto afirmar que también esta guía señala que el psicólogo deberá plantearse la hipótesis sobre el motivo de evaluación?

T: bueno, yo debo responde sobre las conclusiones a las que he arribado sin embargo la parte metodológica la cual está haciendo referencia es evidente, ya lo dije, aquí hay un objetivo por el cual se realiza esta evaluación, el planteo de las hipótesis evidentemente está allí, es si la persona tiene o no la afectación y yo ya respondí sobre eso

D: ¿cuál es la diferencia para usted entre objetivo e hipótesis?

T: el objetivo es precisamente aquella problemática que nos ha planteado la fiscalía para resolver, el objetivo es si esta persona tiene algún tipo de afectación. La hipótesis es aquello que sobre eso tengo que plantearme y se ha hecho ese planteamiento y en base a eso se ha realizado todas las preguntas correspondientes si esta hipótesis se confirma o no

D: ¿usted nos puede precisar en qué extremo de su informe o protocolo de pericia psicológica usted determina la hipótesis a al cual usted señala que ha hecho a la evaluación o ha hecho la indagación a la examinada Avalos Paredes, Betty Gladys?

T: comprendo que hay un poco de desconocimiento en cuanto a la elaboración de los informes, el informe no va a la parte metodológica, es decir no es un formato de investigación de tesis en donde se plantea todos esos elementos de manera fáctica, es este caso el procedimiento de evaluación de investigación para un informe están implícitos

D: en otras palabras, ¿usted nos está indicado que no es necesario indicar la hipótesis dentro del informe de pericia psicológica?

T: ya respondí señor

D: señor perito, usted ha señalado que dentro de sus conclusiones que ha determinado que la señora A.P.B.G. presentaba indicadores psicopatológicos de afectación psicológica ¿correcto?

T: ya respondí

D: bien, sin embargo, no ha consignado dentro de sus conclusiones usted no ha consignado que esta afectación arriba a los aspectos cognitivos conductual o emocional, ¿es correcto ello?

T: no puedo responder esa pregunta

D: bien, entenderé que no ha consignado ello en sus conclusiones.

De acuerdo a su experiencia señor perito, ¿usted nos puede decir la diferencia entre un conflicto laboral y violencia laboral?

T: el conflicto surge cuando hay dos posiciones distintas, discrepantes y la violencia aquella que ser ejerce dentro del ámbito laboral en donde se ejerce agresión, ese es el planteamiento por el cual nos guiamos

D: no más preguntas doctor

A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo:

J: cuando usted dentro del punto "B": historia personal y luego sigue niñez, adolescencia, estudios, trabajo, allí aparentemente usted hace una pregunta donde la peritada le dice la ira que vi en su cara ¿cómo es eso, ¿cómo se refleja eso, ¿cómo se objetiviza?, ¿cómo se materializa?

T: en el área de trabajo se le hace la pregunta, por los hechos del día 20 de junio del 2109 ha cambiado en alguna manera su trabajo, responde textualmente si, antes para mí era bonito trabajar, ahora me esfuerzo mucho y hay veces que no me dan ganas de ir a trabajar, desgano, me perturba mucho la presencia del denunciado, no puedo creer que una persona sea tan bruta, tan mal educada, la ira que vi en su cara, traté de hacer bien mi trabajo. La parte que nos conduce a que esta situación que se vive en el trabajo por parte de la persona que ha sido examinada es congruente con las atenciones psicológicas que por ese mismo hecho ha tenido y esa es la parte que se valora para que nuestro informe se integre en la parte en la que se ha establecido que hay una perturbación laboral.

J: sobre la base del acuerdo plenario Nº042015, ¿usted es perito?

T: actuamos como peritos en el instituto de medicina legal, los psicólogos, médicos, biólogos

J: ¿la institución no les da la nomenclatura de peritos entonces, usted es solamente psicólogo?

T: bueno, esa condición la tenemos todos en medicina legal, no es que haya un título de perito, sino que los profesionales que trabajan en medicina legal en el ámbito forense actúan como peritos

J: sobre la base como le he dicho para que quede claro, el acuerdo plenario Nº042015, la acreditación del profesional grado académico ya lo dijo psicólogo licenciado desde ¿qué año?

T: licenciado en psicología desde el año 2007

J: ¿desde cuándo labora en el instituto de medicina legal? T: 2011

J: ¿sobre la ley 30364, tiene cómo acreditar capacitaciones en el año 2019?

T: sí, sí tenemos capacitaciones que nos han realizado, a las cuales hemos asistido por el mismo Ministerio Publico.

J: ¿qué ha seguido? Curso, maestría, diplomado no lo sé si es que existe

T: para el ingreso nosotros hemos realizado un diplomado en psicología forense, posteriormente las capacitaciones han sido por parte del Ministerio Publico, son a aparte de la escuela del Ministerio Publico a las cuales he asistido

J: ¿que recuerda de la ley 3364 que haya seguido hasta antes de esta evaluación que haya realizado a la agraviada?

T: no lo puedo precisar en este momento, pero tengo la certeza que, si he asistido a las capacitaciones que se nos han realizado en ese marco, pero no puedo precisar la fecha exactamente

J: pen el protocolo de pericia psicológica, en el encabezado se señala que es un tipo este protocolo de exploración psicológica por agresiones contra el grupo familiar- agraviado ¿puede explicar eso?

T: nosotros tenemos un sistema, el sistema es único para el área de psicología es decir que este protocolo se usa para todas las actuaciones que nosotros realizamos: Cámara de Gesell, entrevistas y todas esas cosas entonces para diferenciar los trabajos en el tipo se pone qué es lo que se hace o la función que cumplimos en ese momento y en ese momento era la exploración psicológica por agresiones contra el grupo familiar a una agraviada, esto de acuerdo al Oficio

J: ¿qué es lo que le ha escrito la fiscal? Léalo por favor

T: a fin de determinar si presentar alguna afectación cognitiva conductual, se adjunta los actuados bueno en fin esos son los actuados, en la disposición dice dado cuenta que la denuncia sobre agresiones en contra de la mujeres o integrantes del núcleo familiar, agresión psicológica admitido por el segundo juzgado especializado de familia, es esa la razón por la que se considera agresión en el tipo

J: pero entonces queda claro que no es contra el grupo familiar

T: no ósea es simplemente el tipo, digamos el marco general en donde se realiza la evaluación; no se establece esa precisión si es, Está claro, dice contra la mujer o integrantes del grupo familiar entonces nosotros para el marco, para diferenciar nuestra estadística le colocamos ese tipo porque dentro de ese rubro puede haber una serie de distintos tipos de evaluación psicológica también

J: en el punto 1 “Filiación”, se señala informante la misma examinada, ¿pero por otro lado he escuchado en esta audiencia que usted ha tomado como referencias diversa documentación entonces solamente la informante ha sido al examinada o no?
T: la informante como su nombre lo indica es la persona que nos va a informar, quien nos va a dar los datos en este caso siempre es la misma examinada, salvo casos de personas con retardo o un tipo de discapacidad que

haya otra persona que pueda dar información se pone otra persona pero en este caso siempre las evaluación psicológicas son la misma persona en cuanto a la información que se adjunta, siempre se coloca cualquier informe , cualquier información que da la fiscalía, que da la propia examinada, documentos que tengan que ver en relación a los hechos que se investigan, se consignad en ese rubro en donde dice instrumentos y técnicas psicológicas
J: ¿Dígame la forma como ha recibido estas palabras que supuestamente le ha inferido el acusado a la agraviada, su reacción a ello es vista en el comportamiento de cualquier persona o siempre es una uniformidad que toda persona así se va a sentir?
T: no, ya lo he indicado en múltiples oportunidades en este tipo de diligencias, que las conductas las reacciones son únicas, son específicas, corresponden a las capacidades interiores de la personas; hay personas que por su misma configuración psicológica pueden soportar un insulto sin problemas y otras personas que por su configuración emocional, una palabra fuerte puede causar una serie de problemas entonces es la sensibilidad, la parte emocional
, la configuración emocional la que da el soporte emocional si esta puede causar o no efectos, las personas sensibles o muy sensibles emocionalmente son las que con mayor facilidad tienen este tipo de problemas de tener ansiedad, depresión por alguna situación que en otros casos a otras personas no les alteraría en nada entonces la configuración es única y personal, no hay un estándar, no hay un estándar que a todas las personas les va a afectar por igual.
J: ¿le entiendo entonces que cada quien reacciona dependiendo de cómo toma en cuenta lo que se le dice?
T: si una persona es muy sensible a palabras subidas de tono, agresiones, gritos es evidente que va a tener un efecto, pero si no es sensible, tiene una fortaleza, una actitud distinta a esos hechos entonces no le afecta entonces por eso digo la configuración es totalmente personal.
J: ¿ayuda o no en ese extremo de la salud mental de una persona la profesión que pueda tener?, ¿La forma de cómo asimila o asume hechos como los que se muestran?

T: bueno, no necesariamente porque la profesión es una y las personas somos configuración humana y puede haber médicos, psicólogos o ingenieros que igual puedan tener esas carencias psicológicas y otras no, o sea es absolutamente personal.
J: lo que me acaba de decir que cada quien asimila de forma sensible o no, tiene apoyo científico y si fuese así me podría decir, explicarlo quienes serían,
¿si está aceptado por la comunidad científica lo que usted afirma?
T: bueno, existen una serie de investigaciones a las cuales nosotros nos adherimos, la valoración de la ansiedad y la depresión, la manera cómo se valora esto está en nuestra guía y nuestra guía de evaluación psicológica forense nos dice que debemos tener en cuenta claramente cómo era la persona antes y como era la persona después, cómo es la configuración de la persona respecto de, cómo fue su niñez, cómo fue su adolescencia, cuáles fueron sus características en las que se ha desarrollado en su medo ambiente inclusive

tenemos las preguntas en esta guía que es pública, está en internet y el procedimiento para valorar ello lo tenemos justamente de eso.
J: ¿hay un posible grado de error en su evaluación psicológica?
T: nosotros evidentemente toda esta evidencia científica tiene un grado de error, pero en este caso hacemos una valoración de tipo cualitativa, no es una valoración cuantitativa donde hay una aproximación estadística de grado de error, en este caso es una evaluación cualitativa
J: ¿y en qué generalmente en su experiencia puede haber esta incidencia?
T: bueno, nosotros nos basamos en los elementos que hemos tenido a la mano, que hemos podido ver objetivamente, puede haber situaciones en las que haya otra información que no hemos tenido en cuenta, puede haber información que no se nos hayan entregado, lo que puede hacernos incurrir en un tipo de error.
J: en la conclusión punto 3 que se repite dos veces entiendo que el penúltimo es 3 y el último es 4, para finalizar dice se evidencia interferencia en su desenvolvimiento cotidiano, social y laboral por los hechos de referencia ¿cómo así, se evidencia esta interferencia, como usted objetiviza interferencia? ¿Ha contrastado información o solamente en el dicho de la señora?
T: como se entiende, la contrastación está en base a los documentos, en los documentos en los cuales las atenciones que ha tenido la señora han sido por esas razones, es decir por sentirme mal y en el ámbito laboral, en el ámbito de las actividades cotidianas también precisamente luego de haber realizado toda la exploración inicial, las preguntas finales son las que de alguna forma hemos consignado aquí por ejemplo en la parte de las actividades

cotidianas donde dice hábitos e intereses por los hechos del día 20 de julio del 2019 ha cambiado en alguna forma sus actividades, responde sí me siento deprimida, la psicóloga me dice que me distraiga, cuando salgo con mis hermanos estoy desganada, cuando voy a donde mi hija no tengo ganas de salir, cuando voy con ella pero no disfruto de esos momentos me siento muy triste y mi hija sabe, esta referencia es precisamente la interferencia que surge justamente como parte de los hechos, es una referencia clara, precisa y está sustentado dentro del contexto, hay una psicóloga, ha tenido atenciones psicológicas entonces la duda que se podrá presentar en ello de acuerdo a lo que nosotros hemos valorado está dentro de los parámetros que una persona está teniendo esa sintomatología

J: No más preguntas. Vamos a hablar de manera un poco más técnica, jurídica pero relacionada a su evaluación teniendo en cuenta que usted ha afirmado que antes de esta evaluación ha tenido sendas capacitaciones al tema de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar como consecuencia sea puntual en responder.

¿La señora, sobre la base narrativa de los hechos ha sentido actos de humillación o no?

T: solo puedo referirme a la parte en la que afirma que la persona por su configuración emocional, su grado de sensibilidad y yo lo digo claramente, yo no puedo afirmar que ella haya podido, sino que ella percibe como un acto de

humillación, eso es lo que puedo afirmar. Yo no digo que ella, ni señalo, sino ella, ella percibe ese hecho como acto de humillación.

J: ¿si se puede afirmar que esta señora está humillada, insultada, estereotipada, esquematizada de acuerdo a esta narrativa a la que se ha hecho referencia?

T: lo que nosotros hemos establecido es en base justamente a todas las expresiones propias de la persona es decir las experiencias propias de las personas. Ella en su siquismo, en su estado, en sus emociones percibe ese hecho y lo que nosotros hemos encontrado que esta percepción se mantenía en el tiempo al que nosotros la hemos evaluado, entonces como repito ella lo percibe así esa humillación, nosotros no podemos establecer si ella ha sido humillada porque no hemos presenciado el hecho frente a las personas, nosotros podemos establecer que ella siente eso, ella tiene ese sentimiento y todos los indicadores indican que ha tenido ese evento con mucho sentimiento producto de lo cual ha tenido esas atenciones entonces yo, en ese punto tampoco podemos señalar ni establecer que ella ha sufrido un hecho de manera categórica, a lo único que vamos es que hemos dicho que la persona siente esos hechos como un acto de humillación.

J: muchas gracias licenciado por su participación, muy amable

7.2. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

7.2.1. DECLARACION TESTIMONIAL DE J. J.C.V., identificada con DNI Nº 32933538, con domicilio en Mz. C6 Lote 11 – Residencial Paseo del Mar – Nuevo Chimbote, de religión evangelista. Promete decir toda la verdad de todo aquello que se le pregunta en esta audiencia, asimismo se le pone de conocimiento que en caso incurra en alguna afirmación de contenido falso se remitirá copias certificadas a la Fiscalía de Turno por eventualmente falso testimonio en juicio. Conoce al acusado D.V.B., y a la agraviada B.G.A.P..

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:
D: ¿Nos puede indicar que profesión tiene? T: Abogada del seguro social de ESSALUD D: Desde qué año labora en el seguro social T: 25 años
D: Qué cargo ejercía entre los meses de junio a noviembre del año 2019 T: secretario técnico de la red asistencial de Ancash
D: Me permite poder proyectar el informe que ha sido emitido por la testigo (se visualiza el informe en la plataforma virtual) usted reconoce este informe de precalificación asignado con el Nº 123 ST-DRH ODM GRAAN- ESSALUD 2019 T: Sí
D: Usted reconoce su firma que consta en este documento T: Sí

D: En mérito a qué informe o qué denuncia o por qué emite usted este informe de precalificación
T: En mérito, a una denuncia recibida por la señora Betty Ávalos por una supuesta agresión verbal de parte de su jefe inmediato
D: Qué diligencias o qué actos de investigación o qué documento se recabó informes para poder emitir este informe de precalificación
T: En primera instancia se solicitó al servidor involucrado al doctor Diógenes Vázquez Blas y una vez recibida la investigación preliminar de acuerdo a la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil se procedió a investigar a continuar con la investigación con los testigos que estuvieron al momento de los hechos

D: Según la investigación o la indagación que usted ha efectuado con qué testigos se contó para emitir el pronunciamiento del informe de precalificación T: Con la señora R.CH.B con la señora A.M.L. con la señora M.M. con la señora D.R.CH. y por último la señora L.V.M..
D: Respecto a estas trabajadoras de ESSALUD o estas personas que usted ha indicado cuáles fueron sus respuestas o informes respecto al hecho que había denunciado la licenciada B.A.P. en contra de mi patrocinado
T: En el caso de la señora R.CH de acuerdo a su documento ella alega que les vio conversando alturadamente de unos temas que desconocía pero no puso mayor atención en la cual al terminar ella firmó y se retiró; en el caso de la señora Miriam Murillo Loaiza también alega, que continuaron conversando que se acercó y que ella pidió una papeleta de permiso en este caso la agraviada por el doctor D. y en caso de la señora V. nos dice que es una conversación de trabajo, no hubo discusión, no hubo algo de que escuchar de alta voz nada y se pasaron a retirar, o sea los tres manifiestan que no hubo un tono de voz alto que todo conversaban alturadamente.
D: Usted en este informe cómo ha resuelto respecto a la denuncia formulada por la señora licenciada B.A., cómo ha resuelto
T: De acuerdo a las investigaciones preliminares se determinó el archivo como no ha lugar como archivo, toda vez que de acuerdo a mis funciones como secretario técnico dice que una vez de haber realizado las investigaciones preliminares y consideren que no existe indicios razonables se tiene que declarar no ha lugar y de acuerdo a lo que han manifestado los testigos no hay que el doctor haya cometido una falta verbal hacia la señora B.A.
D: Respecto a los hechos materia de denuncia, cómo usted concluye en el punto seis de su informe de precalificación
T: En el informe, o sea finalmente se concluye en el sentido de que el problema se vea originado por una regularización de permiso de parte de la señora B.A. en la cual había faltado en vía regularización, entonces eso ha sido la causa o el motivo por el cual se vino esta conversación
D: Entonces para su persona en su condición de secretaria técnica el meollo o el conflicto, la discusión, la conversación se debió a la inasistencia o a la presunta inasistencia de la señora B.A. y que la cual no pudo justificar el día primero de junio del año 2019, eso es lo que nos quiere indicar

T: De acuerdo a las investigaciones se regularizó posteriormente el doctor dice que después de la investigación alega que se regularizó y ello corrobora con una de las testigos que dice que le solicitó una papeleta de permiso y fue regularizado el día de permiso primero de junio de 2019

D: Una pregunta aparte del informe de precalificación; en anterior oportunidad usted ha tomado conocimiento o sabe que mi patrocinado D.V.B. ha sido quejado denunciado por actos similares por violencia laboral o acoso laboral en la institución

T: Desconozco eso tendría que ser asunto jurídico de la institución

Al contrainterrogatorio de la señora fiscal, dijo:

F: ¿En el informe de precalificación Nº 123 recibió algún tipo de descargo de parte de la señora B.A.?

D: La señora B.A. actúa en este expediente en calidad de denunciante, la denuncia es que se recepciona de acuerdo a la ley servir y justamente de acuerdo a los servicios a ella no, no podría pedirle un descargo, descargo solamente se pide cuando se apertura o se instaura un procedimiento administrativo disciplinario

F: Aparte de ella ha presentado algún testigo o alguna documental respecto a estos hechos que habría emitido o se habría investigado

T: Lo que ella junta justamente es una atención con el médico de control que corrobora lo que alega la testigo de parte del doctor D. que ha pasado una consulta por el médico personal y ha sido un adicional

A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo:

J: Con anterioridad a este informe de precalificación Nº 123 usted ha tenido algún proceso disciplinario contra el acusado D.V.

T: No doctor

J: Desde cuándo es abogada usted

T: Abogada soy desde el año 2003 y en la institución tengo 25 años, pero desde el 2003 ejerzo la profesión

J: Y emitiendo informes como la precalificación Nº 123 desde cuándo T: Estoy desde el cinco de noviembre del 2015

J: O sea, para la fecha en la cual evacuó este informe ya tenía aproximadamente cuatro años

T: Correcto

J: Cuál fue los resultados de su decisión de archivamiento a la denuncia, es cosa decidida

T: No ha lugar cosa decidida, es de acuerdo a mis facultades me otorga en la Directiva Nº 02-2015 de la Ley del Servicio Civil en el numeral 8.2) dentro de mis funciones como secretario

J: Y ya está consentida o ha interpuesto al servir de recurso T: Se encuentra consentida y se archivó

J: Dentro de las declaraciones de trabajadores como L.M. que le escuchó hablar, ha participado algún abogado de la contra parte o el abogado de la denunciante

T: No doctor

7.2.2. DECLARACION TESTIMONIAL DEL PERITO PSICOLOGO E.

O.T. identificado con DNI n° 25744307. Colegiatura 5522. Promete decir toda la verdad de todo aquello que se le pregunta en esta audiencia, asimismo se le pone de conocimiento que en caso incurra en alguna afirmación de contenido falso se remitirá copias certificadas a la Fiscalía de Turno por eventualmente falso testimonio en juicio. Conoce al acusado por la evaluación realizada, a la agraviada no la conoce.

Informe Pericial Nº 14-2022 JUS-DG-PE-LIBERTAD. Reconoce su firma. Se ratifica en todos los extremos del informe pericial.

Hace un breve resumen de su informe pericial: en el cual se ha estudiado y analizado el Informe Psicológico Nº 450-2019-MIMP-PN-SB-CEM. Como antecedentes tenemos el mismo informe psicológico el cual se ha consignado, luego tenemos una metodología que se ha empleado que es el método analítico, descriptivo y explicativo, se ha dado lectura y revisión analítico al documento estudiado, se han identificado los procedimientos realizados en la evaluación y se han contrastado los resultados frente a los procedimientos recomendados por la comunidad internacional sobre la evaluación psicológica forense en este caso vienen hacer las guías de evaluación psicológica en los casos de agresión en contra la mujer. Luego tenemos el análisis de interpretación del informe psicológico dentro del cual hay un motivo de evaluación y está el estudio donde se ha consignado el relato obtenido en ese informe del cual, pues hemos apreciado algunas opiniones de este relato, pues depende

mucho de la percepción que ha tenido la evaluada con respecto a la persona denunciada, apreciándose subjetividad en lo descrito como por ejemplo se resalta a través de las frases como "tenía una mirada muy firme" respeta a sus colegas, trato humillante, me hacía preguntas inútiles"; luego tenemos el número sesiones en el cual se ha observado que es una sola sesión y que en una sola sesión se ha dejado de estudiar aspectos importantes como el estudio de la personalidad en la persona evaluada lo cual como indicamos resulta de vital importancia en todo en forma psicológico más aún si se trata de un informe que se da en un contexto judicial, también hacemos algunas observaciones con respecto a las informaciones obtenidas en los rubros de niños y adolescentes y no se ha enfatizado los vínculos que ha desarrollado esta persona con sus compañeros. Luego en cuanto a los instrumentos y las técnicas psicológicas utilizadas hemos advertido que no se han aplicado pruebas psicológicas para el estudio de la personalidad y en relación a las pruebas auto aplicado es importante explicar cómo bien señalo que existe una calificación o auto calificación de parte de la propia persona lo cual obviamente tiene un componente subjetivo. Luego llegamos al análisis de interpretación de los resultados, encontrará cognitivas psicosocial y área familiar no tengo ninguna observación, sin embargo en el área socio emocional

si es importante mencionar que se ha descrito solamente su estado emocional actual más no se han pronunciado sobre su personalidad lo cual como digo resulta imprescindible para en todo informe y/o pericia psicológica porque permite establecer cuáles son las características del examinada incluso previas a la situación que dice que le genera un estresor, no se descarta tampoco en relación a la susceptibilidad, por ejemplo en examinada: exageración en la expresión de sus emociones y tendencia de dramatizar en las mismas, la tolerancia a la frustración entre otros aspectos de importancia que pueden ejercer influencia para la respuesta de la examinada en este presente caso, esos resultados están sustentados también con la guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres del Ministerio Público y fiscalía de la Nación Instituto de Medicina legal, si bien es cierto este informe, por ejemplo, ha sido emitido por el CEM pero sabemos que como ente rector es medicina legal, quienes establecen claramente que hay que determinar el tipo o rasgo de personalidad en caso de adultos niños, niñas y adolescentes a fin de objetivar la singular manera que el evaluado procesa el evento violento y luego llegamos a las conclusiones en cuanto a las conclusiones del estado mental no hay observación, en cuanto al estado emocional presenta indicadores reacción socio situacional para nosotros es importante

señalar que al no haberse realizado un estudio de la personalidad de la examinada ni los rasgos que esta presentaría se desconoce si podría presentar rasgos con los cuales esté exagerando o sobredimensionando los hechos ya que se trata de un evento único el cual a la fecha de la evaluación, pues ya habían transcurrido varios meses, así también nos ha advertido determinado como es el afronte de la examinada ante situaciones que asume con un alto nivel de estrés lo cual también le ha faltado determinar por la evaluadora, lo expuesto guarda relación con la observación o crítica a una sola sesión, obviamente si hubieran sido más sesiones hubiera podido tener mayor tiempo para estudiar de manera más profunda la personalidad y pronunciarse al respecto de esta, entonces esto consideramos que no contribuye ni garantiza un estudio apropiado donde tampoco se ha determinado la presencia de afectación psicológica ya que como se sabe la reacción ansiosa es de un carácter de tipo temporal y no necesariamente constituye una afectación psicológica, por último luego de las bibliografías en lo que hemos utilizado señalamos que la evaluación realizada presenta deficiencias en la metodología empleada careciendo de una exploración rigurosa que ha omitido el estudio de aspectos de relevancia, lo cual no genera credibilidad.

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:
D: Usted cuando se refiere a que la metodología empleada como el método utilizado analítico, descriptivo y explicativo; en qué consiste en este tipo de metodologías.
T: En un análisis del documento estudiado y también se ha utilizado una descripción y explicación en el mismo informe por eso se consigna analítico descriptivo explicativo.

D: Con respecto al análisis e interpretación del informe psicológico, cuando usted determina que ha apreciado subjetividad en lo descrito por parte de lo expresado por la entrevistada o contenido del informe, a qué se refiere con subjetividad en lo descrito; qué es lo subjetivo para poder tener mayor conocimiento.
T: La manera como la propia examinada y evaluadora da crédito a esto a una serie de afirmaciones que ella cataloga como por ejemplo afirmaciones de hechos violentos, sin embargo en el propio relato, por ejemplo, en ningún momento se ha advertido presencia, por ejemplo, ya sea de insultos o palabras ofensivas cosas que es característico en los casos donde hay violencia, entonces estamos viendo que hay más bien una situación de cómo la examinaba percibió en esa forma el comportamiento del de la persona acusada, por eso es que hablo de percepción y también de subjetividad, más no se sustenta de repente en otro

tipo de afirmaciones que tengan que ver directamente con la violencia o con el maltrato, por eso que estamos hablando de la forma como me miró, entonces esa podría ser una interpretación también de la propia examinada más no está sustentado en afirmaciones claras y directas como normalmente lo vemos las personas que evaluamos violencias, sabemos que la violencia cuando se ejerce es a través, por ejemplo de afirmaciones que minimizan desvalorizan entre otras, eso no he encontrado acá.

D: Al estudio de lo que usted está indicando, qué tipo de técnicas o procedimientos se realizan para poner ese aspecto subjetivo, poder materializarlo y entender que una persona ha sufrido una agresión psicológica.

T: Bueno, los psicólogos que evaluamos normalmente los psicólogos peritos tenemos que tener claro en primer momento los conceptos por ejemplo de conflicto de violencia de maltrato para saber de qué estamos hablando y cuáles son los conceptos que también nos respaldan, entonces teniendo claro es que también podemos asociarlo a un hecho por ejemplo en un conflicto de un problema o de un hecho violento, cuando hablamos de violencia y de maltrato, tenemos que también tener claro qué cosa es violencia y maltrato para poder pronunciarnos; por ejemplo, en este relato yo en ningún momento veo la presencia de violencia o de maltrato, bueno habla de testigos eso no me corresponde a mí, pero de todas maneras en cuanto afirmaciones, por ejemplo si ustedes revisan todo el relato, no hay ninguna afirmación con las cuales podemos decir que esta persona está violentada, está minimizando, está desvalorizando, está humillando con afirmaciones en el propio relato por lo que no hay ninguna.

D: Respecto a las sesiones que se han utilizado en este informe psicológico materia de estudio, usted nos ha indicado que no existe que no se ha precisado el tiempo; cuál es el tiempo estimado para la elaboración de la entrevista a una persona y para que esta misma se pueda emitir un informe.

T: Bueno, el tiempo aproximado y que lo dice la guía son aproximadamente unos 240 minutos o sea dividido en sesiones vienen hacer dos a tres sesiones más el tiempo que se emplea en elaborar un informe ese es un tiempo

aproximado. Ahora quiero precisar dado que usted me está preguntando respecto que muchas veces se hace en una sola sesión, pero cuando se hacen una sola sesión es porque la persona viene de muy lejos a veces hay características de que la persona no puede regresar entonces se hace por partes de tal manera que en tres horas o en más de 60 120 180 no se pueda

digamos que hacer todo lo que debiera practicarse de acuerdo a los protocolos, más puedo incidir que el número de sesiones es hacer lo que el protocolo nos pide y obviamente hacerlo de tal manera que obtengamos respuestas en este caso, mi crítica, por ejemplo de una sola sesión va por el lado que ha hecho una sola sesión, pero no se pronuncia por el lado de su personalidad, que es muy importante, entonces digo si tal vez hubiese tenido más tiempo para evaluarla, era para que se pronuncie con respecto a su personalidad y así dar mejores luces a justamente los operadores de justicia, en este caso eso no ha sucedido, ya que nos hemos quedado con una sola sesión y sin pronunciarse por un aspecto tan importante como es la personalidad.

D: Existe alguna justificación en el informe para efectos de poder sustraerse del tiempo mínimo establecido según el protocolo que usted nos ha hecho referencia en ese informe existe alguna observación, alguna descripción por qué se no se ha logrado cumplir con esos 240 minutos o u otras sesiones conforme lo indicado

T: Bueno, no se ha precisado eso, en ningún momento he visto que se haya precisado si la persona llegaba de lejos entiendo que no, porque me parece que la persona vive dentro de la jurisdicción, entonces no he encontrado esa precisión que señale de que por tal problema se va a realizar en una sola sesión.

D: Solamente para tener en claro qué tipo de técnicas o procedimientos existen para efectos de estudiar la personalidad en este tipo de casos de presunta violencia contra la mujer

T: Bueno, existe la entrevista psicológica la observación de la conducta y el empleo de algunas pruebas tanto psicológicas como proyectivas, pruebas llamadas objetivas que tienen puntuación como test, por ejemplo de personalidad que están digamos que se manejan a nivel de nuestro país y también pruebas proyectivas en las cuales, si bien es cierto que no se obtiene un puntaje, pero sí se obtiene información importante entre ambas y más la técnica de observación y entrevista me parece que sí, uno se puede pronunciar no necesariamente con respecto a la existencia de un trastorno por lo menos a nivel de rasgos o características.

D: Respecto al aspecto de orden jerárquico dentro del relato que realiza la señora B.en el en el informe psicológico Nº 450; usted evidencia bajo los valores de la violencia o este violencia laboral o conflicto laboral algún contexto cuando relata que expresa que habría pensado respecto a su colega existe algún acto de violencia o conflicto laboral.

T: Bueno entiendo que hay una situación laboral en cuanto a funciones en ese momento y que el asunto está en eso, en cuanto a las funciones a su desempeño; entonces ahí hay una situación de acuerdo a mi perspectiva de conflictos.

D: Licenciado solo para aclarar la situación, cuál sería la diferencia entre un conflicto laboral y una violencia laboral o si existiría esta esta diferencia

T: Bueno un conflicto está marcado por una relación problemática entre dos trabajadores o más y tiene que ver justamente con la función que desarrollan y en ese sentido puede haber visiones distintas, objetivos distintos puede verse también en la sobrecarga laboral, la mala comunicación entre otras cosas y la situación del maltrato, el maltrato es repetido y sistemático, minimiza, descalifica, amenaza, chantajea todas esas son las características del maltrato, entonces he visto que hay una desavenencia definitivamente en el relato más no he visto insultos, descalificaciones, ni amenazas, ni chantajes.

Al contrainterrogatorio de la señora fiscal, dijo:

F: Usted dice que, para realizar el test de proporcionalidad, se tiene que realizar el test de entrevista psicológica y la técnica de observación de conducta, es eso así

T: Dentro de la evaluación psicológica forman parte estas dos técnicas para llegar al estudio de la personalidad una es la que usted dice la entrevista otra es la observación y otra la aplicación de pruebas.

F: En el informe psicológico que usted ha evaluado, realmente se utilizaron entrevista psicológica y observación de conducta que es para el test de personalidad, verificó eso usted.

T: Sí.

F: Entonces si realizaron el test de personalidad

T: Parcialmente, un test no ha realizado, han realizado dos técnicas que es la técnica de observación y la técnica de entrevista psicológica más no se han empleado pruebas psicológicas para evaluar.

F: Pero usted dice que se han empleado son para técnicas de personalidad. T: Parcialmente

F: También ha observado que la paciente presentaba indicadores de reacción ansiosa situacional; dígame cuando presentan estos indicadores de reacción ansiosa situacional puede derivar después de unos tres meses para que determine si ella presenta una afectación psicológica

T: De acuerdo al estudio que se le practique puede que sí y puede que no

F: Usted verificó que en el examen que usted está cuestionando la psicóloga del CEM justamente realizó como recomendación que luego de ese informe que ella había realizado se tendría que haber realizado una evaluación psicológica T: Sí ella pone sus

recomendaciones, pero mis cuestionamientos han ido por otro lado, si ha puesto recomendación lo ha puesto

F: Tuvo conocimiento que si se realizó posteriormente una evaluación psicológica y luego de este indicador de reacción situacional

T: Bueno hasta aquí, o sea yo le puedo responder, ya lo que pasó después ya NO

F: Usted ha referido de que, en su relato de la paciente de la examinada, ella no mencionó nada de ningún tipo de violencia, mi pregunta es un tipo de violencia, puede ser por gestos y gritos

T: Sí podría ser

F: Dígame cuando hubo relato del informe psicológico del CEM textualmente verifica que ella refirió que, en estos precisos momentos con él, o sea con el imputado con voz muy alta me gritó diciéndome respecto a colega, luego con una mirada muy firme de rabia y violencia hizo puño con una de manos y golpeaba con otra mano esto quiere decir que habla de gritos y habla de gestos, esto no es un tipo de violencia

T: Sí pero tiene que corroborarse también con aquello que se le está diciendo F: Usted ha mencionado es que solamente ella menciona un solo evento, pero usted cuando ha revisado el informe del CEM revisó que en una parte la psicóloga del CEM refiere que la examinada refirió que esta actitud violenta con gritos hacia mi persona su trato humillante menosprecio hacia mi persona y esta actitud conmigo se dan desde que ingresó a ser jefe en dos años, verificó eso

T: Sí también le he consignado y que tenían una predeterminación desde tiempo atrás dos años tal como lo señala la propia evaluada, como evento descrito solamente hay uno pero que señala que ya hace dos años habían tenido problemas entre comillas este si se consigna acá en mi informe

F: Usted verificó de acuerdo a los antecedentes, de quién estaba hablando la señora que cargo tenía.

T: Sí, ha expresado de quién se trataba, el ingresó a ser jefe, sobre eso sí lo ha mencionado.

A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo:

J: Desde cuándo es su trayectoria como psicólogo

T: Bueno yo soy psicólogo desde el año 1996, he trabajado en la división médico legal de Trujillo desde el año 2002 hasta el 2015 en donde postulé a la institución a la cual me

encuentro actualmente, trabajo en MINJUS, no he sido quejado ni sancionado durante mis años de servicio

J: Lo que usted emite es el Informe Pericial de Psicología Forense Nº 14-2022 con lo demás que contiene y por qué es pericial

T: Bueno, los psicólogos del MINJUS que ya venimos trabajando desde hace ocho años en el MINJUS nosotros como grupo hemos llegado a un acuerdo de determinar informe pericial de psicología forense porque también otros los conoce con el término de meta pericia, entonces es un estudio que se realiza justamente estudiando el otro informe externo y en este caso ha sido un informe del centro de emergencia de mujer. J: Voy a hacer concreto porque desde la óptica el suscrito en esta oportunidad me interesa lo técnico nada más, pero también forma, la evaluación de la cual usted ha hecho este informe es desde el año 2019 y el suyo del año 2022 es así

T: Mi informe psicológico ha sido emitido efectivamente en el año 2022 el 28 de febrero de 2022

J: Y el informe sobre el cual usted se pronuncia de cuándo fue evacuado T: Entiendo que es un informe del 2019

J: Y en su experiencia cuántas veces ha realizado este tipo de informes sobre la base de otro informe.

T: Bueno en el MINJUS es una práctica dentro de lo normal que se nos mandan a estudiar ese tipo de informes por lo tanto mensualmente hacemos dos a tres informes aproximadamente al año haremos unos doce en un promedio.

J: En su experiencia dado que realiza como una docena al año, no ha tomado en conocimiento de que hay un determinado plazo para emitir estos tipos de informe para contradecir otro informe pericial y ese informe son un plazo corto, no años y usted no objeta eso

T: Acá ya es una cuestión legal en la cual obviamente quien está solicitando es el que tiene que ver esa situación, yo lo que me limito es hacer el estudio y pronunciarme al respecto, pero los doctores saben si están dentro del plazo para presentar o no de acuerdo a la etapa de juzgamiento, etcétera, que como digo ya son cuestiones netamente legales.

J: Por qué considera que es conclusivo el informe sobre el cual usted ha emitido su pronunciamiento si está relacionado a asuntos de supuestamente violencia contra la mujer o en su defecto integrante de grupo familiar y no se advierte aquí conclusión sobre afectación

psicológica ni cognitiva ni conductual, porqué emite un informe sobre la base de algo que todavía está en situaciones de indagación o profundización

T: A mí me llegó este informe, así como está y en ese sentido me señalaron que estudie y me pronuncie acerca de ese informe, ahora sobre lo que pasó después bueno ya es otro tema, pero hasta el momento de lo que revisé encontré ese informe, así como lo he estudiado y obviamente me he dedicado a ver por los aspectos técnicos que es lo que digamos que a mí me compete a los aspectos técnicos del informe en sí

J: Usted es licenciado en psicología y labora en defensoría pública, pero sin sus ramas de violencia también o ahí no hay sub ramas

T: Bueno el rótulo que nosotros tenemos es psicólogo forense perito de parte; en mi caso yo laboró para la defensa pública de la Libertad

J: Entonces es cierto que usted no se ha pronunciado emitiendo un informe de parte contradiciendo un supuesto informe psicológico que tiene conclusión de afectación psicológica cognitivo conductual

T: En este caso no tiene esa conclusión de afectación

J: Entonces es cierto que usted se ha pronunciado sobre un informe psicológico que no tiene ni uno de esos tipos de conclusiones

T: Sí

Informe Pericial Nº 15-2022-JUS/DGDP-LALIBERTAD-PF-YOT. Reconoce su firma. Se ratifica en todos los extremos de su informe.

Realiza un resumen de la pericia: el documento de análisis fue un protocolo de Pericia Psicológica nº 9093-2019, fue solicitado por el defensor público penal del Santa Roberto Chávez Leyton.

Respecto a la metodología se ha empleado el método analítico, descriptivo, explicativo, y para realizar el presente trabajo se dio lectura de revisión

analítica al protocolo de pericia psicológica mencionado, se ha identificado los procedimientos realizados en la evaluación y también se contrastan los resultados y conclusiones presentadas en la evolución frente a los procedimientos recomendados por la comunidad internacional sobre la evaluación psicológica forense, en este caso con las guías

del Ministerio Publico – LM, en los caso de agresión contra la mujer, luego se hizo un análisis e interpretación del informe psicológico estudiado, en primer lugar tenemos el motivo de evaluación en el cual se ha recogido algunas partes del relato, en la cual se ha consignado que dentro del relato aparecen afirmaciones como "yo veo que parece que disfruta" "le ha molestado que mis vacaciones la programe para febrero" "eso presumo que lo mortifico", "por eso creo que me grito", acá si bien no se ha hecho ninguna observación a la pericia estudiada pero se ha observado que esas afirmaciones de la evaluada dependen de la percepción que esta misma tenga respecto a la persona denunciada, en cuanto al número de sesiones no se ha hecho ninguna observación, dado que cuenta con tres sesiones acorde a lo estipulado por la guía de procedimiento para evaluación psicológica del Ministerio Publico, en cuanto a los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas, no se han consignado los puntajes obtenidos y las categorías obtenidas de acuerdo a los puntajes brutos que se han obtenido, también se ha consignado un informe psicológico Nº 450 del Ministerio de la Mujer dentro de los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas, se entiende que eso es referencial mas no constituye ningún instrumento ni técnica utilizada y luego en el análisis e interpretación del resultado encontramos que el punto central es que se ha dejado de pronunciar sobre la personalidad de la evaluada lo cual resulta imprescindible en toda pericia psicológica porque permite establecer cuáles son la características de la examinada incluso previa a la situación que dice le genera una estresor y en tal sentido de acuerdo a la personalidad que presentan las personas es que etas asumen determinada manera de asumir la situaciones que experimentan y en el presente informe se ha omitido el estudio de la personalidad, aun cuando la guía de evaluación psicológica forense en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dice determinar el tipo o rasgo de personalidad en caso de adultos y en los niños, luego en cuanto a las conclusiones volvemos hacer énfasis en cuanto a la personalidad, también hacemos una observación en cuanto se ha mencionado indicadores de estrés pos traumático, el estrés post traumático se debe tener en claro que de acuerdo a los criterios que nos mandan los diagnósticos, se habla de exposición a muerte, lesión grave o violencia sexual incluso experiencia directa de suceso traumáticos, ahora por ejemplo estamos pasando una situación a nivel mundial en el cual vemos atrocidades que están relacionados con la guerra y posteriormente veremos personas con este post traumático, son situaciones extremas, los sucesos son extremos, horrorosos y definitivamente son estímulos fuertes, en este caso de acuerdo a lo que se ha observado no cumple esos criterios. Dentro de los indicadores psicopatológicos de la afectación

psicológica no se ha considerado hasta qué punto puede influir la percepción subjetiva de la examinada, en tal sentido llegamos a la

conclusión de que la evaluación realizada presenta deficiencia en la metodología empleada, sin explorar aspectos importantes que pueden ser determinantes para el presente caso sin generar credibilidad.

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:
D: Nos puede precisar de qué forma estos resultados o puntajes se deben considerar dentro de un informe.
T: Hemos observado que se han aplicado algunos instrumentos, no sabemos hasta qué puntos estos instrumentos han sido determinantes para poder llegar a la conclusión que se ha llegado.
D: Respecto a la información que usted indica que no corresponde como es la historia clínica no debe ser valorada como un instrumento, respecto a la historia clínica Nº 9938, porque motivo no puede ser considerada como un instrumento o técnica psicológica para poder arribar a una conclusión.
T: Porque no es ningún instrumento ni técnica, es un informe que resulta referencial para la evaluación psicológica que está realizando en ese momento la persona, es cierto que se toma como una referencia, pero en ningún momento constituye un instrumento o técnica, porque instrumento son los que, si correctamente ha mencionado, como la entrevista, la observación, pero un informe psicológico practicado anteriormente no constituye.
D: También indica que las atenciones médicas o atenciones psiquiátricas y atención de psiquiatría puede ser una referencia para el evaluador lo cual debe valorarse con el cuidado correspondiente a que se refiere con ello, a que se refiere con el cuidado correspondiente.
T: Las atenciones médicas son atenciones médicas por el motivo de que la persona ha ido atenderse ahí y obviamente es parte de la historia de la examinada en la parte de salud, mas no determina si eso tiene que con algún maltrato, puede ser que una situación haya generado eso también puede estar determinado por la forma en como asume los problemas la examinada, por eso digo que hay que tener cuidado de tomar en cuenta este tipo de atenciones.
D: Respecto a la ausencia del estudio de la personalidad, usted puede indicar que método o técnicas existen o si no existe para poder estudiar la personalidad de un entrevistado.

T: Si, la entrevista psicológica, la observación de la conducta y el empleo de alguna prueba psicología que puede ser de carácter proyectivo o psicométrico. D: Dentro de las que usted ha mencionado existe alguna de estas evaluaciones que se le haya practicado a la señora Betty Avalos Paredes en la evaluación contenida en el protocolo de pericia psicológica del 9093-2019

T: Si, existe la entrevista psicológica y la técnica de observación de conducta.

D: Ambas técnicas permiten llegar al estudio de la personalidad.

T: Si, ambas podrían permitir llegar a una conclusión, pero lo más recomendable es que se complementen con pruebas psicológicas también para corroborar lo que se tiene a través en la entrevista y la observación.

D: De donde usted ha obtenido esa definición o esos argumentos respecto al estrés post traumático.

T: De los manuales diagnósticos que son los que mencionan el C10 y DCM5 que hablan de los criterios que se aplican adultos y adolescentes, de esos manuales he obtenido.

D: Que podemos entender por indicadores de estimulación.

T: Dentro de las evaluaciones psicológicas también al evaluar la presencia de afectación o no afectación puede existir la ganancia secundaria, que es lo que gano yo a través de esto, digamos que no ha existido un pronunciamiento a través de eso si es que esa ganancia secundaria de repente pueda influir de tal manera que pueda tener mucha influencia por ejemplo los resultados que se han obtenido.

D: Respecto a la expresión “respete a su colega” en la forma como la agraviada señala, de qué forma una persona al momento de interiorizar esas palabras puede sentirse ofendida.

T: Eso, creo que en el momento quien evalúa tendría que descifrarlo, estaría especulando si diera una respuesta de porque la agraviada dice que para ella es una ofensa eso, porque a simple vista “respete a su colega” no es una frase ofensiva, ella señala que de acuerdo a lo que constituye un grito es una situación para ella humillante.

D: Este tipo de percepción tendría algún alcance con a la sensibilidad de la persona, algún problema, algún episodio, algún hecho violento que haya servido como antecedente sobre situaciones similares.

T: Hay persona que son más sensibles que otras y una persona que es muy sensible cualquier estímulo a veces puede generarle una respuesta, puede tener influencia en como la persona

asume las cosas, porque hay personas que dicen “bueno dijo eso” pero hay otras que lo valoran de otra forma, en este caso lo ha valorado de una forma bastante extrema.

Al contrainterrogatorio de la señora fiscal, dijo:
F: Para que elabore el Informe Pericial Nº 15 se ha basado solamente en el protocolo de pericia psicológico 9093-2019.
T: Si, como yo he dicho es un estudio del protocolo en sí, yo no he evaluado a la persona, que quedé claro, no ha sido una evaluación yo no estuve presente, lo que hice fue el estudio del protocolo 9093-2019.
F: Usted ha precisado que el relato de la examinada en dicha pericia ha encontrado expresiones como “yo veo” “me parece” “presume”, de ello de cuando ha podido evidenciar porque de la lectura de dicho relato en ninguno de los aspectos se puede advertir ninguna de esas expresiones de la peritada, podría indicar por favor.
T: Sí, aquí donde dice motivo principal “yo veo” “que parece...”, hay otro que dice “eso presumo”, “por eso creo que me grito”
F: Cuando ella refiere esos gritos y esa expresión que le realizo, eso también podría ser considerado como un indicador de afectación posterior para la persona.
T: Si podría ser, depende como la persona asuma eso, yo no estuve allí presente.

F: Para poder obtener esta exploración tanto de la personalidad, se evidencia netamente del relato o de otros aspectos.
T: De la personalidad es un estudio digamos que la historia personal, familiar y algunas preguntas específicas que se hacen con respecto a la tolerancia, frustración y control de impulso, la forma como afronta los diversos problemas, no solo estos sino anteriores y lo que se refiere a toda la forma como afronta la diversa problemática y también emplear algunas pruebas psicológicas que podrían también brindar información importantes acerca de la examinada en las distintas áreas que tiene la personalidad, por ejemplo el área social, intrapersonal, etc.

A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo:
J: Cuando usted dice no se evaluó la personalidad de la agraviada, que tipo de personalidad usted podría indicar que existen.

T: Yo no he dicho que no se haya evaluado la personalidad; sin embargo, se ha dejado de pronunciar sobre la personalidad que es importante, porque la guía señala que se debe de pronunciar sobre la personalidad porque esta nos dice como es la persona, no solo en ese momento sino cómo reacciona previamente, dentro de la personalidad hay varias, hubiera sido importante que se descarte por ejemplo una personalidad con rasgos histriónicos dado que esta personalidad es cuando una persona tiende a exagerar, dramatizar o muy sensible, entonces al no pronunciar sobre, pero hay distintas personalidades o rasgo de personalidad, personalidad dependiente, personalidad antisocial, personalidad con rasgos narcisista, personalidad histriónica.

J: Potencialmente usted está dando a entender que esta señora tendría una personalidad histriónica quizá.

T: Podría ser, pero no me puedo pronunciar sobre eso porque yo no la he evaluado, pero si entiendo que el psicólogo dentro de la pericia ha hablado de sensibilidad, entonces si hubiera sido importante que él se pronuncie sobre eso para que le de luces a los operadores de justicia de cómo es la persona.

J: Usted hablado de la guía, cual es la guía expresamente que ha incumplido según su óptica el perito psicólogo forense.

T: La guía de Evaluación Psicológica Forense, en los casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia, pero cuando hablo es específicamente de estos puntos porque tampoco es que el colega ha hecho lo que ha querido, si es cierto ha cumplido con muchos puntos que señala la guía.

J: Que puntos a incumplido de la guía o nomenclatura.

T: Seria el 2.2. Objetivo de la pericia psicológica y 3. Determinar el tipo o rasgo de personalidad en caso de adultos y los niños.

J: Entiendo que usted indicada que cada quien reacciona de manera diferente ante el mismo hecho, si esto es así de lo que usted ha leído en la data que la señora proporciona, entiendo que eso va a generar reacciones diversas en las personas, no necesariamente un impacto emocional.

T: Bueno así es, todas las personas no respondemos de la misma forma ante un mismo estimulo, hay quienes de un estímulo lo pueden hacer algo trágico y hay quienes lo pueden tomar como una actitud positiva o una oportunidad, es distinta la forma en que tienen las personas de afrontar las cosas.

J: Sobre la base de la data que usted ha evaluado porque motivo esto no sería un acto de violencia.

T: Porque los actos de violencia incluyen amenaza, desvalorizaciones directas, minimizaciones y adjetivos calificativos, por eso no sería un acto de violencia J: Como podría denominarse a la persona que dice "respete a sus colegas" "así no podemos conversar" (mientras levantaba el puño).

T: Puede ser que haya alzado la voz o hasta qué punto alzo la voz, es una parte un poco subjetiva, tendríamos que entender un video o algo para ver cómo es la reacción de repente yo estoy hablando y el psicólogo otra cosa, queda un poco a la interpretación, porque hay personas que hablan fuerte o hablan firme.

J: La expresión en la data como usted lo ha evaluado, respecto a la señora y con lo que ha concluido el psicólogo de Medicina Legal, en que puede encajar esta expresión de la señora que supuestamente el acusado, ella describe "se paró a la altura de mi oído, golpeaba con sus ojos salidos me miraba como con rabia, rencor, su cara era de furia y muy agresivo".

T: Puede que haya sido así, no lo descarto porque no estaba allí.

J: Es susceptible de poder saber cómo es un ojo salid, como es cuando te miran con rabia, con rencor, eso se puede objetivizar en algo.

T: Por eso digo que es difícil determinarlo y tendríamos que tener otros elementos, por eso incluso en violencia familiar ahora hay...

J: Como es mirar con rabia, como es mirar con los ojos salidos, con rencor, eso como se objetiviza para un psicólogo, hay una forma o un protocolo que me permita decir –oye si estos son tipos de situaciones que pueden generar relación con violencia-.

T: Que yo sepa no lo hay, está dentro de la evaluación clínica pero no hay una medida como usted dice, finalmente es algo subjetivo de cómo cada uno lo entiende.

J: Cuando en su data usted evalúa dice "se burló de mi informa de violencia de una trabajadora de salud, me dijo usted ha puesto cosas que no debe, ha sido exagerada", esto como pude calzar dentro de una percepción de violencia o no calza tampoco ese extremo.

T: También entiendo que hay una interpretación de la persona, degenera de una lógica que le está entendiendo a la persona que está diciendo eso, al menos es lo que se desprende de una lógica que en ese momento la persona agraviada esta argumentado

J: Respecto al descarte de simulación, pediría me explique como es.

T: Bueno simular es por ejemplo "me está doliendo mucho el estómago, la cabeza" y puedo tener una sintomatología que trato de aparentar algo para que la otra persona pueda ver que

yo estoy mal y así ganar algo, podría yo ahorita decir me duele el estómago y suspendan estas preguntas y usted dirá

bueno de repente está mal, un poco es así simular algo es generar algo en el otro y tener ganancia hacia mí.

J: Donde esta eso en la guía que hay que hacer descarte de estimulación.

T: No lo he consignado específicamente, pero si esta, no tengo el punto preciso como el precise de la personalidad.

J: Dado que va haber debate entre usted y el perito de medicina legal, que experiencia tiene en este tipo de eventos de evaluaciones para personas involucradas en agresiones o violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar.

T: He sido psicólogo de la división médico legal de Trujillo desde el año 2002 hasta el año 2012 y después actualmente continuo como perito de parte y siempre los casos de agresión contra las mujeres y violencia familiar son los mayores que hay.

J: Te consideras que tienes experiencia, cuántos años tienes de perito o evaluador psicológico.

T: 12 años en medicina legal y ahora 8.

J: De medicina legal saliste por alguna sanción.

T: No, postule e ingrese al MINJUS y renuncié a medicina legal.

J: Medicina legal y Defensoría Pública, te entiendo así.

T: Si.

J: Cuando ha sido hasta antes que suscribas este documento, 28 de febrero del año 2022 tu capacitación en esto temas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

T: Nosotros todos los años tenemos capacitaciones anuales por el Minjus pero también tengo algunos cursos con respecto a afectación psicológica, cursos, diplomados y una master, todos los años nos capacitamos permanentemente J: En que te ha servido para emitir tu informe, el manual Diagnostico y Estadístico de trastornos mentales DSMV.

T: Justamente para revisar los criterio de lo que se denomina el estrés post traumático y confrontarlos con el presente caso, bueno he transcrito algunos criterios, por ejemplo “La experiencia directa de los sucesos traumáticos” “La presencia directa de los sucesos ocurridos a otros” “Conocimiento de los procesos traumáticos, lo que es exposición a muerte, lesión grave o violencia sexual” y digamos que confrontarlos con ustedes el presente caso y a mi modo de entender no cumple estos criterios, si bien es cierto el colega habla de una

sintomatología que entiendo yo puede ser parecida y que la persona puede presentarlo también y no estoy contradiciendo a mi colega en cuanto a la sintomatología que la persona pueda presentar pero el manual en este caso para post traumático habla claramente de donde nace y de donde parte esto.
J: Usted ha puesto entonces en el punto 4.4.5. de las conclusiones en cuanto a la conclusión relacionado a la segunda conclusión síntomas de estrés post traumático, usted me está dando a entender que el síntoma de estrés post traumático solo guarda relación con experiencia directa de sucesos traumáticos, presencia directa de sucesos ocurridos a otros, conocimiento de los sucesos traumáticos le han ocurrido a un familiar próximo o un amigo íntimo, amenaza, realidad de muerte de un familiar o amigo, exposición

repetida o extrema a detalles repulsivos de sucesos traumáticos socorristas por ejemplo de restos humanos, policías repetidamente expuestos a detalle de maltrato infantil, es así.
T: Si.
J: Algunos de estos supuestos, la evaluada peritada por el médico – psicólogo de medicina legal se encuentra incurso en alguno de esto supuestos que está en el 309.81.
T: No, pero no descarto que en violencia familiar haya experiencias traumáticas con golpes y con maltrato físico.
J: Una cosa es traumático y otro es post traumático.
T: La terminología es estrés post traumático, lo que yo estaba diciendo es que podría haber casos de violencia familiar que encajen con estrés post traumático en casos extremos donde haya violencia tanto verbal como física y de ser sometida a situación de tortura, etc., si podría ser, un esposo somete a torturas a su pareja, si podría configurarse eso, pero veo que el estímulo no encaja con lo que señala el manual, el estímulo no tiene mucha coherencia entre lo que señala la señora y el estímulo que manda el estrés post traumático.

Informe Pericial de Psicología Forense N° 022-2022-JUS/DGDP-DD- LA LIBERTAD- PF-YOT de fecha 09 de marzo de 2022.

Realiza un breve resumen: se evaluó a la persona de D.V.B., el motivo fue solicitado por el defensor público penal del S.CH.L.

Primero el señor evaluado ha dado un relato en el cual ha señalado de acuerdo al que fue lo que paso, haciendo énfasis en que no ha existido maltrato, luego de estos antecedentes se ha recogido información sobre la niñez, adolescencia, la parte educativa y laboral dentro de lo cual se trató de indagar sobre problemas con trabajadores, dado que esta persona está acusada de este tipo de situación, el indica que nunca ha tenido ningún problema de ese tipo, se han empleado instrumentos como la entrevista semiestructurada, la observación de la conducta, una exploración psico biográfica acerca de la biografía del examinado, test de la persona bajo la lluvia, el test de Milon y se utilizó el método técnico analítico descriptivo, posteriormente se han hecho algunas observaciones de acuerdo a la conducta y actitud del examinado para posteriormente llegar a un análisis e interpretación de los resultados en donde en primer término se ha destacado que el test de Milo que es un test que evalúa personalidad, donde advirtieron puntajes altos en los rasgos compulsivos, dentro de la esfera emocional es una persona con rasgos de independencia que tiende a reprimir tanto sus emociones que trata de ejercer el domino y control racional de sus impulsos, digamos que trata de mostrarse persistente en los objetivos y metas que se propone y él ha reconocido que ha tenido un problema con personal del área de trabajo social, manifestando haber sido denunciado sin una razón justificada, lo cual le genera

inconformidad porque está dentro de un proceso como acusado, finalmente se ha llegado a la conclusión en las cuales se ha determinado que presenta un estado lucido a conciencia normal funcionamiento sensopresceptivo y proceso cognitivo conservado, eso quiere decir que se da cuenta quien es, donde está, está orientado en las tres opciones mentales como tiempo, espacio y lugar, tiene la personalidad con rasgos compulsivos que es una personalidad que tiende un poco a la represión, independencia, a lograr las cosas que se propone, organización, disciplina, puede incluir inflexibilidad también en el pensamiento por lo mismo compulsivo que es, otra conclusión problemas con personal de su centro laboral y control de impulso agresivo dentro de los parámetro normales.

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:
D: Dentro de las observaciones en el extremo conductuales y actitudinales como ha encontrado al evaluado al señor D.V.B..

T: Tuvo una actitud de colaboración su actitud ha sido fluida, utilizaba un lenguaje sencillo, un pensamiento lógico y coherente, con una actitud respetuosa hizo las pruebas dentro del tiempo normal.

D: Dentro de los instrumentos, técnicas y fuentes secundarias psicológicas realizadas nos ha precisado que ha realizado la entrevista semiestructurada, adaptación de la guía rápida de entrevista escalonada, este tipo de instrumento en que lo ha practicado y en que extremo se ha utilizado en la evaluación del señor D.V.B.

T: La entrevista es semiestructurada porque empieza con una pregunta general que es ¿Qué paso? El empezó a contar que ha pasado posteriormente le fui preguntando algunas cosas específicas, ósea que de lo más general a lo más específico.

D: Respecto a la observación de conducta que también está estipulado como instrumento o técnica.

T: Para observar primero tengo que conocer a la persona y ver cómo se maneja durante la entrevista, la evaluación también aspectos de su personalidad, en realidad la observación con la entrevista va de la mano.

D: Con respeto al test de la persona bajo la lluvia, que evalúa sistema de defensa y personalidad en que ha inferido respeto a su informe de la evaluación que se le ha practicado al señor.V.B.,

T: Todas las personas tenemos una forma de asumir lo que está afuera y muchas veces contiene situaciones difíciles, estresor, yo observe que es una persona que tiene sus recursos como para defenderse ante situaciones estresantes, entonces en ese aspecto ha sabido, en realidad el test de la persona bajo la lluvia es una variante del test de la figura humana de Vancouver, pero enfatizando en sistema de defensa de la personalidad, esta persona se defiende de cosas que suceden fuera de él.

D: Usted nos has definido lo que es el test de Millon, como es que ha logrado obtener o advierte la parte del análisis o interpretación que hay altos puntajes en los rasgos compulsivos, de qué forma ha obtenido ese valor.

T: El test de Millon arroja unos puntajes y de acuerdo a los puntajes se obtienen unas categorías y en este caso un puntaje de los más altos ha sido de los rasgos compulsivos, eso por un lado el test y por otra la parte lo mismo que yo he observado y a través de la entrevista es que llego a la conclusión que presenta este tipo de rasgos, digamos que puntajes altos más la entrevista de observación es que me llevaron a indicar esta conclusión.

D: Usted ha realizado la entrevista o evaluación el 23 de febrero y 09 de marzo del 2022, sin embargo, estos hechos datan del año 2019, existe algún tipo de variación entre la conducta de una persona de hace dos años atrás con respecto a la evaluación que se le puede practicar en forma posterior, en otras palabras, puede una persona variar su personalidad tanto sea compulsiva, agresiva, impulsiva dentro del rasgo que existen.
T: Depende mucho de los estímulos que haya tenido en el tiempo, imagínese que en dos años una persona haya sido sometida a una situación de guerra obviamente las estructuras de su personalidad van a cambiar, imagínese si en dos años de repente una persona asistido a una terapia para desarrollar algún punto también podría cambiar en algunos aspectos, cierto que se va manteniendo la esencia pero también es posible que de acuerdo a los estímulos o circunstancias que pasan también se modifiquen algunas cosas de personalidad.
D: Bajo esa respuesta existe la posibilidad o se ha evidenciado en los exámenes que se ha practicado, las técnicas o procedimiento, que el señor Diógenes Blas haya evolucionado o haya cambiado su personalidad en base a esos estímulos que usted nos ha indicado.
T: Es especulativa para mí.

Al contrainterrogatorio de la señora fiscal, dijo:
M: No se ha referido que dentro de los rasgos de personalidad compulsiva esta la inflexibilidad, esta inflexibilidad puede ser entendida como un patrón rígido de comportamiento.
T: Si, puede ser atendida como un patrón rígido de comportamiento.
M: Atendiendo a ello estas personas son posibles de poder aceptar o delegar funciones o aceptar opiniones.
T: Si es posible puede que tengan ciertas dificultades, pero también es posible, finalmente no es que sea que dijo ya no, pero la tendencia es ser inflexible, pero te puede aceptar también lo puede hacer.
M: Atendiendo a esta característica propia de la personalidad del peritado reflexiona sobre las acciones que realiza, usted lo ha podido evaluar respecto a ello.
T: Si, trata de hacer una valoración de la situación, puede tener una capacidad de autocrítica, pero por la personalidad siempre hay una tendencia a seguir manteniéndose, pero no quita que puede tener una capacidad de autorreflexión en algún momento.
A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo:
J: Toda persona sea quien fuera tiene siempre algo de impulsos agresivos.

T: Si, todos.

J: Toda persona tiene algo en su vida de algún rasgo compulsivo.
T: Si, somos variados puede que sí.
J: Todo depende de la forma como controle esos impulsos o esos rasgos compulsivos para que puede vivir en sociedad de una manera que se espera por parte de la sociedad de manera tranquila.
T: Si, es cierto.

7.3. ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PUBLICO:

7.3.1. Acta de Denuncia Verbal de fecha 26 de junio de 2019, formulado por B.G.A.P.. Acredita que la señora B.G.A.P.. ha relatado los hechos donde el señor Diógenes Vásquez Blas se ha dirigido a ella como una voz muy alta, gritos específicamente, lo que refiere manifestando su rabia, su trato humillante de menosprecio conforme lo refiere la agraviada, lo cual ha reflejado una reacción conforme al Informe Psicológico N° 450-2019.

Defensa técnica del acusado: en primer término es una simple denuncia que elaboró el abogado del CEM en atención a lo relatado por parte de la señora Betty Gladys Ávalos Paredes en el cual se advierte para la defensa una serie de calificativos como el hecho de decirle a mi patrocinado como incompetente y que no está preparado para poder tratar a esas personas, entonces para la defensa sirve como un documento con el cual se advierte la agresividad de parte de la agraviada y de acuerdo a lo manifestado el contenido del Informe Pericial N° 3050 ha quedado acreditado en este Plenario que dicho informe carece de formalidades; no establece el tipo penal que acredita el Ministerio Público.

7.3.2. Documento n° 271-UAJ-GRAAN-ESSALUD-2022. Establece que los señores V.B.y A.P. son trabajadores de ESSALUD y también los reunía una relación laboral específicamente, ya que el señor Vásquez era jefe de la señora Ávalos Paredes por lo cual era su subordinada.

Defensa técnica del acusado: precisar que las fechas que ha informado en el documento descrito por la señora fiscal no corresponde a los hechos. Se ha acreditado que mi patrocinado guarda una relación laboral respecto a la señora Ávalos Paredes.

Esta documental se tuvo por desistida.

7.4. ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

7.4.1. Denuncia por Violencia Verbal de Jefe Inmediato de fecha 20 de Junio de 2019. Acredita el medio del conflicto esto es la inasistencia

injustificada de su centro de labores por parte de la señora B.G.A.P., así como es desconocimiento y desmerecimiento del cargo que desempeña su colega la licenciada M.M. notando un evidente celo profesional. Respecto a los hechos se advierte que en la conducta denota que no se advierte un acto humillatorio, un acto que haya afectado el honor, la honra de la agraviada, se advierte un claro subjetivismo, apreciaciones de la forma cómo debe actuar un jefe y por último el conflicto iniciado sobre la existencia que se dio solución y esto lo establece en el punto número 9) de esta denuncia.

Fiscal: A efectos de poder establecer la ratificación respecto a los hechos de cómo se habrían ocasionado y las humillaciones que habría sido víctima la señora B.G.A.P., asimismo a diferencia de la tesis de la defensa el Ministerio Público con esta denuncia por violencia verbal efectuada por la señora B.G.A.P. (agraviada) se puede establecer tanto el vínculo laboral que han tenido a la fecha de comisión de los hechos y también que las relaciones en cuanto a subordinación ya ha sido el detonante ya que habría sido una violencia reiterada que habría sufrido la agraviada.

7.4.2. Carta N° 042-TS-DADT-HIII-CH-GRAAN-ESSALUD-2019, de fecha 04 de julio del año 2019 y la hoja de detalle de "Marcación del Personal¨ del periodo del 03 al 28 de junio de 2019 correspondiente a la denunciante B.G.A.P. Acredita la autorización que mi patrocinado realiza sobre la compensación de horas extraordinarias y expresa una predisposición para el cumplimiento y el desempeño de las laborales que realizaba la licenciada B.G.A.P..

Fiscal: Para el Ministerio Público dicha documental es a efectos de poder establecer que el asunto central respecto a los hechos que ha sido víctima la señora es en cuanto al cronograma del rol de turnos, específicamente porque no habría sido informada respecto a ello. Asimismo; la marcación es desde el 03 de junio y el hecho materia de conflicto es el día 01 de junio.

7.4.3. Memorándum N° 325-GRAAN-ESSALUD-2006 de fecha 03 de noviembre del año 2006, emitido por el Gerente de la Red Asistencial Ancash – ESSALUD, dirigida a la Asistenta Social Lic. M.M.Q.. Acredita el cargo de confianza que venía desempeñando la licenciada M.M.Q. y que ha existido con mucho tiempo anterior a los hechos y que en este documento también se advierte que en la parte inferior del lado derecho que era también de conocimiento a la licenciada B.G.A. Paredes; por lo tanto para la defensa es evidente que existe un celo profesional con respecto a la señora M.M.Q., si bien es cierto la imputación va contra mi patrocinado pero esto es un conjunto de situaciones que se ha presentado y que han detonado la presente

denuncia. Asimismo, es acreditar el cargo que ha estado desempeñando la señora M.M.Q y que en la denuncia la señora B.G.A.P. señala que ese cargo no existe, desmerece al cargo de la señora que desempeñaba la señora M.M.Q.

Fiscal: Para consideración del Ministerio Público en el año 2006 el señor imputado Diógenes no tenía ninguna relación respecto a subordinación, jefatura respecto de la señora B.G.A.P. y tampoco con la señora M.M.Q por lo tanto no sería pertinente para la fiscalía dicha documental.

7.4.4. Descripción del Cargo de “jefe de departamento asistencial”, en la cual se advierten las funciones de acuerdo al MOF del Hospital III ESSALUD Chimbote. La defensa se va a desistir por cuanto conforme se advierte mi patrocinado ya se ha establecido que ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Ayuda Diagnóstico y Tratamiento.

Fiscal: sin oposición.

7.4.5. Carta N° 333-DADT-HIII-CH-RAAN-ESSALUD-2019, de fecha 25 de julio del 2019, emitido por el Dr. D.V.B., en su condición de Jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento Hospital III Chimbote, dirigido a la Abg. J.C.V. como Secretaria Técnica del Régimen Disciplinarios y Procedimientos Administrativo Sancionador. Su patrocinado ha negado los hechos que en un inicio la presunta agraviada B.G.A.P. le atribuía tanto de manera en su denuncia administrativa como en su denuncia fiscal y que señala que en ningún momento le levantó la voz, aun así para corroborar su versión hace presente que se encontraban en el lugar de los hechos la nutricionista Luz Vivar y la señorita CH.C. quienes son testigos presenciales de los hechos que se realizaron la conversación entre mi patrocinado y la presunta agraviada.

Fiscal: Este documento habla la versión respecto a lo precisado por el imputado que si bien es cierto refiere de manera técnica cuál es el trámite para la expedición de una papeleta de permiso y refiere que hubo testigos presenciales, pero sin embargo no se ha ofrecido estos órganos de prueba en su oportunidad para poder ser actuados conforme a las prerrogativas de ley.

7.4.6. Informe del Precalificación N° 123 ST-DRH-OADM-GRAAN- ESSDALUD-2019 de fecha 12 de noviembre del 2019, emitido por la Abg. J.C.V. en su condición de secretaria técnica del Régimen Disciplinarios y Procedimientos Administrativo Sancionador. Es evidente que la abogada JC.V. toma en

consideración el informe de la nutricionista L.V., así como los aspectos de inasistencia por parte de la señora B.G.A.P. para aparentemente hacer quedar mal a su jefe y en ese sentido que los hechos no se dieron conforme lo ha señalado la señora B.G.A.P. sino una connotación totalmente distinta que inclusive la licenciada nutricionista Luz Vivar señala que observó una conversación de manera totalmente altura y que hablaron diversos puntos, no precisa que si habría existido algún grito, algún golpe de puños u otros aspectos que resalta la presunta agraviada.

Fiscal: Dicho documento establece respecto a lo que se considera como acoso, pero no respecto a la violencia que refiere la señora haber recibido.

7.4.7. Solicitud de Cese de Acoso Laboral, de fecha agosto de 2019, elaborado por la denunciante B.G.A.P., dirigido al Jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento Hospital III Chimbote de ESSALUD; esta defensa se va a DESISTIR ya que denota una fecha totalmente distinta a los hechos que se le imputa a mi patrocinado.

Fiscal: Ninguna oposición.

7.4.8. Resolución N° 07 - Auto de Vista de fecha 06 de setiembre del año 2019, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Acredita que el hecho obedece a un conflicto laboral más no a un evento en el cual haya tratado de perjudicar su honra u honor en su condición de mujer.

Fiscal: Dicha resolución de auto de vista en el Expediente N° 2435-2019 es a efectos de poder establecer y dejamos constancia que conforme al carácter tuitivo de las medidas de protección lo que se observa específicamente si es que habría algún tipo de insulto pero sin embargo hay que tener en consideración que la palabra que ha referido la agraviada, al hecho de violencia que puede ser toda omisión o algún acto que no se haya realizado es específicamente la palabra respeto a su colega y los gestos que habría realizado dicha persona, también que se le había dictado las medidas de protección y haya sido confirmada no es vinculante a efectos de poder dilucidar lo que la violencia suscitada.

7.4.9. Carta N° 184-DADT-HIII-CH-RAAN-ESSALUD-2016, de fecha 13 de mayo del 2016, emitido por el Dr. C.C.O. – Jefe del Dpto. de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento. Esta defensa se va a DESISTIR ya que no tiene un aporte probatorio respecto a los hechos materia de imputación.

Fiscal: Ninguna oposición.

7.4.10. Documento con asunto Carta N° 313-ST-DRH-OADM-GRAAN- ESSALUD-2019" de fecha 29 de setiembre del año 2019, elaborado por la Nutricionista L. M. V.M. como Coordinadora del Servicio de Nutrición, dirigido a la secretaria técnica del Régimen Disciplinarios y Procedimientos Administrativo Sancionador – Red Asistencial Ancash ESSALUD. Corrobora la versión contenida en el Informe realizado por mi patrocinado hacia

la abogada Y.C.C. y que en ningún momento se realizó algún acto agresivo, violento, gestos, o gritos que haya realizado al momento que se encontraba conversando con la licenciada B.A.P.el día de los hechos ya que tiene que ser valorado ya que es una testigo presencial de los hechos que estuvo en el lugar de los hechos al momento que se encontraba conversando.

Fiscal: Debo hacer presente que en dicho documento no se ha precisado la fecha que se habría suscitado el supuesto incidente que refiere y que también de ser la fecha de los hechos esto es 20 de junio de 2019 tampoco no habría escuchado ni prestado atención la licenciada Vivar Miranda, asimismo tampoco se ha ofrecido a dicho órgano de prueba no contándose con las formalidades de ley específicamente para poder conocer su testimonio directo respecto a los hechos.

7.5. DEBATE PERICIAL:

-El Ministerio Público ha traído a juicio a la psicóloga del CEM, A.P.C.V., y al psicólogo forense, I. C. Ch., del cual sus exámenes psicológicos no tendrían mayor diferencia, así como su examen en juicio oral.

Por un lado, tenemos:

-Informe Psicológico N° 450-2019/MIMP/PNCVFS/CEM.COMISARIA.CHIMBOTE/PSI/AC de fecha 22 de junio del 2019, realizado por la psicóloga A.P.C.V
-Y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009093-2019-PSC, realizado por el psicólogo forense I. C. Ch.,.

La defensa técnica del acusado, ha traído a juicio al psicólogo forense del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Y. E. O. T., quien ha ratificado los informes que ha realizado, así como con su examen en juicio oral.

Por su lado tenemos:

-Informe Pericial de Psicología Forense N° 14–2022-JUS/DGDP-DD-LA LIBERTADPF-YOT de fecha 28/02/2022, donde se analiza el Informe Psicológico N° 450-2019/MIMP/PNCVFS/CEM.COMISARIA.CHIMBOTE/PSI/AC.

-Informe Pericial de Psicología Forense N° 15–2022-JUS/DGDP-DD-LA LIBERTADPF-YOT de fecha 28/02/2022 donde analiza la Pericia Psicológica nº 9093-2019

-Informe Pericial de Psicología Forense N° 22-2022-JUS/DGDP-DD-LA LIBERTAD- PF- YOT, donde se evalúa al acusado.

Ante ello se han observado potenciales divergencias. Por lo que es necesario confrontar sus posiciones, por ello es necesario este debate pericial. Y así también lo autoriza nuestra legislación en el artículo 181 inciso 2 y 3 del Código Procesal Penal.

7.5.1. Primer debate pericial entre la psicóloga CEM A.P.C.V y el perito de la parte acusada, Y. E. O. T.

Ambos peritos se ratifican en sus dichos. Ante ello, se pregunta a A.P.C.V, en que se habría equivocado el licenciado Y. E. O. T al momento de evaluar a la agraviada.

A.P.C.V: He revisado el pronunciamiento del doctor, en relación a lo que usted menciona si encuentro algunas equivocaciones, podría precisar que a lo que yo he observado no he encontrado ninguna equivocación.

A las preguntas del señor juez a Y. E. O. T, dijo:
Se le pregunto en que no estaría conforme con lo evaluado por la Ps. A.P.C.V
Y. E. O. T: No estoy conforme en los puntos, como por ejemplo número de sesiones, falta de rigurosidad en la evaluación practicada, omisión y falta de pronunciamiento en cuanto a la personalidad y forma de afronte del examinado. Respecto al Informe Psicológico 450-2019, encuentro deficiencias significativas en la metodología empleada, lo cual está determinado por una falta de exploración rigurosa, en la omisión sobre todo de algunos

aspectos de relevancia, lo cual obviamente no genera credibilidad en su informe practicado, esto tomo consideración para estas observaciones y estos cuestionamientos, no solamente en el protocolo de atención del CEM, que tiene fecha del 2019 y la guía de evaluación psicológica del instituto de Medicina Legal para los casos contra agresión contra la mujer y me centro específicamente en los puntos siguientes, en primer lugar con respecto a la

declaración de la persona evaluada apreciamos una subjetividad en lo descrito por la por la evaluada al no sustentarse en acciones ya que son claramente entendidas, dado que la propia examinada ha hablado de menosprecios de humillaciones, más no se encuentra en ninguna parte del relato que estas humillaciones a las cuales se refiere la examinada hayan sido debidamente consignadas, eso por un lado y por otro lado el número de sesiones me parece insuficiente dado que la guía del Ministerio Público a la cual me refiero que la tomamos, digamos que procede el instituto de Medicina legal como ente rector o llamado ente rector y que no solamente rige para los psicólogos de Medicina legal, sino también la propia guía señala para instituciones públicas y privadas y dado que el protocolo del CEM es un protocolo realmente muy escueto obviamente entiendo se tiene que tomar como consideración esta guía que es por supuesto bastante completa y en la cual señala un tiempo aproximado de 240 minutos, obviamente acá tampoco en su informe practicado se ha consignado el tiempo, con respecto a las sesiones considero que este número de sesiones ha sido insuficiente porque se ha dejado de pronunciar sobre aspectos muy importantes como por ejemplo la personalidad del evaluado que como bien señala la guía, pues no permite conocer aspectos importantes de la persona evaluada, como por ejemplo no solamente sus característica de personalidad sino la forma como afronta los problemas, por hay un asunto muy relevante y que señala también la guía que es no solamente el hecho factico sino la vivencia y esto tienes que ver con la singular forma de ser que tiene la persona, lo cual entiendo aquí no ha sido considerado ni validado, en resumido esos son los puntos observados y consignados en mi cuestionamiento.

El señor juez pregunta a la psicóloga A.P.C.V si tiene algo que responder.

A.P.C.V: Ninguna.

A las preguntas de la señora fiscal, la psicóloga A.P.C.V, dijo:

Fiscal: ¿Las sesiones que realizo a l evaluada en cuanto tiempo se suscribió ello, cuanto tiempo abarco?

A.P.C.V: Un aproximado de dos horas, teniendo en cuenta que es un informe del 2019 y no tiene acceso al archivo que obra en el Centro de Emergencia Mujer, porque hace más de cinco años no laboro allí.

Fiscal: ¿Dentro de los instrumentos que se aplicaron, usted también evalúa el tipo de personalidad?

A.P.C.V Dentro de los instrumentos consignados en el informe no se ha consignado ningún instrumento específico para evaluar personalidad.

7.5.2. Segundo debate pericial entre el psicólogo del Ministerio Público, Eugenio Irineo Choque Cutipa y el perito de la parte acusada, Y. E. O. T

El señor juez pregunta en que se ha equivocado el licenciado I.CH. C. en relación a la Evaluación Psicológica nº 009093-2019-PSC.

Y. E. O. T: Refiere que ha realizado algunas observaciones y cuestionamientos del protocolo de pericia psicológica señalada, en primer término lo que se considera agresiones verbales hay afirmaciones como “yo veo” “yo creo” “presumo” “creo”, lo cual son afirmaciones que son la percepción que tiene la examinada frente al denunciado, mas no se ha encontrado en el relato calificaciones, desvalorizaciones, minimizaciones o degradación, en segundo lugar ha observado respecto a los instrumentos que se ha consignado tanto el informe Nº 450 del CEM o del MINDES y la copia de historia clínica y al respecto señala que esos no son instrumentos, los instrumentos son los test, las pruebas, observación y las técnicas, estos no constituyen instrumentos, incluso en la propia pericia estudiada se ha transcrito parte de la historia clínica lo cual no considera que es un instrumento, por otro lado en cuanto a los resultados se utiliza el termino Violencia Intencional cuando en realidad es un juicio de valor a ciencia cierta no se sabe si es una violencia intencional o no, algo importante que se ha observado es respecto a la personalidad que en el protocolo estudiado no existe un pronunciamiento acerca de la personalidad lo cual resulta importante en toda pericia

psicológica dado que está establecido en las guías vigentes y desde las primeras guía del instituto de Medicina Legal y porque la personalidad permite establecer justamente cuales son las características de la examinada e incluso en una situación previa a una situación estresora, no se sabe con respecto a su frustración si es una persona que de repente tiende a dramatizar o exagerar y entonces ha tenido que haber un pronunciamiento acerca de la personalidad para que los operadores de justicia sepan de que persona o que características tiene, al no haberse realizado este estudio de la personalidad se desconoce las características que esta evaluada tiene, por lo tanto también ha sido un cuestionamiento el hecho de poner indicadores de estrés post traumático, dado que no se ha tenido en cuenta el origen de este post traumático, se sabe que el estrés post traumático es una situación altamente estresante donde precisamente se indica cuáles podrían ser los estímulos, en este caso hay un estímulo que encaja con la respuesta aparente de la examinada es por ello que como resultado ha colocado que dentro de la metodología habido deficiencias en la pericia estudiada.

A las preguntas del señor juez, el perito I.E.CH.C., dijo: Refiere que va a precisar que el informe que se ha hecho de conocimiento es un informe pericial; sin embargo, esta no ha cumplido al normativa que está dentro del Nuevo Código Procesal Penal, no se le ha hecho de conocimiento con la debida anticipación del informe Pericial Forense, precisa además que en el caso que se ha presentado este informe no estaría incurso en la categoría de perito de parte porque le perito no ha presenciado el procedimiento, las operaciones periciales que se han realizado con la examinada, por lo que no estaría incurso para poder realizar un debate dado que no se han precisado los puntos discrepantes al no tener conocimiento con la debida anticipación, por lo que en cuanto a lo vertido se puede decir que es una opinión de un trabajo pericial que se ha realizado y no tendría nada que decir sobre ello, han cumplido con todos los procedimientos que les manda estadística.
Refiere que, en el Nuevo Código procesal Penal refiere que el artículo 180º en el punto dos "Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante se pondrá de conocimiento del perito oficial para que en el término de cinco se pronuncie sobre ese tema, situación que no se ha presentado.

Refiere que esa situación no es parte de esta diligencia, se reafirma en las conclusiones que ha vertido teniendo en cuenta que no hay conclusión discrepante, no existe una conclusión, un diagnóstico que el informe pericial forense de parte haya dado, por lo que no tiene que

rebatir que su conclusión sea discrepante con la de él, no hay diagnostico que el haya podido dar en la peritada o de la superaciones judiciales que han realizado para llegar a las conclusiones, de tal manera no tiene que agregar al no tener una conclusión discrepante.

El señor juez pregunta al perito Y.E.O.T si está conforme con lo señalado por el perito I.E.CH.C, en el sentido de que lo que haya cuestionado no implica una opinión discrepante de sus conclusiones.

Y.E.O.T: Señala que lo que él ha hecho es el estudio del informe pericial que su colega ha emitido obviamente no puede diagnosticar porque no ha evaluado, por lo tanto, su estudio o análisis justamente consisten en estudiar los procedimientos técnicos, metodológicos de acuerdo a la guía del instituto de Medicina Legal, sus conclusiones van en ese sentido.

El señor juez pregunta al perito I.E.CH.C, si el Informe Pericial de psicología forense Nº15-2022, emitido por el licenciado Y.E.O.T que se pronuncia sobre su informe pericial, está conforme o lo cuestiona.

I.E.CH.C: Precise que considera una opinión de su operación forense que han realizado, pero evidentemente es parcial, es

sesgada porque también encuentra que hay opiniones por parte del perito indicando que la persona podría estar fingiendo o disimulando estas sintomatologías, por ello no desea pronunciarse sobre ellos por cuanto considera que es una opinión y no un informe pericial del cual merezca que crucen un tipo de conceptos psicológicos.

Y.E.O.T: Señala que en ningún momento se ha referido a que la señora este fingiendo, está diciendo que su colega en el estudio de su personalidad y en el pronunciamiento de su personalidad ha tenido que, de acuerdo a la guía vigente, pronunciarse justamente sobre la personalidad para que los operadores de justicia tengan a su bien conocer las características que tiene esta persona evaluada.

I.E.CH.C: Para indicar que si se ha tenido en cuenta el estudio de la personalidad, que si bien es cierto no se ha descrito textualmente en el informe, está claramente establecido en una mención en la personalidad sensible de la examinada.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado al perito I.E.CH.C, dijo: el motivo de la evaluación de acuerdo al oficio que tiene en su archivo dice "Tengo el agrado de dirigirme a usted saludarlo y solicitar se sirva a practicar evaluación psicológica a B.A.P., a fin de determinar si presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, el objetivo de la evaluación no ha sido evaluar la personalidad".
Juez: traslado.

Y.E.O.T: Refiere que, no se trata el motivo, la personalidad saben todos los colegas que tienen que ser evaluadas porque son tres grandes aras: organicidad, inteligencia y personalidad, de las cuales una es personalidad, lo dice la guía en donde se señala que de acuerdo a la guía de evaluación psicológica forense en caso de violencia o integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia, 2.2. Objetivos de pericia psicológica, 2.3. Determinar el tipo o rasgo de personalidad en caso de adultos o los niños, ahí está.

A las preguntas realizadas por el señor juez al perito Y.E.O.T, dijo: sería mejor que el licenciado explique con respecto a la sensibilidad, como se puede manifestar esa sensibilidad en la forma de afronte incluso, porque sería importante saberlo si esta sensibilidad tiene que ver mucho con cómo afronta diferentes situaciones que se le presente, si de repente esta sensibilidad puede hacer que se valore demasiado un estímulo que incluso no correspondería con una respuesta determinada y que la sensibilidad más bien sea la que influencie mucho en la respuesta, pero como yo no soy el que ha estudiado a la persona, no la ha evaluado pero entiende que podría ser que la sensibilidad afecte como esta persona afecta sus diversas situaciones que tiene. Refiere que, hasta donde él sabe no existe

como personalidad, como trastorno o tipo de personalidad, vendría a ser un rasgo dentro de la personalidad que ha encontrado el colega.

Juez: traslado.

I.CH.C: Precisa que, no se puede describir a la personalidad en todas sus dimensiones, lo que ha dicho que existe una personalidad de rasgo sensible es predominante en ella.

Juez: ¿no es que exista un tipo de personalidad sensible sino es un rasgo dentro de la personalidad?

Perito I.CH.C.: Predominante, porque las personas tienen diferentes características de personalidad o un conjunto de rasgos.

Juez: pregunta a los peritos si cada uno se ratifica en lo que dijeron oportunamente en sus declaraciones.

I.CH.C: Si, se ratifica.
Y.E.O.T: Si, se ratifica.

7.6. DECLARACION DEL ACUSADO D.V.B.
identificado con DNI nº09433152.

Inicia su relato libre y espontaneo de los hechos: el día 20 de junio del 2019, fue un día cotidiano del trabajo en la oficina del Departamento de Diagnostico, aproximadamente a las 8:30 a.m., en el momento en que la mayoría del personal que está a su cargo va a firmar asistencia e iban a firmar el parte diario, se acerca la señora A.P. para hacerle mención de una inasistencia injustificada del día primero, por lo cual él le pregunta si es que había coordinado con la señora C.M. que era la encargada de la coordinación del área de Trabajo Social y le dijo que no, que ella no se hace cargo, ella no lo conoce y que las coordinaciones las hace directamente con su persona, para lo que él le pide que considere esa coordinación y la respete como tal, ese fue el tema que de alguna manera fue discrepante en la conversación, eso fue todo y ella seguía insistiendo en su no reconocimiento del cargo de la señora por el tema de que su inasistencia fue porque no habían publicado el rol o no le habían comunicado y le dijo que en esos términos no podían seguir conversando y él se limite a hacer su trabajo asistencial en el banco de sangre, porque él es responsable de la atención del donante, eso fue todo, en ese momento no estaba la secretaria pero si estaba una practicante y estaban tres personales del área de nutrición, servicio que también está a su

cargo, en resumen eso fue todo lo que aconteció ese día, fue una coordinación de trabajo y la conversación no duró más de dos minutos, en el tema de la convalidación de esa papeleta le dijo que considerara los días de vacaciones que tenía a cambio de que ese turno no laboraba, pero ella le dijo que tenía

horas que había trabajado pero sin la anuencia de su persona y la coordinación, era solamente que quería suplirla y al final, pasado el momento acepto firmar la papeleta, luego hablaron de otras situaciones concernientes a su especialidad que eran formatos y fichas de atención de violencia contra la mujer, eso fue todo lo que no convendría a una situación de maltrato o violencia.

A las preguntas de la señora fiscal, dijo:
No golpeo sus manos a modo de puño.
Hasta donde sabe, antes de la fecha de los hechos no han tenido ningún mal entendido, porque si bien es cierto es jefe de cinco áreas que son radiología, laboratorio, farmacia, que también tienen su jefatura pero jefatura directa con nutrición porque no hay jefes en nutrición ni trabajo social, entonces, es jefe directo de todo el personal, área asistencial de las cinco trabajadoras que en ese momento laboraban y de nutrición de los cinco trabajadores, entonces siempre cuando no había ningún acuerdo previamente siempre lo conversaban, respecto a permisos o descansos médicos, ya entonces el jefe de servicios a diferencia de otras áreas que es el encargado directo no las tenía que hacer, porque en este caos de Nutrición y Área social era el jefe directo, pero solamente habían a veces consultas sobre las papeletas de permiso y al parecer eso no venía bien pero eso solamente es parecer, en ningún momento tuvieron ideas opuestas, el solamente hacia cumplir su función como jefe del departamento directo.
Asume la jefatura del Departamento en el mes de febrero del 2017.
Recuerda perfectamente el día 20 de junio de 2019, hubo personas en la conversación que sostuvo con B.A., estaba la practicante CH.V., no recuerda bien su apellido, estaban tres trabajadoras, L.V., R.CH y D.R., la secretaria justo había salido a dejar documentos a la Dirección y en ese momento de la conversación sobre la papeleta la señora no estaba –secretaria-, la secretaria, señora M., llega después cuando su persona accede a firmarle la papeleta, al final de cuenta accede a la papeleta.

A las preguntas de su defensa técnica, dijo:
Es Médico Cirujano con especialidad en Patología Clínica, lo es desde el año 2000 y especialista desde el 2005.
Actualmente está laborando en el Hospital III de Chimbote, en la Red Asistencial Ancash, desde junio del 2006.
No ha tenido quejas desde que asumió el Departamento de Ayuda al Diagnostico.
La señora Betty Avalos no lo ha quejado con anterioridad a estos hechos.
Fue quejado ante la Secretaria Técnica por estos hechos, efectivamente se entera días después que fue quejado.
Hizo su descargo a través de una carta que le envía a esa Secretaria y describe los hechos suscitados tal cual los está describiendo ahora.

Cuando la señora insistía que ese cargo – de coordinadora- no lo reconocía y que nadie le informo al respecto, solo le dijo que por favor respete a su colega porque es su coordinadora de manera que hace todos los roles y reprogramaciones y demás actividades del servicio.
La coordinadora se llama C.M.M., ella tiene ese cargo desde el 2009 con el Dr. Horna, ese cargo lo viene desempeñado desde que la doctora A. era jefa de Departamento y con el Dr. H. era el gerente 2009. Y nunca se suscitó ningún inconveniente respecto a este cargo.
Cuando le sugirió a la señora B.A. sobre el cambio del día primero que no fue a laborar por un día de vacaciones, la respuesta que obtuvo fue que no, no le gusto esa idea, por eso insistió que se le aceptara las horas trabajadas para suplir esa ausencia, pero al parecer entro en disgusto.
Si verifica la asistencia del personal, no de forma seguida, pero si lo hacen en la evaluación y en forma random, pero si lo hacen.
Verificó la asistencia de la señora B.A.P. en la siguiente semana del mes de junio, verificó la ausencia injustificada o sin aviso, lo cual según el Reglamento debería a ver una notificación, una llamada o algo parecido, pero no lo hizo, cuando habla de ausencia se refiere al primero de junio.
También pudo observar la asistencia posterior al día veinte de junio, observó que la señora B.A. no había descanso médico o faltas injustificadas, hasta ese momento no había descansos médicos ni otras faltas injustificadas. No se le informo si la señora B.A. estaba con descanso médico o tratamiento.

A las preguntas aclaratorias del señor juez, dijo:
El día de los hechos, si le dijo a la señora: ¿la coordinadora no le ha alcanzado una copia del rol?, si le hizo esa consulta, a lo que la señora le contesto que no hay el cargo de coordinadora.
Es cierto que su persona le dijo: respete a su colega, pero no hizo eso de golpear la mesa con su puño.
Su persona no gritó, solo le dijo que respetara a su colega, y le dijo que la respetara porque entendió que era una clara forma de denostar su posición o cargo de colegas, y le dijo que respetara a su colega por entendió que al no existir era una ayudante más, una persona más, del cual ella – agraviada- no tenía por qué tratar ningún asunto con la coordinadora.
Definitivamente no hizo ese gesto – golpear su puño contra la palma de su mano y diciendo respete a su colega-.
Ese mismo día de los hechos firmó la asistencia del uno de junio de la señora B.A., eso fue minutos después, en un segundo instante, cuando ella regresa, incluso ya habían hablado otros temas más, de sus actividades y de una ficha técnica.
Se entera que la señora estaba mal de salud cuando llega el descanso médico, no recuerda el día ni la hora.
Refiere que, posteriormente se entera, no recuerda la fecha exacta, pero si fue después.

Posteriormente se enteró que la señora fue atendida por personal médico, cree que fue la secretaria que le comparte eso, pero no recuerda la fecha exacta, pero fue mucho tiempo después.
El personal va a laborar mientras no tenga el descanso, pero se va a tomar el descanso mientras el documento este presentado.
No podría hablar si la señora tomó licencia médica o no, eso no lo puede determinar porque en el parte de asistencia o en todo caso en el registro de asistencia se verifica en el marcador electrónico.
Es médico, trabaja desde el 2006 en Essalud III de Laderas.
Su persona ha laborado en laboratorio clínico y ella en trabajo social, que pertenezcamos al mismo departamento es coyuntural pero no es la misma área de labores, en alguna oportunidad siendo médico patólogo clínico, años atrás los jefes de departamento suelen dar encargaturas por los días de dispensa, un día o dos días, y de hecho que hemos asumido la

jefatura pero como cargos eventuales y otros colegas más, entonces, eso podría sumar como que circunstancialmente fui jefe de la señora y de otros colaboradores del departamento.
No tiene amistad, enemistad o parentesco con CH.C.V..
Son practicantes, en esa época ella no era la única, en esa época venían de varias facultades, la que veía el tema de prácticas era la Dirección y la Oficina de Capacitación, en parte podían ver que practicante podía ir a determinado servicio, eso lo veían con la secretaria, algunas practicantes iban a rayos X, otras a laboratorio, pero C.V. no estaba en el área de asistenta social, sino estaba en el Departamento de Ayuda al Diagnostico, y si, posibilitó que dicha persona estuviera en dicho Departamento, era su responsabilidad como todas las practicantes.
El tiempo de prácticas es en promedio entre un mes a tres meses, pero también apoyaba en otros servicios del Departamento.
Castillo Vilela apoyaba a la secretaria directamente.
La secretaria era directamente su secretaria, era la señora M.M.. LC.V.es una trabajadora social que en ese tiempo formaba parte del grupo de trabajadoras sociales.
No ha tenido problemas con LC.V., quien ha tenido problemas es ella con la institución, meses o semanas atrás por un tema de inasistencia, vino el control de personal y abrieron un proceso por abandono laboral, eso tiene entendido.
Tiene el cargo asistencial y administrativo, según su resolución es funcionario. No ha recibido capacitación de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar como funcionario, hasta antes de junio del 2019.
Si ha tenido charlas, pero puntualmente sobre gestión, administración de personal, hostigamiento, acoso laboral, no.
Dentro de la conversación en ningún momento ha tenido un mensaje alterado, efusivo, rimbombante, tampoco ha dicho las palabras: “ha puesto cosas que no debe, ha sido exagerada”
Con posterioridad de los hechos, y como jefe inmediato tomo conocimiento de la licencia por descanso médico de doce días que le dio el psiquiatra, porque

como jefe inmediato tiene que firmar el descanso médico. No cuestionó la licencia de doce días que le dieron a la señora, esa no es su labor. La señora a la fecha labora con su persona, esta a su cargo. No han hablado respecto a estos hechos con la señora de manera posterior,

solo han hablado por temas laborales. No ha hablado nada acerca de estos hechos con otro personal de mayor jerarquía.

8. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA.

8.1. ALEGATOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

-En esta ocasión presenta los alegatos de clausura en el cual al inicio de este juicio ofreció acreditar la comisión del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo cual ha quedado establecido conforme al debate plenario y oral público contradictorio que hemos participado todos en audiencia, de lo cual se ha podido acreditar que con fecha 20 de junio del año 2019 la señora Betty Gladys Ávalos Paredes junto con el señor Diógenes tuvieron en primer lugar una conversación en el cual ella le pedía específicamente el rol de turnos; no obstante, aumentado este el tránsito de esta conversación hicieron que los ánimos se exacerbaran y el señor V.B. golpeara sus manos en entre ellas y gritará de manera bastante fuerte la expresión -respete a su colega- hecho que le ha causado a la señora agraviada una afectación psicológica, debemos tener en consideración también que ha quedado establecido que entre ambos existe una relación laboral de dependencia, el señor es subordinada del señor ya que en el departamento de Ayuda y Diagnóstico y Tratamiento del Hospital III de ESsalud él es jefe del departamento, mientras que la señora es su dependiente, todo esto ocurrió en cuanto a la publicación de rol de turnos lo cual a la par de lo que se ha podido ver tanto en la denuncia de la manifestación que refiere la señora hay una persistencia en la incriminación; asimismo, del informe psicológico Nº 450-2019 MING, mediante la cual la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer nos ha explicado de que la señora en cuanto a su estado emocional presentaba indicadores de reacción ansioso situacional y posteriormente habiendo examinado al perito I.CH.C. nos ha explicado la pericia psicológica 0093- 2019, en el cual establece que la señora encuentra indicadores psicopatológicos de afectación psicológica, de lo cual se puede establecer que a la afectación en cuanto a la agraviada ha ido en aumento, también debemos tener en consideración que es una persona de alta sensibilidad conforme nos explicó el perito psicólogo y lo cual habría hecho que desencadene estos aspectos en cuanto a su evolución psicológica habiendo también estado

acreditado la versión de la de la agraviada, conforme lo ha establecido o se ha interrogado a la testigo L.A.C.V, quien refiere de que el día de los hechos vio a la agraviada llorando, le expresó que tenía fuertes dolores de cabeza, que sentían náuseas y lo cual hizo que ingrese a emergencias y posteriormente sea derivada por el Departamento de Psiquiatría y reciba medicamento al respecto, así también debemos tener en consideración y ha quedado establecido que en todo momento el señor V.B.D., pese a la tesis no incriminatoria que tiene; sin embargo, no ha podido establecer que en efecto no haya habido dicho comportamiento, dicha actitud de su parte, así mismo como él también nos ha precisado anteriormente no ha habido ningún tipo de resentimiento o enemistad con la señora agraviada, lo cual dota a la incriminación de que no esté parcializada o no este vertida de algún tipo de odio, hay ausencia de intimidad subjetiva conforme lo establece el acuerdo plenario de 02-2005, bajo estas todas estas consideraciones en la ratificación en cuanto a los hechos, la fiscalía solicita que se le imponga en calidad de autor al Señor V.B. la pena de un año de pena privativa de libertad, la inhabilitación de conformidad con la establecido en el artículo 36º inciso once del Código Penal, esto es imposibilidad de aproximarse a la víctima con fines de violencia y el tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 29º segundo párrafo de la ley 30364; asimismo, en cuanto a la reparación civil como suma postulatoria la fiscalía estima la suma de S/5,000.00 soles.

8.2. ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

La defensa en este plenario sostiene que el Ministerio Público no ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable que la imputación formulada en contra de mi patrocinado respecto a una supuesta agresión psicológica formulada en agravio de la señora B.A.P., quien se desempeñaba como licenciada del departamento de del diagnóstico y tratamiento del Hospital III de ESsalud de la localidad de Chimbote, no ha encontrado forma el Ministerio Público de acreditar su responsabilidad penal sobre el ilícito previsto y sancionado en el artículo 122° del código penal, los presuntos hechos ocurridos conforme lo ha relatado el Ministerio Público datan del 20 de junio del año 2019 fecha en la cual mi patrocinado bajo la tesis fiscal le habría levantado la voz diciéndole “respete a su colega” en dos oportunidades y presuntamente enfadado golpeo sus manos entre sí y le decía solo le pido que respete a su colega porque así no podemos conversar, luciendo según la versión de la agraviada su poder de jefe y como tal habría

ocasionado una afectación psicológica según el informe emitido por el licenciado Choque Cutipa del instituto Medicina Legal, el Ministerio Publico en ese sentido no ha logrado acreditar de manera contundente para la tesis de la defensa tal hecho con los medios de prueba actuados en este plenario, por el contrario en este plenario se ha examinado testigo Lidia Casana Velázquez quien ha referido que es amiga de la señora Ávalos Paredes y que el día de los hechos acompañó y ayudó a la atención del médico de control de personal; sin embargo, su declaración carece de mayor credibilidad cuando manifestó que días posteriores su colega no acudió a laborar por el hecho ocurrido; sin embargo, incurre en una contradicción al haberse actuado y probado que de acuerdo al registro de asistencia la antes mencionada acudió a laborar de forma normal y cotidiana en los días posteriores, más aún se debe considerar que la declaración proporcionada por la referida testigo no puede ser valorada como tal, toda vez que no ha sido ni siquiera testigo presencial o referencial del hecho ya que no estuvo presente en el lugar de donde se suscitó la conversación entre mi patrocinado y la presunta agraviada, más ni siquiera tomó conocimiento por tercera persona sobre el hecho acontecido, del mismo modo al recepcionarse la declaración de la misma agraviada se advierte que ha tratado de dramatizar el hecho o la forma de expresión sobre la conversación que sostuvo con el patrocinado donde en un momento ha manifestado que le refirió algún adjetivo calificativo que pueda mellar su honor o aspecto de discriminación en su condición como mujer, de otro lado respecto a la actuación y debate de los informes psicológicos practicados a la presunta agraviada, B.A.P. se ha concluido de manera contundente, que dentro el informe N° 45-2019, emitido por la psicóloga Adina Castillo Villanueva del Centro de Emergencia Mujer y el protocolo de Pericia Psicológica n° 9093-2019, evacuado por el psicólogo Irineo Choque Cutipa del instituto de Medicina Legal, respectivamente han sido elaborados de manera deficiente, donde al ser debatir debatidos por los informes emitidos por el psicólogo forense Iván Olchauski Tejada del Ministerio de Justicia, en los informes N°14 y 15 2022, respectivamente, estableció que ambas evaluaciones fueron realizadas de manera incompleta, es decir que mediante las técnicas aplicadas no se dio cumplimiento a la guía evaluación psicológica forense en caso de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar, advirtiendo que no se estableció en ninguno de los informes, la hipótesis de la evaluación, el tiempo de duración de las sesiones practicadas y el tipo o rasgos de personalidad en caso de adultos siendo este último

de suma importancia para poder establecer el estímulo que habría ocasionado o podría ocasionar sobre la presunta agraviada, lo cual es sumamente

subjetivo y no conlleva determinar el grado de afectación postraumático por no evidenciarse un caso extremo que conlleve a determinarlo como tal, consecuentemente ante el debate pericial la licenciada Dina Castillo Villanueva refirió que no tiene ninguna observación sobre lo señalado por el perito de parte sobre su informe, es decir aceptó los cuestionamientos y observaciones realizadas a su evaluación manifestando a la pregunta del Ministerio Público que dentro del instrumento consignados en su informe no se ha consignado ningún instrumento específico para evaluar, la personalidad, mientras que el licenciado Choque Cutipa en el debate pericial lejos de dar credibilidad a sus conclusiones argumentaba cuestionamientos técnicos de derecho que no resultaban pertinentes y que por el contrario restaron credibilidad al sostener que no existe mayor información sobre el pronunciamiento de la personalidad de la señora Ávalos Paredes, de otro lado la defensa acreditado que mi patrocinado al ser evaluado por el informe por el psicólogo forense Iván Olchauski de acuerdo a su informe pericial de psicología forense N°022-JUS-2022 ,concluyó que tiene personalidad con rasgos compulsivos, lo cual hace referencia que es una persona que suele reprimir tanto sus emociones que trata de ejercer dominio y control racional de sus impulsos persistentes en los objetivos y metas que se propone teniendo un control impulsivo, agresivo dentro de los parámetros normales, por ello pese a que el Ministerio Público ha tratado de desmerecer los referidos informes por parte de la defensa, es necesario precisar que no existe impedimento alguno para poder ejercer el derecho irrestricto de defensa, más aún si no se puede sobreponer la forma sobre el derecho debidamente consagrado en la Constitución previsto en el artículo 2 del inciso 23 que establece que toda persona tiene derecho a la legitima defensa y ello no excluye el poder ejercer el principio de contradicción utilizando el mismo mecanismo, cabe resaltar que el hecho en concreto se originó ante la negativa de poder justificar la inasistencia de la señora B.A.P. a su centro de labores el día primero de junio del año 2019, donde la antes referida pretendía que se tome en consideración las horas extras laboradas días anteriores sin previa coordinación con la jefatura que en ese entonces se encontraba a cargo de mi patrocinado, hecho que fue conversado sin llegar a exacerbar la misma, lo que fue presenciado por el personal de nutrición, quienes entre ellas se encontraba la licenciada L.V.M. quien informo a la secretaria técnica de Régimen Disciplinario que en ningún momento el médico denunciado falto el respeto a dicha trabajadora sino que ellos de

alguna manera alturada conversaron sobre diversos puntos y que si bien no coincidían, no hubo agresión alguna, versión que se materializo

en el informe S/N de fecha 29 de setiembre del año 2019, bajo el principio de libertad probatoria para poder llegar a la verdad tienen que ser valoradas como tal, esta tesis también ha sido compartida por parte de la testigo Yanira Yanet Gustoi Vásquez, el mismo que lo ha materializado en su informe 123 y que ha sido declarado en este plenario, por otro lado se debe tener en cuenta que las medidas de protección solicitadas por la señora Betty Avalos Paredes fueron rechazadas la sala también confirmo la resolución 02 mediante la cual se resolvió no dictar medidas de protección, ello de acuerdo al punto 8 del extremo resolutivo, se advirtió que en ningún momento al demandante hace referencia a insultos o palabras groseras que el demandado haya expuesto, en tal consideración y también bastante importante el Ministerio Publico no ha podido demostrar que mi patrocinado habría sugestionado en merito a los estereotipos o aspectos inherentes a su condición de mujer, aspecto desarrollado en la Casación N°851-2018-1, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual se desarrolla los 6 estereotipos que deben ser desarrollados por el agente y que en el presente caso el Ministerio público no acreditado objetivamente en el presente plenario y menos en la acusación fiscal, por estas consideración solicita la absolución de los cargos así como el no pago de la reparación civil.

8.3. DEFENSA MATERIAL O AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

-Ratifica lo que ocurrió ese día de los hechos, solo fue una conversación en relación al tema de la inasistencia y la propuesta de ejecutar el tema del cambio de turno y el rol no publicado por la coordinadora, en ningún momento pretendió o realizó injurias, ni insulto, ni levanto la voz, ni nada que se le parezca, solo fue un intercambio de palabras.

9. JUICIO DE SUBSUNCION.

-Es deber del juzgador establecer los hechos probados o no, así como la normatividad jurídico penal pertinente, para determinar si corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

9.1. JUICIO DE TIPICIDAD. De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en:

9.1.1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer e integrante del grupo familiar,

previsto en el artículo 122-Bº primer párrafo del Código Penal, el cual prescribe:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 108-B.- Feminicidio*
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

3.-Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

9.1.2. Para el cumplimiento del tipo penal se requiere conocer la exigencia del aspecto objetivo del mismo, así tenemos que

-La violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones1. La Ley 30364 conceptualiza la violencia en su artículo 8 y

describe tres tipos de violencia contra la mujer: i) física, ii) psicológica y iii) económica o patrimonial. Ahora bien, el Decreto Legislativo 1323 de fecha 06 de enero de 2017, comprende las acciones u omisiones que tienden a humillar, estigmatizar y estereotipar a la víctima2.

Así, la b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; conforme el artículo 8 de la Ley 30364.

-Ahora bien, dado que para este tipo de delito se exige una violencia basada en género, debemos indicar: la violencia de género debe ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público con la finalidad de someter o dominar ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica entre varón y mujer. Ello también recogido en la "Convención de Belem do Pará".

-El bien jurídico protegido es el cuerpo, la vida y la salud de la mujer por su condición de tal y a tener una vida libre de violencia durante toda su vida, llámese, niñez, adolescencia, etapa adulta y vejez. Es decir, cubre o engloba varios bienes jurídicos, lo que engloba a que este delito también sea pluriofensivo.

9.2. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL Y LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO PROBADO AL TIPO PENAL

-A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los Principios Generales Del Derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

-Sobre los hechos materia de juzgamiento, tenemos que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable – agresiones contra la mujer por violencia psicológica -, lo siguiente:

9.2.1. SE HA PROBADO, ¿Qué, el 20 de junio de 2019 a horas 08:30 a.m. aproximadamente, hubo comunicación entre la agraviada y el acusado, donde la agraviada fue a hablar con el acusado, en su calidad de jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital III – de la Red Asistencial Ancash Chimbote, sobre un tema de inasistencia a laborar el día 01 de junio de 2019?

-Sí está probado, para ello tenemos:

-La declaración de la propia agraviada, B.G.A.P., quien dijo que el 20 de junio de acercó a hablar o comunicarse con el acusado en su condición de jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, por el motivo de su inasistencia a laborar el día 01 de junio de 2019, dado que el rol de turno no se había efectuado con la debida anticipación de quince días calendarios, como así se estaba realizando. Y que tomó conocimiento que tuvo que haber asistido a dicho día a laborar luego de haber asistido a una capacitación en la ciudad de Lima los días 30 y 31 de mayo de 2019. De lo cual no hay mayor cuestionamiento por parte de la defensa técnica del acusado. A mayor abundamiento, téngase en cuenta la denuncia por

violencia verbal de jefe inmediato de fecha 20 de junio de 2019 formulada por el CEM, donde hace mención a los hechos materia de denuncia y que cuatro personas presenciaron los hechos (hechos que son materia de juzgamiento). Por lo que, en dicho extremo no hubo mayor cuestionamiento.

-La declaración del acusado, D.V.B., quien aceptó haber tenido comunicación con la agraviada en dicho día.

-Sin perjuicio de lo antes anotado, ambos, tanto agraviada y acusado han indicado que cuando se desarrolló dicha comunicación estuvieron presentes más personas, como son la señorita, en su calidad de practicante, CH.C.V., y las nutricionistas K.V.M, D.R. y la señora R.CH. Téngase en cuenta que el Ministerio Público no las ha ofrecido como órganos de prueba, dado que previo al requerimiento de acusación hubo uno de sobreseimiento; sin embargo, por jerarquía del Ministerio Público se ordenó acusar. Y el nuevo Fiscal Provincial no ofreció a dicho órganos de prueba a pesar de que habían dado sus declaración en sede

fiscal las antes mencionadas, y asimismo, tampoco fue ofrecido por la defensa técnica. Por lo que teniendo en cuenta ello, si el propio Ministerio Público no lo ofreció ni la defensa técnica del acusado, quiere decir que ambos los consideran irrelevantes para su tesis inculpatorio y su antítesis de defensa. Si bien, es el propio juez de investigación el llamado a regular irrestricto cumplimiento de los derechos y garantías dentro del proceso en su etapa correspondiente, no es menos cierto que el Juez Penal, puede también dentro del iter procesal verificar algunos sucesos procesales relevantes para resolver conforme a justicia.

-Estando a lo señalado, existe un procedimiento disciplinario que fue iniciado por denuncia de parte de la agraviada ante el Director del Hospital III Chimbote, que fue tramitada como un procedimiento disciplinario al amparo de la Ley del Servicio Civil, donde doña J.J.C.V., secretaria técnica de procedimientos disciplinarios del Hospital III Chimbote de la Red Asistencia Ancash, dijo: ser abogada y que dicho procedimiento fue archivado y es cuestión de cosa decidida por lo que se emitió el Informe de Precalificación nº 123-2019-ST-DRH ODM GRAAN- ESSALUD, dado que pedido los descargos de las personas -R.CH.V, A.M.L., M.M., D.R. CH y L.V.M.que precisó la agraviada en el párrafo número 5 – dado que dijo que los hechos materia de su queja que son los mismos materia de juzgamiento-
, dijeron que presenciaron una conversación entre la agraviada y el acusado, y en resumen de las tres no observaron alguna incidencia de discusión sino de conversación alturada, y que la agraviada pidió una papeleta cuando hablaba con el doctor D..

-Así los hechos, se ha probado que existió una conversación entre la agraviada y el acusado. Sin embargo, de lo antes anotado ha sido una conversación que a la apreciación de las demás personas que la observaron -porque así lo ha dicho la misma agraviada (observaron)- ha sido alturada, entiéndase, sin gritos, insultos o agresiones, es decir, de desarrollo lineal entre dos personas del mismo ámbito sin que la otra ostente superioridad. Empero, aquí lo importante de rescatar es que han sido varias personas, mas de tres las que han presenciado – lo que ha dicho la agraviada- los hechos materia de juzgamiento, y todas han señalado que hubo una conversación sin mayores atisbos de discusión que podríamos llamar un paso previo a la agresión verbal como este caso lo propone la agraviada. Es decir, que objetivamente las demás personas no han percibido dicha comunicación entre la agraviada y el acusado como un acto de discusión violenta, dato importante a tener en cuenta.

En relación a los señalado por L.AC., no existe contradictorio acerca de que es compañera de trabajo de la agraviada, que vio a la agraviada muy ansiosa, con los ojos hinchados que había llorado bastante, y que fue la agraviada quien le dijo que le dolía la cabeza y que estaba son sensación nauseosa. Sin embargo, en dicho momento la agraviada no le dijo nada. Y que fue atendida por personal médico del mismo ESSALUD III. Asimismo, fue quien llevó al médico P. quien la auscultó a la agraviada, y dijo que su estado era agudo y que por ello tenía que llevarla a emergencia. Y cuando fue atendida por el emergenciólogo, el doctor le dijo que la señora (B.) estaba con una presión muy alta, le pusieron endovenosas y la dejó allí. Sin embargo, de lo dicho no existe medio probatorio que fuese atendida por emergencia, asimismo, y de haberlo sido, el médico mismo dijo que era producto de una subida de presión – debe entenderse presión arterial-, ahora bien, sobre esta subida de presión no se ha argumentado que fuera a razón del evento que señala la agraviada como un acto violento, y menos aún ha concurrido un médico a explicar a qué obedeció la subida de presión arterial o si cuando fue atendida le refirió algún evento, y más aún que la agraviada no le dijo nada en ese momento a la testigo, L.C.V., sino que fueron días después. Y respecto a lo dicho por la agraviada a la testigo, de que el doctor de la nada se levantó ofuscado, chancó la mesa, el escritorio, chancaba sus manos, y que le dijo que respetara a la coordinadora, lo cual no tenía nada que ver en ese momento, y que ello le había asustado, impactado, que le había levantado la voz, cuando dice el doctor se refiere al doctor Diógenes. Sin embargo, ello no fue apreciada por sus demás colegas y que mas aun es la misma agraviada, quien ha dicho que presenciaron esos hechos que ella apreció como violencia. Luego ha encontrado a la agraviada en el psicólogo o psiquiatra, sin embargo, un hecho claro es que después de los hechos la agraviada fue a concurrir a laborar, véase líneas abajo que continúo laborando de acuerdo a su récord de asistencias posterior al 20 de junio de 2019. Por tanto, el relato de la testigo solo es referencial,

empero, no ha sido corroborado con otros medios probatorios como pudieron ser la declaración del médico que la atendió como fue el doctor Peláez, o el médico emergenciólogo, si le refirió algún tema, qué medicamentos le administró y si fue al psiquiatra o psicólogo, y cuál fue el resultado de las terapias de la agraviada si en caso asistió.

9.2.2. SE HA PROBADO, ¿Qué, el 20 de junio de 2019 a horas 08:30 aproximadamente, dicha comunicación entre la agraviada y el acusado, fue con calificativos que guarden violencia para así a su vez humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o esterotiparla?

-No se ha probado, por lo siguiente:

-En el contexto de la comunicación entre agraviada y acusado, por lo referido por la agraviada se tiene:

-El día 20 de junio de 2019 a horas 08:30 aproximadamente, acudió a la oficina -de su jefe- para justificar su inasistencia a laborar respecto del día 01 de junio de 2019, alegando que el "rol de turno de trabajo" no fue publicado con la debida antelación, siendo este el motivo por el cual no se enteró que el día 01 de junio de 2019 tenía que trabajar. Ante ello, el acusado le respondió con una pregunta: ¿la coordinadora (Sra. Morales) no le ha alcanzado una copia del rol?". La agraviada respondió que no, y que, además, el cargo de "coordinadora" no existe en la estructura orgánica y funcional del Hospital, dado que se trata de un hospital nivel III, y, de ser el caso, la Sra. Morales estaría realizando una función que, al imputado, en su calidad de jefe, le corresponde efectuar. Por lo que, el acusado reaccionó gritando a la agraviada: ¡respete a su colega!, luego, con una mirada muy fuerte de rabia y violenta hizo un puño golpeando su otra mano diciendo: ¡respete a su colega, porque así no podemos hablar!, seguidamente la miró fijamente y con el rostro expresando furia, se levantó y golpeo de nuevo sus manos. Ante estos sucesos, la agraviada le solicitó que le permita hablar, siendo sus palabras ignoradas por el acusado.

-Así lo relatado por la propia agraviada, y el acto mismo que contiene violencia apreciada por la agraviada sería cuando:

(…) el acusado reaccionó gritando a la agraviada: ¡respete a su colega!, luego, con una mirada muy fuerte de rabia y violenta hizo un puño golpeando su otra mano diciendo: ¡respete a su colega, porque así no podemos hablar!, seguidamente la miró fijamente y con el rostro expresando furia, se levantó y golpeo de nuevo sus manos. Ante estos sucesos, la agraviada le solicitó que le permita hablar, siendo sus palabras ignoradas por el acusado.

-Ahora bien, tomemos en cuenta dos acciones del acusado i) la acción verbal y la acción de gesticulación y movimiento corporal. En cuanto al punto i) si analizamos la frase: ¡respete a su colega!, ¡respete a su colega porque así no podemos hablar!, no guarda entidad o significado en sí mismo para humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o esterotiparla. Si bien, el Ministerio Público ha señalado que fue un trato humillante, dichas dos frases no guardan en su significado un desmedro en la dignidad de la agraviada en su condición de mujer, y son de fácil entender, no guarda mayor exigencia describir que las frases señaladas son inocuas; sin embargo, no podrían serla si son acompañada de algunas gesticulaciones o movimientos corporales, conforme el Ministerio Público postula y conforme esta judicatura pasará a explicar.

-Y en relación al punto ii) debemos destacar varias acciones que ha señalado la agraviada como son a) el acusado reaccionó gritando, b) una mirada de rabia, furia y violencia, y, c) se golpeaba las manos, se levantó y golpeó de nuevo sus manos. Ahora bien, las acciones que imputa la agraviada al acusado contenidas en los puntos a), b y c) no fueron apreciados por las personas que según la agraviada presenciaron el hecho en su agravio, por lo que existen dos posibilidades; la primera, es la apreciación subjetiva de la agraviada de que los hechos sucedieron como ella en su verdad los aprecia, es decir, desde comprensión personal o desde su personalidad, y; segundo, que los mismos hechos apreciados por otras personas también desde su personalidad no han sido como los ha apreciado la agraviada. En este caso, el Ministerio Público no trajo como órganos de prueba a juicio a las personas que presenciaron – según la agraviada – los hechos en su agravio, y reiteramos, se pidió el sobreseimiento dado que no había verosimilitud en el relato de la agraviada.

-Ahora bien, la agraviada señaló que producto de la discusión que para ella fue apreciada como un acto violento le causó un detrimento en su salud, y que por ella fue atendida el mismo día por personal médico y luego en días posteriores fue derivada a un psiquiatra,

-Ahora bien, es necesario asumir una postura consecuente con los resultados o conclusiones de las pericias practicadas tanto de manera personal a la agraviada como las de revisión realizadas por el psicólogo de parte, dado que lo particular de este caso sería que a pesar que las frases expresadas por el acusado no guardan la entidad de ser humillantes para su condición de mujer, y que no está probado que el acusado realizara gestos y movimientos

corporales dado que las personas que han presenciado los hechos – según la agraviada- coincidieron que fue una conversación alturada, si bien no fueron ofrecidas para juicio dado que en un primer momento se pidió el sobreseimiento de la causa debido a que dichas personas no corroboraron lo dicho por la agraviada, y en este plenario tampoco llegaron a ser examinadas,

es necesario explicar por qué la pericia que trajo el Ministerio Público tiene ciertas inexactitudes en la evaluación de la agraviada.

-El examen realizado por la psicóloga en su momento trabajadora del CEM, Aida Pamela Castillo Villanueva, quien concluye en su Informe Psicológico n° 450-2019-/MIMP/PNCVFS/CEM.COMISARIA.CHIMBOTE/PSI/AC de fecha
22 de junio del 2019, ante los hechos relatados: presenta indicadores de reacción ansiosa situacional. Sin embargo, el psicólogo Yvan Enrique Olchausky Tejada, cuestionó ello en su Informe de Psicología Forense N° 14- 2022-JUS/DGDP-DD-LA LIBERTADPF-YOT, cuestionando varios aspectos; sin embargo, lo que es fundamental para la judicatura es el parámetro que debió haber obtenido la psicóloga Castillo Villanueva, como por ejemplo los rasgos de su personalidad y consecuentemente verificar por ejemplo la "exageración en la expresión de sus emociones y tendencia de dramatizar en las mismas, la tolerancia a la frustración, entre otros aspectos de importancia que pueden ejercer influencia para la respuesta de la examinada", mas aun que en el debate de psicólogos, ante los cuestionamientos que realizó dicho psicólogo, la mencionada Castillo Villanueva, no argumentó nada en la defensa de su propia evaluación, y tampoco cuestionó la evaluación que el psicólogo hizo a su informe psicológico.

-Por lo que es claro, que si entre los mismos profesionales no se refutaron sino solamente uno de ellos al otro, la judicatura deberá entrar a tallar en la razonabilidad de una y otra explicación científica que brindan los profesionales, en este caso, nos decantamos por la posición de psicólogo Yván Enrique Olchauski Tejada, dado que ha demostrado en su examen y debate mayores alcances de una explicación del por qué se podría apreciar en la peritada una situación de ansiedad situacional, esto es, que puede existir ello pero lo necesario era que se realice los instrumentos correspondientes en el ámbito de la psicología forense que permitan vislumbrar la sensibilidad que podría tener la peritada como rasgo de

su personalidad, o realizar un estudio de la personalidad lo cual resulta imprescindible para en todo informe y/o pericia psicológica porque permite establecer cuáles son las características de la examinada incluso previas a la situación que dice que le genera un estresor – en palabras del psicólogo-. Por lo cual, lo dicho sería un alcance concatenado entre lo dicho por el psicólogo de parte y el psicólogo de oficio, que si bien puede existir una situación ansiosa situacional, lo importante es delimitar qué personalidad presentaba la peritada, más aun para la judicatura en un caso de violencia psicológica, donde no solo se evalúa el acto violento de manera objetiva – apreciación racional de que por si sola es un acto violento y no sujeto a interpretación- sino también el aspecto subjetivo desde el ámbito de la agraviada, la cual podría presentar como es el caso indicadores de afectación emocional, que empero, deben ser contrastados con lo objetivo del acto violento. Por lo cual, podría haber actos que no guardan violencia objetiva pero que pueden ocasionar indicadores de afectación emocional, eso se

infiere de lo dicho por ambos profesionales, o que sean actos no violentos pero detonantes de una afectación emocional.

-Se debe confrontar el Informe Pericial De Psicología Forense N° 15–2022- JUS/DGDP-DD-LA LIBERTADPF-YOT, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009093-2019-PSC y lo dicho por el psicólogo Yvan Enrique Olchauski Tejada e Irineo Eugenio Choque Cutipa, donde lo mas saltante es el examen que se debió realizar a la peritada en relación a su personalidad, si bien el perito de oficio dijo que sí realizó dicho estudio y que se entiende al darse lectura su informe, el perito de parte cuestionó ello, indicando que debió practicar algún test para corroborar ello directamente. En la pericia oficial se concluye indicadores de estrés postraumático e indicadores de afectación psicológica; sin embargo, en el debate pericial, el perito oficial se mostró renuente y cuestionó ello, indicando que se debieron apuntalar enunciados claros sobre qué puntos estaban en contradicción; sin embargo, el perito de parte, sí respondió a la pregunta en que no estaba de acuerdo con la pericia oficial, por lo que es claro, que el enunciado – 180 y 181 del Código Procesal Penal- que señala el perito de oficio si bien es necesario en este caso por la entidad del debate es necesario complementar por confrontación las dos posturas de los peritos para reconciliar sus posturas o descartar alguna, por lo que esta judicatura responde de manera clara al mandato del artículo 180 y 181 del Código Procesal Penal, entiéndase que este debate pericial debe ser

más amplio a fin de que ambas partes profesionales con conocimiento científico coadyuven a la judicatura a entender en un contexto mas amplio y no reducido. Así bien, aquí nuevamente presentamos lo dicho por el perito oficial quien hizo referencia a la sensibilidad de la peritada, así dijo: en nuestro análisis del área emocional, el contexto que he leído hace un momento evidencia un contexto de violencia intencional en el ámbito laboral y en presencia de terceras personas, es percibido de modo impactante debido a su alta sensibilidad emocional siendo las afectaciones verbales, fáciles, corporales y gestuales las que han sido percibida como amenazantes y atemorizantes, las mismas que han causado una impresión traumática con sintomatología inicial en sensaciones corporales negativas, insomnio, cefaleas, dificultad para concentración y malestar desconcertante por impotencia. Por lo cual, la reacción de afectación emocional y estrés postraumático estarían asociados a la sensibilidad de la agraviada y no al propio acto que hemos descartado como violento de manera objetiva. Por último, en ninguna parte de la pericia oficial se le practicó a la agraviada algún test para retratar su tipo de personalidad.

-Informe Pericial de Psicología Forense N° 22-2022-JUS-2022/DGDP-DD-LA LIBERTAD- PF- YOT, donde fue evaluado el acusado, donde se le aplicó el test de Milo que es un test que evalúa personalidad, donde advirtieron puntajes altos en los rasgos compulsivos, dentro de la esfera emocional es una persona con rasgos de independencia que tiende a reprimir tanto sus emociones que trata de ejercer el domino y control racional de sus impulsos (…) tiene la

personalidad con rasgos compulsivos que es una personalidad que tiende un poco a la represión, independencia, a lograr las cosas que se propone, organización, disciplina, puede incluir inflexibilidad también en el pensamiento por lo mismo compulsivo que es, otra conclusión problemas con personal de su centro laboral y control de impulso agresivo dentro de los parámetro normales. No ha sido cuestionado.

-Por último, las Carta N° 042-TS-DADT-HIII-CH-GRAAN-ESSALUD-2019, de fecha 04 de julio del año 2019 y la hoja de detalle de “Marcación del Personal¨ del periodo del 03 al 28 de junio de 2019 correspondiente a la denunciante B.G.A.P.. Solo acredita que la agraviada continuó laborando en dicha fecha conforme a su marcación de asistencia.

-El Memorándum N° 325-GRAAN-ESSALUD-2006 de fecha 03 de noviembre del año 2006, emitido por el Gerente de la Red Asistencial Ancash – ESSALUD, dirigida a la Asistenta Social Lic. M.M.Q., solo acredita las funciones que le fueron conferidas.

-La Carta N° 333-DADT-HIII-CH-RAAN-ESSALUD-2019, de fecha 25 de julio del 2019, emitido por el Dr. D.V.B, en su condición de Jefe del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento Hospital III Chimbote, dirigido a la Abg. J.C.V. como Secretaria Técnica del Régimen Disciplinarios y Procedimientos Administrativo Sancionador. Solo acredita que hubo un procedimiento disciplinario donde existió el descargo de los hechos que le imputaba la ahora agraviada.

-El Informe del Precalificación N° 123 ST-DRH-OADM-GRAAN-ESSDALUD- 2019 de fecha 12 de noviembre del 2019, acredita que no hubo mayor incidencia en el procedimiento disciplinario y que culminó en el archivo del mismo.

-La Resolución N° 07 - Auto de Vista de fecha 06 de setiembre del año 2019, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Acredita que no se le otorgaron medidas de protección a la agraviada para contra el acusado, por hechos relacionados a la imputación.

-El Documento con asunto Carta N° 313-ST-DRH-OADM-GRAAN- ESSALUD-2019" de fecha 29 de setiembre del año 2019, elaborado por la Nutricionista L. M. V.M. como Coordinadora del Servicio de Nutrición, dirigido a la secretaria técnica del Régimen Disciplinarios y Procedimientos Administrativo Sancionador – Red Asistencial Ancash ESSALUD. Solo acredita una comunicación dentro de un procedimiento disciplinario.

-Estando a lo expuesto, no hay suficiencia probatoria que acredite que efectivamente el acusado infirió contra la agraviada actos reprochables humillantes contra la agraviada que probadamente de manera suficiente pueda afirmarse conllevaron a esta presentar el cuadro de afectación psicológica, siendo ello así deberá ser absuelto.

10. DE LA REPARACIÓN CIVIL.

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, ii) la indemnización de los daños y perjuicios.

-Aunado a lo antes indicado debemos señalar que el proceso penal peruano actual, conlleva dos reclamaciones, uno que propiamente para la imposición de una persona por la comisión de un injusto penal, y la otra es de responsabilidad civil, pero en este caso en particular no está probado el injusto penal y dado que no hay un nexo causal probado suficientemente entre la acción de palabras del acusado y cuadro clínico arribado por la agraviada, corresponde no imponer reparación civil.

11. IMPOSICIÓN DE COSTAS:

-De conformidad con el artículo 497º y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso que está a cargo del vencido; empero, el Ministerio Público está exonera de ello conforme al artículo 499 del mismo cuerpo legal.

12. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 45, 45A, 46, 92, 93, 95, 122-B primer párrafo del Código Penal, artículo 288,
392.2, 393 al 397, 398, 399, 402, 497, 498 del Código Procesal Penal, el señor Juez Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a nombre de La Nación, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,

FALLA:

1. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal al acusado D.V.B. identificado con DNI Nº 09433152, en el proceso penal que se le siguió como autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER – VIOLENCIA PSICOLÓGICA-, delito previsto y sancionado en el

artículo 122 – B primer parrafo del Código Penal, en agravio de B.G.A.P.

2. Sin reparación civil.

3. Sin costas al Ministerio Público.

Mando consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, oportunamente se archive definitivamente la causa penal en su contra, se anulen los antecedentes que haya generado el presente caso penal y fecho se devuelva al Juzgado de Investigación Preparatoria para su archivo. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 00389-2020-90-2501-JR-PE-07

DELITO: Agresiones contra la mujer – violencia psicológica

PROCESADO: D.V.B.

AGRAVIADA: B.G.A.P.

RESOLUCIÓN N° 28

Nuevo Chimbote, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

SENTENCIA DE VISTA

I. VISTOS

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria contenida en la Resolución N.º 21, de fecha 08 de enero de 2024, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Santa, mediante la cual se absolvió al acusado D.V.B. del delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de violencia psicológica.

Interviene como ponente el magistrado WWW.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Narración amplia de los hechos

Conforme se desprende de la acusación fiscal y de lo desarrollado en el juicio oral, los hechos materia de imputación se remontan al día 20 de junio de 2019, aproximadamente a las 08:30 horas, cuando la agraviada acudió al despacho del acusado, quien se desempeñaba como su superior jerárquico— con la finalidad de justificar su inasistencia a laborar el día 01 de junio de 2019.

En dicho contexto, y conforme se recoge en la sentencia de primera instancia, la agraviada habría manifestado que no tuvo conocimiento oportuno del rol de turnos, señalando que este no fue publicado con la debida anticipación, generándose a partir de ello una discrepancia funcional respecto a las responsabilidades en la organización del trabajo.

Es en ese escenario donde, según la tesis fiscal acogida parcialmente en la etapa de juzgamiento, el acusado habría reaccionado de manera alterada, elevando la voz y realizando gesticulaciones corporales, tales como golpear sus manos con el puño y mantener una actitud que la agraviada percibió como intimidante, repitiendo expresiones como “respete a su colega”.

La agraviada sostuvo además que estos actos se produjeron en presencia de terceros trabajadores, lo que incrementó su sensación de humillación, refiriendo que tras el incidente experimentó síntomas físicos y emocionales como ansiedad, llanto, náuseas y alteración de su estado de ánimo, lo cual motivó atención médica y psicológica posterior.

2.2. Desarrollo del juicio oral en primera instancia

Tal como se describe en la sentencia apelada, el juicio oral se desarrolló respetando las garantías del debido proceso, actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre ellos:

- Declaración de la agraviada
- Testimonios de trabajadores del hospital
- Informes psicológicos
- Pericia psicológica forense

Asimismo, el acusado ejerció su derecho de defensa, negando los cargos y sosteniendo que los hechos se enmarcan dentro de una discusión laboral ordinaria.

2.3. Fundamentos de la sentencia absolutoria

El juzgado de primera instancia concluyó que:

- No se acreditó de manera suficiente la existencia de violencia psicológica
- Las declaraciones testimoniales no fueron uniformes
- Existían contradicciones en la prueba pericial

Por lo que se emitió sentencia absolutoria.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Ministerio Público, al interponer recurso de apelación, cuestiona de manera expresa y directa los fundamentos de la sentencia absolutoria, señalando que el órgano jurisdiccional de primera instancia:

- No valoró adecuadamente la declaración de la agraviada
- Restó indebidamente valor a la pericia psicológica
- No aplicó correctamente el enfoque de género
- Interpretó erróneamente los hechos como conflicto laboral

Sostiene que los actos realizados por el acusado sí constituyen violencia psicológica, en tanto generaron una afectación emocional real en la agraviada, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y la emisión de fallo condenatorio.

Este extremo resulta fundamental, pues delimita el ámbito de revisión de la Sala.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA

4.1. SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCES DE LA REVISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Que, conforme al modelo procesal penal de corte acusatorio garantista adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, la función de la Sala Penal de Apelaciones no consiste en sustituir la actividad valorativa del juez de primera instancia de manera arbitraria o discrecional, ni en realizar un nuevo juicio oral desvinculado de los principios que rigen la actividad probatoria, sino en ejercer un control jurisdiccional integral de la decisión impugnada, verificando que esta se encuentre debidamente sustentada en términos de legalidad, razonabilidad y motivación suficiente.

En efecto, el sistema acusatorio vigente reconoce al juez de primera instancia una posición privilegiada en la valoración de la prueba, en tanto es quien ha tenido contacto directo e inmediato con los medios probatorios, especialmente con la prueba personal, lo cual se traduce en la aplicación del principio de inmediación. Sin embargo, ello no implica que su decisión sea irrevisable, pues corresponde a la instancia superior examinar si dicha valoración ha sido realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, descartando cualquier tipo de arbitrariedad, insuficiencia o incoherencia en la construcción del razonamiento judicial.

En ese sentido, la Sala Penal de Apelaciones debe ejercer un control de motivación que no se limite a una revisión formal, sino que implique un análisis sustancial de la fundamentación de la sentencia, evaluando si el órgano jurisdiccional de primera instancia ha cumplido con exponer de manera clara, precisa y coherente las razones que lo llevaron a adoptar su decisión, así como si ha valorado de manera conjunta, razonada y no fragmentaria los medios probatorios actuados en juicio oral, respetando en todo momento los principios de contradicción, oralidad e inmediación.

Asimismo, este colegiado debe verificar que la decisión impugnada se encuentre alineada con el estándar probatorio exigido en materia penal, esto es, que la conclusión absolutoria o condenatoria se sustente en un grado de certeza que supere la duda razonable, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, la Sala no puede limitarse a sustituir la valoración del juez de primera instancia por una propia, sino que debe identificar de manera concreta si existen vicios en la valoración probatoria, tales como omisiones relevantes, contradicciones no resueltas, inferencias ilógicas o una incorrecta apreciación de los medios de prueba.

En esa línea, corresponde a este colegiado determinar si la sentencia absolutoria emitida por el órgano jurisdiccional inferior se encuentra debidamente motivada, tanto en su dimensión interna, coherencia lógica del razonamiento, como externa, correspondencia con los medios probatorios actuados, y si la conclusión arribada, esto es, la inexistencia de responsabilidad penal del acusado, resulta compatible con el estándar de prueba exigido en el proceso penal. De este modo, solo en el supuesto de verificarse que la decisión impugnada adolece de una motivación insuficiente, incongruente o arbitraria, o que la valoración de la prueba ha sido realizada en contravención a las reglas de la sana crítica, corresponderá a esta Sala disponer su revocatoria; caso contrario, deberá confirmarse la sentencia, en respeto al principio de independencia judicial y a la estructura garantista del proceso penal.

4.2. SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU INCIDENCIA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, el derecho a la presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales del proceso penal, reconocido no solo en la Constitución Política del Perú, sino también en instrumentos internacionales de derechos humanos, implicando que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme basada en prueba suficiente, válida y actuada con las debidas garantías.

En tal sentido, la presunción de inocencia no solo actúa como regla de tratamiento, sino también como regla de juicio, en virtud de la cual el juzgador únicamente puede emitir una sentencia condenatoria cuando haya alcanzado un grado de certeza sobre la responsabilidad del imputado, quedando proscrita toda decisión basada en meras conjeturas, sospechas o probabilidades.

Así, cuando del análisis del acervo probatorio surgen dudas razonables respecto a la configuración del delito o la responsabilidad del acusado, corresponde aplicar el principio in dubio pro reo, absolviendo al procesado.

4.3. SOBRE EL ESTÁNDAR PROBATORIO EN DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Que, tratándose de delitos de violencia psicológica, el estándar probatorio exige una especial rigurosidad en la actividad de acreditación de los hechos, en atención a la propia naturaleza de este tipo de conductas, las cuales, a diferencia de las agresiones físicas, no suelen dejar huellas visibles o inmediatas en el cuerpo de la víctima, lo que dificulta su constatación

directa y exige al juzgador un análisis más cuidadoso, integral y crítico de los medios de prueba actuados en el proceso.

En efecto, la materialización de la violencia psicológica se manifiesta principalmente en el ámbito interno de la persona, afectando su esfera emocional, cognitiva o conductual, lo que determina que su acreditación dependa, en gran medida, de la valoración conjunta y sistemática de diversos elementos probatorios, tales como la declaración de la agraviada, los testimonios de terceros, los informes y pericias psicológicas, así como otros indicios que permitan reconstruir el contexto en el que se produjeron los hechos.

Sin embargo, dicha particularidad no puede ser entendida como una justificación para relajar o flexibilizar el estándar probatorio exigido en el proceso penal; por el contrario, implica una mayor exigencia en la corroboración de los hechos alegados, en tanto el riesgo de subjetivización de la prueba es más elevado, lo que obliga al órgano jurisdiccional a extremar los criterios de análisis para evitar decisiones basadas únicamente en percepciones personales o interpretaciones individuales de los hechos.

En ese sentido, para la configuración del delito de violencia psicológica no basta con acreditar la existencia de una conducta que, en abstracto, pueda ser considerada inapropiada o incómoda, sino que resulta indispensable demostrar que dicha conducta posee un carácter objetivamente agresivo, es decir, que sea idónea para generar una afectación en la salud mental de la víctima, debiendo además acreditarse la producción de un daño psicológico real, relevante y jurídicamente verificable, que trascienda una mera reacción emocional pasajera o circunstancial.

Asimismo, es necesario que dicho daño psicológico presente un grado de entidad suficiente, reflejado en alteraciones significativas en el estado emocional, el comportamiento o el desenvolvimiento cotidiano de la persona, lo cual debe ser objetivado a través de medios probatorios idóneos, principalmente pericias psicológicas elaboradas con criterios técnicos, metodológicos y científicos adecuados, y que guarden coherencia con los demás elementos probatorios del proceso.

En tal contexto, la mera manifestación de la agraviada respecto a haberse sentido afectada, humillada o perturbada, si bien constituye un elemento relevante dentro del análisis probatorio, no resulta suficiente por sí sola para sustentar una imputación penal, en tanto se trata de una apreciación subjetiva que requiere necesariamente ser corroborada mediante otros medios de prueba que permitan dotarla de objetividad y consistencia.

Por ello, la valoración de la prueba en este tipo de delitos debe orientarse a determinar si existe una convergencia probatoria que permita afirmar, con un grado de certeza más allá de duda razonable, que la conducta imputada no solo ocurrió en los términos descritos, sino que además produjo una afectación psicológica con relevancia jurídico-penal, evitando así incurrir en una indebida ampliación del ámbito de intervención del Derecho Penal hacia situaciones que, si bien pueden generar incomodidad o malestar, no alcanzan el umbral de tipicidad exigido por la norma penal.

4.4. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL (ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL)

Que, el delito de agresiones contra la mujer en su modalidad de violencia psicológica, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, requiere la concurrencia de determinados elementos objetivos y subjetivos, entre los cuales se encuentran:

- Una conducta de agresión
- La intencionalidad del agente
- La producción de un daño psicológico
- La existencia de un nexo causal entre la conducta y el resultado

Asimismo, la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional han sostenido de manera uniforme que no toda conducta que resulte incómoda, conflictiva o emocionalmente perturbadora para una persona puede ser automáticamente subsumida dentro del ámbito de la violencia psicológica con relevancia penal, pues ello implicaría una indebida ampliación del ius puniendi del Estado hacia esferas propias de la dinámica ordinaria de las relaciones humanas. En efecto, el Derecho Penal, en tanto mecanismo de control social de carácter excepcional, solo interviene frente a conductas que lesionan o ponen en peligro de manera significativa bienes jurídicos protegidos, exigiéndose para ello un umbral de gravedad que trascienda la mera incomodidad, desagrado o perturbación emocional momentánea.

En ese sentido, la violencia psicológica penalmente relevante debe ser entendida como aquella conducta que, por su intensidad, reiteración o contexto, resulta objetivamente idónea para generar una afectación sustancial en la salud mental de la víctima, produciendo una alteración significativa en su estabilidad emocional, en su capacidad de desenvolvimiento cotidiano o en su integridad psíquica. Ello supone, además, la existencia de un impacto que no puede ser reducido a una reacción subjetiva aislada, sino que debe manifestarse en indicadores verificables que permitan afirmar la existencia de un daño psicológico con entidad suficiente.

Bajo esa premisa, resulta imprescindible efectuar una distinción clara entre los conflictos interpersonales, que forman parte inherente de la convivencia social y laboral caracterizados por discrepancias, tensiones o desacuerdos derivados de la interacción entre individuos, y los verdaderos actos de violencia psicológica que, por su naturaleza y efectos, trascienden dicho ámbito y adquieren relevancia penal. Los primeros, aun cuando puedan generar incomodidad o malestar, no necesariamente implican una afectación a bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, debiendo ser canalizados a través de mecanismos distintos, como los procedimientos administrativos, laborales o incluso los espacios de resolución alternativa de conflictos.

Por el contrario, los actos de violencia psicológica que ameritan una respuesta penal son aquellos que implican un ejercicio de agresión psicológica sistemática o de suficiente intensidad, orientado a menoscabar la dignidad, la autoestima o la estabilidad emocional de la víctima, generando consecuencias objetivamente apreciables en su salud mental. En estos casos, la intervención del Derecho Penal se justifica en la medida en que se acredita la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico fundamental, como lo es la integridad psíquica.

En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional realizar un análisis cuidadoso del contexto en el que se producen los hechos, evaluando no solo la conducta en sí misma, sino también su intensidad, reiteración, finalidad y efectos, a fin de determinar si esta supera el umbral de tolerancia propio de las relaciones humanas y se configura como un acto de violencia psicológica penalmente relevante. De no ser así, esto es, si los hechos se circunscriben a un conflicto interpersonal sin la entidad suficiente para afectar de manera relevante la salud mental de la persona, no resulta posible subsumirlos en el tipo penal correspondiente, debiendo excluirse la intervención del Derecho Penal en aplicación de su carácter subsidiario y de última ratio.

4.5. ANÁLISIS DEL CONTEXTO

Que, conforme se ha establecido en la sentencia de primera instancia, los hechos materia de análisis se desarrollan en un contexto estrictamente laboral, específicamente en el marco de una discrepancia funcional surgida a partir de la programación de turnos de trabajo y la posterior justificación de una inasistencia por parte de la agraviada, situación que, por su propia naturaleza, se inserta dentro de las dinámicas ordinarias de organización, control y supervisión propias de una relación jerárquica de trabajo.

En dicho contexto, se advierte que el acusado, en su condición de superior jerárquico, sostuvo una conversación con la agraviada con la finalidad de esclarecer las circunstancias

relacionadas con la referida inasistencia, en ejercicio de las facultades inherentes a su cargo, orientadas a garantizar el adecuado funcionamiento del servicio y el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal a su cargo. Durante el desarrollo de dicha interacción, la agraviada ha señalado que el acusado habría elevado el tono de voz y realizado determinados gestos corporales —como golpear sus manos o adoptar una postura corporal enérgica— los cuales fueron percibidos por ella como intimidantes o agresivos.

No obstante, la Sala considera necesario precisar que la sola percepción subjetiva de la agraviada respecto al carácter intimidante de la conducta del acusado no resulta suficiente para calificarla automáticamente como un acto de violencia psicológica, en tanto dicha apreciación debe ser evaluada a la luz del contexto en el que se produjeron los hechos, así como de los parámetros objetivos que permitan determinar si la conducta desplegada supera el umbral de una interacción laboral tensa o conflictiva.

En efecto, del análisis integral del caso se advierte que el origen del conflicto se encuentra directamente vinculado a una situación funcional propia de la dinámica laboral, derivada de una discrepancia sobre responsabilidades en la programación de turnos y el cumplimiento de obligaciones laborales, lo cual constituye un supuesto frecuente en entornos organizacionales donde existen relaciones de subordinación y mecanismos de control jerárquico. En tales escenarios, es común que se produzcan intercambios de opiniones, llamados de atención o incluso manifestaciones de disconformidad que pueden generar incomodidad o malestar en alguna de las partes, sin que ello implique necesariamente la existencia de una conducta ilícita de carácter penal.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la conducta atribuida al acusado, analizada en su contexto y en función de sus características objetivas, trasciende el ámbito de un conflicto laboral ordinario —propio de la interacción entre superior y subordinado o si, por el contrario, alcanza un nivel de intensidad, gravedad o intencionalidad tal que permita calificarla como un acto de violencia psicológica con relevancia penal.

Bajo dicha premisa, la Sala advierte que no todo acto de elevación de voz, uso de un tono enérgico o expresión gestual intensa puede ser considerado, per se, como una manifestación de violencia psicológica, especialmente cuando tales conductas se producen en el marco de una interacción funcional vinculada al cumplimiento de obligaciones laborales. Para que ello ocurra, es necesario que la conducta evidencie un propósito de humillar, degradar o someter a la persona, así como que genere una afectación psicológica relevante y objetivamente

verificable, lo cual no se desprende de manera concluyente de los medios probatorios actuados en el presente proceso.

4.6. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA

Que, la declaración de la agraviada constituye, sin duda, un medio probatorio de singular relevancia dentro del proceso penal, en tanto aporta una narración directa de los hechos desde la perspectiva de quien afirma haberlos sufrido, lo cual resulta especialmente significativo en delitos de naturaleza psicológica donde, por su propia configuración, la prueba suele descansar en gran medida en el testimonio de la presunta víctima. No obstante, dicha circunstancia no exime al órgano jurisdiccional de someter dicha declaración a un riguroso análisis crítico, en atención a su carácter eminentemente subjetivo, debiendo ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y la corroboración periférica. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la declaración de la víctima, para adquirir aptitud probatoria suficiente, debe superar determinados criterios de valoración, tales como la coherencia interna, la persistencia en la incriminación y, fundamentalmente, la corroboración externa, esto es, la existencia de otros elementos probatorios que respalden, confirme o refuercen su versión de los hechos. Ello responde a la necesidad de evitar que una condena penal se sustente exclusivamente en una percepción individual que, por su naturaleza, puede estar influenciada por factores emocionales, contextuales o interpretativos.

En el presente caso, si bien la agraviada describe una situación que percibe como agresiva, señalando haber experimentado miedo, angustia y afectación emocional a raíz de la conducta atribuida al acusado, la Sala advierte que tales manifestaciones responden a una vivencia personal de los hechos, cuya valoración no puede desligarse del contexto en el que se produjeron ni de la necesidad de contar con elementos objetivos que permitan verificar la real entidad de dicha afectación.

Así, al efectuarse el análisis conjunto del acervo probatorio, se advierte que la versión de la agraviada no encuentra una corroboración suficiente en otros medios de prueba de naturaleza objetiva, tales como testimonios coincidentes de terceros, elementos documentales o pericias concluyentes que permitan afirmar, con el grado de certeza exigido en materia penal, que los hechos ocurrieron en la forma y con la intensidad descrita por esta. Por el contrario, se evidencian elementos que introducen matices o discrepancias respecto a la configuración de una conducta de agresión psicológica, lo cual impide dotar a su declaración de la fuerza convictiva necesaria para sustentar una condena.

En tal sentido, si bien la declaración de la agraviada presenta un nivel de coherencia narrativa y no evidencia contradicciones internas relevantes, ello no resulta suficiente para superar el estándar probatorio exigido en el proceso penal, en la medida en que la coherencia por sí sola no garantiza la veracidad objetiva de los hechos, siendo indispensable que dicha versión sea corroborada por otros elementos de convicción que permitan consolidar una certeza más allá de duda razonable.

4.7. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS TESTIGOS (CONTRASTE PROBATORIO)

Que, conforme se desprende de la sentencia de primera instancia, así como de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral, los testigos presenciales no corroboran la versión sostenida por la agraviada en cuanto a la existencia de una agresión de la intensidad alegada, pues, lejos de confirmar un comportamiento violento o intimidante en los términos descritos por esta, refieren que la interacción entre el acusado y la agraviada se desarrolló dentro de parámetros propios de una comunicación laboral, caracterizada por un intercambio de palabras vinculado a aspectos funcionales del trabajo, sin evidenciar la presencia de actos de violencia significativa, insultos, amenazas o conductas objetivamente degradantes.

En efecto, tales testimonios resultan particularmente relevantes en la medida en que provienen de personas que se encontraban en el lugar de los hechos y que, por tanto, tuvieron la posibilidad de percibir directamente el desarrollo de la interacción, lo que les otorga una posición privilegiada para aportar elementos de juicio sobre la forma en que esta se produjo. En ese sentido, la coincidencia de dichos testigos en señalar la ausencia de una conducta agresiva de entidad relevante constituye un elemento de peso que no puede ser soslayado por este colegiado al momento de efectuar la valoración probatoria.

Asimismo, es preciso señalar que la divergencia existente entre la versión de la agraviada y los testimonios de terceros no puede ser resuelta mediante la simple preferencia de una sobre otra, sino que exige un análisis crítico que tome en cuenta la consistencia, convergencia y corroboración de los medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. En tal contexto, cuando los testimonios de terceros no solo no confirman la versión incriminatoria, sino que además introducen elementos que la relativizan o matizan, se genera un escenario de incertidumbre que impide alcanzar el grado de certeza requerido para sustentar una condena penal.

De este modo, la discrepancia advertida entre la declaración de la agraviada y los testimonios de los testigos presenciales evidencia la existencia de versiones contrapuestas sobre la

intensidad y naturaleza de los hechos, lo cual impide afirmar, con la convicción necesaria, que la conducta desplegada por el acusado haya constituido una agresión psicológica en los términos exigidos por el tipo penal imputado.

En consecuencia, dicha situación genera una duda razonable respecto a la configuración del delito, en tanto no existe una corroboración objetiva y suficiente de la versión incriminatoria, siendo de aplicación el principio in dubio pro reo, conforme al cual, ante la existencia de incertidumbre probatoria, corresponde adoptar la decisión más favorable al acusado.

En ese orden de ideas, este colegiado concluye que la falta de corroboración por parte de los testigos presenciales, sumada a la ausencia de otros elementos probatorios concluyentes, impide sostener con el grado de certeza exigido en el proceso penal la existencia de una conducta de violencia psicológica, debiendo, en consecuencia, mantenerse la decisión absolutoria emitida en primera instancia.

4.8. SOBRE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA (ANÁLISIS CRÍTICO)

Que, la Sala advierte la existencia de dos evaluaciones psicológicas con conclusiones divergentes:

- Una que refiere una reacción ansiosa situacional
- Otra que sugiere afectación psicológica

No obstante, dichas conclusiones presentan limitaciones, en tanto:

- No son uniformes
- No acreditan un daño psicológico persistente
- Se basan en la percepción subjetiva de la evaluada

Asimismo, se reconoce que las reacciones emocionales frente a un determinado estímulo o situación no son uniformes ni estandarizadas, sino que varían significativamente en función de la configuración psicológica de cada individuo, entendida esta como el conjunto de características personales, emocionales, cognitivas y conductuales que definen la forma en que una persona percibe, interpreta y responde a los acontecimientos de su entorno.

En efecto, factores como la personalidad, la historia de vida, las experiencias previas, el nivel de tolerancia al estrés, la capacidad de afrontamiento y la sensibilidad emocional inciden directamente en la manera en que un individuo experimenta y procesa situaciones que pueden resultar conflictivas o incómodas. Así, una misma conducta puede generar en una persona una reacción emocional intensa, mientras que en otra puede no producir mayor

afectación, lo cual evidencia el carácter inherentemente subjetivo de las respuestas emocionales humanas.

Esta variabilidad en la reacción emocional introduce un elemento de subjetividad relevante en el análisis de la afectación psicológica, especialmente en el ámbito penal, donde se exige la acreditación de un daño con entidad suficiente y objetivamente verificable. En tal sentido, el hecho de que una persona refiera haber experimentado miedo, angustia o perturbación emocional frente a una determinada conducta no permite, por sí mismo, concluir la existencia de una afectación psicológica con relevancia jurídico-penal, en tanto dicha reacción puede estar influida por factores internos propios del sujeto, más que por la naturaleza objetiva de la conducta evaluada.

En esa línea, las pericias psicológicas, si bien constituyen un medio probatorio idóneo para aproximarse a la evaluación del estado emocional de una persona, no pueden ser entendidas como instrumentos infalibles o absolutos, pues su resultado depende, en gran medida, de la información proporcionada por la propia evaluada, así como de la interpretación técnica del profesional que la realiza. Por ello, cuando las conclusiones periciales se sustentan predominantemente en la narrativa subjetiva del examinado y no en indicadores clínicos consistentes, objetivos y verificables, su valor probatorio se ve limitado, especialmente cuando no se encuentran corroboradas por otros elementos de convicción.

En consecuencia, la variabilidad inherente a las reacciones emocionales humanas obliga al órgano jurisdiccional a extremar los criterios de valoración de la prueba psicológica, evitando equiparar automáticamente cualquier manifestación de malestar emocional con la existencia de un daño psicológico penalmente relevante. Por el contrario, resulta indispensable distinguir entre reacciones emocionales propias de la experiencia humana, que pueden ser intensas pero transitorias y aquellas afectaciones que, por su gravedad, persistencia y repercusión funcional, configuran una verdadera alteración de la salud mental.

Este colegiado considera que la subjetividad inherente a las respuestas emocionales limita la posibilidad de alcanzar una certeza plena respecto a la existencia de un daño psicológico cuando no existen elementos objetivos suficientes que respalden dicha afectación, lo cual refuerza la necesidad de aplicar un estándar probatorio riguroso y, en caso de duda, optar por la solución más favorable al imputado, en observancia del principio de presunción de inocencia.

4.9. SOBRE LA SUBJETIVIDAD DEL DAÑO PSICOLÓGICO

Que, el Derecho Penal, en su carácter de última ratio y como manifestación del poder punitivo del Estado, exige para la configuración de un ilícito penal la verificación de un resultado jurídicamente relevante y objetivamente acreditable, no siendo suficiente la sola alegación de una afectación emocional basada exclusivamente en la percepción subjetiva de la presunta víctima. En efecto, si bien resulta innegable que determinadas conductas pueden generar incomodidad, malestar o perturbación emocional en quien las experimenta, ello no implica automáticamente que tales efectos alcancen el umbral de relevancia penal exigido por el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, corresponde precisar que la afectación psicológica penalmente relevante debe ser entendida como aquella alteración de la salud mental que trasciende una reacción emocional momentánea o circunstancial, debiendo manifestarse en una perturbación significativa, verificable y con cierta entidad clínica, susceptible de ser objetivada mediante medios probatorios idóneos, tales como pericias psicológicas debidamente sustentadas, coherentes y concordantes con los demás elementos de convicción.

Así, el solo hecho de que la agraviada refiera haber experimentado sentimientos de angustia, temor o incomodidad, no resulta suficiente para configurar el delito imputado, en tanto tales reacciones pueden responder a múltiples factores individuales, incluyendo la propia sensibilidad emocional, el contexto situacional o la interpretación personal de los hechos, elementos que, por su naturaleza subjetiva, no permiten por sí mismos afirmar la existencia de un daño psicológico con relevancia jurídico-penal.

En esa línea argumentativa, la doctrina y la jurisprudencia han señalado de manera reiterada que el Derecho Penal no sanciona meras emociones o percepciones, sino conductas que generen lesiones concretas y objetivamente comprobables a los bienes jurídicos protegidos; en el presente caso, la salud mental. Por ello, resulta indispensable que la supuesta afectación psicológica alcance un nivel de gravedad tal que implique una alteración sustancial en el funcionamiento emocional, cognitivo o conductual de la persona, afectando de manera real su desenvolvimiento cotidiano, social o laboral.

En consecuencia, este colegiado considera que no toda manifestación de malestar emocional puede ser elevada al ámbito penal, pues hacerlo implicaría una indebida expansión del Derecho Penal hacia ámbitos propios de la conflictividad interpersonal o laboral, desnaturalizando su carácter excepcional. Por tanto, en ausencia de prueba suficiente que acredite una afectación psicológica grave, persistente y objetivamente verificable, no resulta

posible afirmar la configuración del delito imputado, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

4.10. SOBRE LA AUSENCIA DE INTENCIONALIDAD DELICTIVA

Que, en el análisis del elemento subjetivo del tipo penal imputado, este colegiado advierte que no se ha acreditado que el acusado haya actuado con la intención de humillar, degradar o someter a la agraviada, esto es, no se ha demostrado la existencia de un ánimo doloso orientado a menoscabar su dignidad o integridad psíquica, elemento que resulta esencial para la configuración del delito de violencia psicológica.

En efecto, la responsabilidad penal no puede sustentarse únicamente en la verificación de una conducta objetivamente percibida como incómoda o incluso enérgica, sino que requiere, además, la concurrencia de un componente subjetivo específico, consistente en la voluntad consciente del agente de generar una afectación psicológica en la víctima. En tal sentido, el dolo no puede presumirse, sino que debe ser inferido a partir de circunstancias objetivas que permitan concluir, con un grado de certeza, que la conducta desplegada estuvo dirigida a producir un resultado lesivo en la esfera emocional de la persona.

En el presente caso, del análisis conjunto de los medios probatorios actuados, se advierte que la conducta atribuida al acusado se desarrolla en el marco de una interacción funcional derivada de una discrepancia laboral, vinculada al cumplimiento de obligaciones y responsabilidades propias del entorno de trabajo. Así, la intervención del acusado se encuentra relacionada con su rol de superior jerárquico, quien, en ejercicio de sus funciones de dirección y supervisión, sostuvo una conversación con la agraviada respecto a una situación concreta de carácter laboral, sin que se haya acreditado que dicha actuación haya tenido como finalidad la humillación o el sometimiento de esta.

En esa línea, si bien la agraviada ha interpretado la conducta del acusado como agresiva o intimidante, dicha percepción no resulta suficiente para atribuirle un contenido doloso, en tanto no se ha demostrado que el acusado haya empleado expresiones denigrantes, insultos o manifestaciones objetivamente orientadas a menoscabar la dignidad de la agraviada, ni que haya desplegado una conducta reiterada o sistemática que permita inferir un patrón de hostigamiento o violencia psicológica.

Asimismo, resulta relevante considerar que en el ámbito laboral es posible que se produzcan intercambios de carácter enérgico, llamados de atención o expresiones de disconformidad por parte de los superiores jerárquicos, los cuales, si bien pueden generar incomodidad o tensión en el receptor, no necesariamente implican la existencia de un ánimo de agresión o

sometimiento, especialmente cuando se encuentran vinculados al cumplimiento de funciones y responsabilidades laborales.

Al no haberse acreditado de manera objetiva la existencia de una intención dirigida a afectar la integridad psicológica de la agraviada, este colegiado concluye que no se configura el elemento subjetivo del tipo penal imputado, lo cual constituye un impedimento insalvable para la atribución de responsabilidad penal al acusado.

En ese sentido, la conducta desplegada por el acusado debe ser entendida dentro del marco de una discrepancia laboral, sin que se haya demostrado que haya trascendido hacia una conducta de violencia psicológica con relevancia penal, razón por la cual corresponde mantener la decisión absolutoria, en observancia del principio de presunción de inocencia.

4.11. SOBRE LA INEXISTENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Que, del examen integral de los actuados y de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados en juicio, no se advierte que la conducta atribuida al acusado haya estado motivada por la condición de mujer de la agraviada, ni que en su desarrollo se hayan empleado estereotipos de género o patrones de discriminación que permitan encuadrarla dentro de una lógica de violencia basada en desigualdad estructural. Este aspecto resulta de especial relevancia en la determinación de la tipicidad del delito de agresiones contra la mujer en su modalidad de violencia psicológica, en tanto dicho ilícito penal no solo exige la existencia de una conducta objetivamente agresiva, sino que, en determinados supuestos, se encuentra estrechamente vinculado a la presencia de un contexto de dominación, subordinación o discriminación por razones de género.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la violencia contra la mujer, para ser considerada como tal en el ámbito penal, debe analizarse no solo desde la conducta aislada, sino también desde el contexto en el que se produce, evaluando si dicha conducta responde a patrones culturales o sociales que perpetúan relaciones de desigualdad o subordinación basadas en el género. Ello implica identificar si el agente actúa impulsado por prejuicios, estereotipos o concepciones discriminatorias que sitúan a la mujer en una posición de inferioridad o vulnerabilidad.

En el presente caso, no se ha acreditado que el acusado haya proferido expresiones con contenido sexista, denigrante o discriminatorio, ni que haya desplegado conductas que evidencien una intención de menoscabar a la agraviada en razón de su condición de mujer. Tampoco se advierte la existencia de un patrón de comportamiento reiterado o sistemático que permita inferir la presencia de una relación de poder ejercida con base en criterios de

género, ni la utilización de roles o estereotipos tradicionales que refuercen dicha desigualdad.

Por el contrario, los hechos se desarrollan en un contexto funcional vinculado al ámbito laboral, en el que la interacción entre las partes se encuentra determinada por una relación jerárquica propia de la organización del trabajo, sin que se haya demostrado que dicha jerarquía haya sido utilizada como un mecanismo de dominación basado en el género. La conducta atribuida al acusado, aun cuando haya sido percibida por la agraviada como incómoda o inapropiada, no presenta elementos objetivos que permitan sostener que se trata de un acto de violencia dirigido específicamente contra ella por su condición de mujer.

Asimismo, la ausencia de referencias explícitas o implícitas a la condición de género de la agraviada dentro del desarrollo de los hechos, así como la inexistencia de indicios que permitan vincular la conducta del acusado con prejuicios o estereotipos de género, limitan la posibilidad de subsumir los hechos en el tipo penal que sanciona la violencia contra la mujer en su dimensión estructural o discriminatoria.

En tal sentido, la falta de acreditación de un componente de género en la conducta imputada constituye un elemento relevante en la valoración jurídica del caso, en la medida en que impide afirmar que los hechos se enmarcan dentro de una manifestación de violencia de género, debiendo ser analizados, en todo caso, dentro de los parámetros de una interacción interpersonal o laboral que no alcanza el umbral de relevancia penal exigido por la norma.

4.12. SOBRE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE CONFLICTO LABORAL Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Que, la Sala considera necesario precisar, con carácter orientador para la correcta aplicación del tipo penal, que no todo conflicto laboral puede ser subsumido en la categoría de violencia psicológica con relevancia penal, pues ello implicaría una expansión indebida del Derecho Penal hacia ámbitos propios de la gestión organizacional y de la interacción cotidiana en el trabajo. En tal sentido, resulta imprescindible diferenciar con claridad entre:

- Conflictos funcionales propios del trabajo, y
- Actos de violencia con relevancia penal.

En cuanto a los conflictos funcionales, estos comprenden aquellas situaciones de discrepancia, tensión o fricción que surgen de la dinámica normal de las relaciones laborales, tales como diferencias en la asignación de tareas, cumplimiento de horarios, evaluación del desempeño, llamados de atención, exigencias de productividad o desacuerdos sobre criterios

de organización interna. Tales interacciones, aun cuando puedan generar incomodidad o malestar, se encuentran dentro del margen de tolerancia propio del ámbito laboral, especialmente cuando se desarrollan en el ejercicio de funciones de dirección, supervisión o control, y no implican por sí mismas un menoscabo intencional de la dignidad o integridad psíquica del trabajador.

Por el contrario, los actos de violencia psicológica con relevancia penal se caracterizan por la existencia de conductas que, por su intensidad, reiteración, finalidad y efectos, resultan objetivamente idóneas para afectar de manera significativa la salud mental de la víctima. Ello supone, entre otros elementos, la presencia de comportamientos orientados a humillar, degradar, intimidar o someter; la utilización de expresiones denigrantes o amenazas; la existencia de un patrón de hostigamiento o persecución; y, especialmente, la producción de un daño psicológico verificable, que trascienda una reacción emocional momentánea y se traduzca en una alteración relevante del estado emocional o del funcionamiento cotidiano de la persona.

La distinción señalada no es meramente teórica, sino que tiene implicancias directas en la determinación de la tipicidad penal, en la medida en que el Derecho Penal —como mecanismo de intervención mínima, no puede ser utilizado para resolver toda situación de conflicto interpersonal o laboral, reservándose únicamente para aquellos supuestos en los que se verifique una afectación grave a bienes jurídicos protegidos, como la integridad psíquica.

En el presente caso, del análisis integral de los medios probatorios y del contexto en el que se desarrollaron los hechos, se advierte que la situación descrita responde a una discrepancia funcional vinculada al ámbito laboral, originada en la organización de turnos y en el cumplimiento de obligaciones propias del trabajo, sin que se haya acreditado la existencia de conductas que, por su naturaleza o efectos, permitan calificarlas como actos de violencia psicológica con relevancia penal. No se evidencia la presencia de insultos, amenazas, humillaciones sistemáticas ni un patrón de hostigamiento, ni tampoco se ha demostrado un daño psicológico de entidad suficiente que permita afirmar la configuración del delito imputado.

Por tanto, la conducta atribuida al acusado se enmarca dentro de los conflictos funcionales propios del trabajo, los cuales, aun cuando puedan generar tensión o incomodidad, no alcanzan el umbral de gravedad exigido por el tipo penal, debiendo ser analizados, en su

caso, dentro de otras esferas del ordenamiento jurídico, como el derecho laboral o administrativo, y no desde la perspectiva sancionadora del Derecho Penal.

4.13. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

Que, la existencia de dudas razonables respecto a la configuración del delito y a la responsabilidad penal del acusado impide alcanzar el estándar de certeza exigido en el proceso penal, lo cual activa de manera inmediata la aplicación del principio in dubio pro reo, como manifestación concreta de la presunción de inocencia.

En efecto, dicho principio constituye una regla de juicio que obliga al órgano jurisdiccional a resolver en favor del imputado cuando, luego de una valoración integral, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica de los medios probatorios actuados en el proceso, subsisten incertidumbres relevantes sobre los hechos imputados o sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal. No se trata, por tanto, de cualquier duda, sino de aquella que resulta razonable, objetiva y derivada de la insuficiencia o contradicción del acervo probatorio, la cual no ha podido ser superada mediante la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público.

En el presente caso, la Sala advierte que el material probatorio presenta inconsistencias, falta de corroboración objetiva y divergencias significativas, especialmente entre la declaración de la agraviada, los testimonios de terceros y los resultados de las pericias psicológicas, lo cual impide afirmar con el grado de certeza requerido que la conducta atribuida al acusado constituya un acto de violencia psicológica con relevancia penal, ni que haya producido un daño psicológico en los términos exigidos por el tipo penal.

Asimismo, la duda generada no solo recae sobre la intensidad y naturaleza de la conducta imputada, sino también sobre la existencia del elemento subjetivo del tipo y la real entidad de la afectación alegada, aspectos que resultan esenciales para la determinación de la responsabilidad penal. En tal escenario, cualquier decisión condenatoria implicaría desconocer el estándar probatorio de “certeza más allá de duda razonable”, sustituyéndolo por meras probabilidades o conjeturas, lo cual resulta incompatible con un Estado Constitucional de Derecho.

En ese sentido, la aplicación del principio in dubio pro reo no constituye una concesión o beneficio a favor del imputado, sino una exigencia derivada del respeto irrestricto a las garantías fundamentales del proceso penal, en particular, la presunción de inocencia y el debido proceso. Por ello, ante la persistencia de dudas razonables que no han sido disipadas por la actividad probatoria, corresponde adoptar la decisión más favorable al acusado.

De este modo, al no haberse acreditado de manera suficiente, clara y concluyente la configuración del delito imputado ni la responsabilidad penal del acusado, este colegiado se encuentra jurídicamente obligado a resolver en su favor, absolviéndolo de los cargos formulados en su contra, en estricta observancia de los principios que rigen el proceso penal.

4.14. CONCLUSIÓN JURÍDICA DE LA SALA

Que, del análisis integral, conjunto y no fragmentario de los medios probatorios actuados en juicio oral, esto es, de la prueba personal (declaración de la agraviada y testimonios), de la prueba pericial psicológica y de los elementos documentales incorporados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, este colegiado concluye que no se ha acreditado de manera suficiente la responsabilidad penal del acusado, en tanto el acervo probatorio no permite alcanzar el estándar de certeza más allá de duda razonable exigido en materia penal.

En efecto, si bien la declaración de la agraviada aporta una narración directa de los hechos, su contenido no encuentra una corroboración periférica sólida y convergente en los demás medios de prueba. Por un lado, los testimonios de terceros no confirman la existencia de una conducta con la intensidad y características descritas; por otro, las evaluaciones psicológicas presentan resultados no uniformes y con un grado de dependencia relevante de la propia narrativa de la evaluada, sin que se evidencie de forma consistente un daño psicológico grave, persistente y objetivamente verificable. Esta falta de convergencia probatoria impide consolidar una hipótesis incriminatoria firme.

Asimismo, el contexto en el que se produjeron los hechos, vinculado a una discrepancia funcional en el ámbito laboral, introduce elementos que relativizan la interpretación de la conducta como agresión penalmente relevante, al no acreditarse de manera objetiva la intencionalidad de humillar, degradar o someter, ni la concurrencia de expresiones denigrantes, amenazas o un patrón de hostigamiento. Tales aspectos resultan esenciales para la configuración del tipo penal y, al no estar debidamente demostrados, debilitan la imputación.

De igual modo, las inconsistencias y vacíos probatorios detectados, tanto en la intensidad de los hechos como en la entidad de la afectación alegada, generan un margen de incertidumbre que no ha sido superado por la actividad probatoria del órgano acusador. En el proceso penal, dicha incertidumbre no puede ser suplida mediante inferencias especulativas ni valoraciones conjeturales, pues la condena exige un grado de convicción pleno, excluyente de dudas razonables.

En consecuencia, al no haberse alcanzado el estándar de certeza requerido, no resulta jurídicamente posible afirmar la responsabilidad penal del acusado. La insuficiencia probatoria advertida impide desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual la decisión absolutoria se mantiene dentro de los parámetros de legalidad y razonabilidad que rigen el proceso penal.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, debidamente analizados y desarrollados en la presente resolución, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, las leyes de la República y en estricta observancia de los principios que rigen el proceso penal acusatorio, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, administrando justicia en nombre de la Nación, y en cumplimiento de su función jurisdiccional de control de legalidad, razonabilidad y suficiencia de las decisiones emitidas en primera instancia, emite el siguiente pronunciamiento.

En tal sentido, este colegiado, luego de haber efectuado una revisión integral de la sentencia impugnada, así como de los agravios expuestos en el recurso de apelación y de los medios probatorios actuados en el juicio oral, ha verificado que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional de primera instancia se encuentra debidamente motivada, sustentada en una valoración probatoria razonada y acorde con los estándares exigidos en materia penal, no advirtiéndose vicios de nulidad, arbitrariedad o insuficiencia que justifiquen su revocatoria.

Asimismo, se ha constatado que la conclusión absolutoria se encuentra en armonía con el principio de presunción de inocencia, en tanto no se ha logrado acreditar, con el grado de certeza requerido, la responsabilidad penal del acusado por el delito imputado, persistiendo dudas razonables que no han sido superadas por la actividad probatoria desplegada en el proceso.

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos y en salvaguarda de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, corresponde emitir pronunciamiento en los términos que se consignan en la parte resolutiva de la presente decisión:

RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO: el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Sentencia contenida en la Resolución N.º 21, de fecha ocho de

enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Santa, obrante en autos; en consecuencia:

2. CONFIRMAR: la Sentencia contenida en la Resolución N.º 21, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Santa, que:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al acusado D.V.B., como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer – violencia psicológica, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de B.G.A.P.

SEGUNDO: DECLARAR que no se ha acreditado de manera suficiente la responsabilidad penal del acusado, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia que le asiste.

TERCERO: DISPONER el archivo definitivo del presente proceso una vez que la presente resolución quede consentida o ejecutoriada.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO cualquier medida coercitiva personal o real que se hubiera impuesto en el marco del presente proceso, de ser el caso.

3. DISPONER: que se notifique la presente resolución a las partes procesales conforme a ley.

4. ORDENAR: la devolución de los autos al juzgado de origen para los fines correspondientes.

ANEXO 5. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO MEDIANTE JUICIO DE EXPERTOS

Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Nombres y apellidos: **MARIO AUGUSTO MERCHAN GORDILLO**

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **ANGEL FERNANDEZ GRISSON**…….

egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

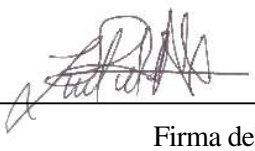
Mi Tesis se titula: " **CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**" y envío

a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma del teísta

DNI: …**4794623**…

Egresado

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos:

Mario Augusto Merchán Gordillo

N° DNI: 32764139

Edad: 63

Teléfono / Celular: 943 749 632 **Email:** mmerchan_7@hotmail.com

Título profesional: Derecho.

Grado Académico: Maestría ___x___ Doctorado _____

Especialidad:

Derecho civil - Investigación y docencia universitaria

Institución que labora:

Docente Universidad Nacional del Santa – Docente Universidad Católica los Ángeles de Chimbote

Identificación del proyecto de Investigación o Tesis

Título:

CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Autor:
ANGEL FERNANDEZ GRISSON

Programa Académico:

Derecho



Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026								
Variable		**Relevancia**		**Pertinencia**		**Claridad**		**Observaciones**
Caracterización sobre violencia psicológica		**Cumple**	**No cumple**	**Cumple**	**No cumple**	**Cumple**	**No cumple**	
1	Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados.	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

Recomendaciones:

……

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg Mario Augusto Merchán Gordillo. DNI 32764139



Firma



Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Nombres y apellidos: **DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA**

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **ANGEL FERNANDEZ GRISSON**…….

egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi Tesis se titula: **" CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026"** y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



DNI: ……**4794623**……

Firma del teísta

Egresado

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos:

Moscol Aldana Daniel Humberto

N° DNI: 40289752

Edad: 46

Teléfono / Celular: 955 890 949 **Email:** dmoscola@uladech.edu.pe

Título profesional: Derecho.

Grado Académico: Maestría ___x___ Doctorado _____

Especialidad:

Derecho civil

Institución que labora:

Docente de la Universidad Tecnológica del Perú

Identificación del proyecto de Investigación o Tesis

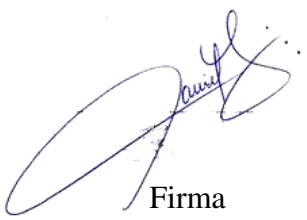
Título:

CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Autor:
ANGEL FERNANDEZ GRISSON

Programa Académico:

Derecho



Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO:
CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
Caracterización sobre violencia psicológica		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados.	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

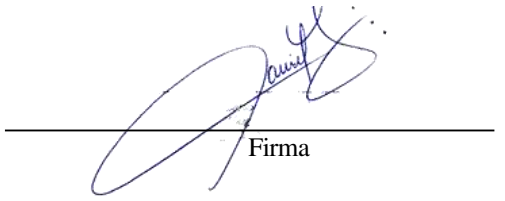
Recomendaciones:

……

Opinión del experto:

Aplicable () Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg Moscol Aldana Daniel Humberto. DNI 40289752



Firma



Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Nombres y apellidos: **WILFREDO SALVADOR RUEDA ZEGARRA**

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **JAYSON ALFREDO GONZALES NAVARRO**…….

egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

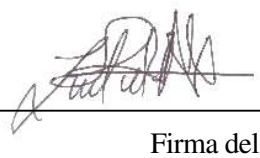
Mi Tesis se titula: **" CARACTERIZACIÓN DEL DELITO SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CASO N° 00389-2020-90-2501-JR-PE-O7, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026**" y envío

a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma del teísta

DNI: ……**4794623**……

Egresado

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos:

Wilfredo Salvador Rueda Zegarra

N° DNI: 32944331

Edad: 48

Teléfono / Celular: 954 753 145 **Email:** wruedaz@uladech.edu.pe

Título profesional: Derecho.

Grado Académico: Maestría ___x___ Doctorado _____

Especialidad:

Derecho penal – Derecho civil

Institución que labora:

Juez en la Corte Superior de Justicia del Santa – Docente Universidad Católica los Ángeles de Chimbote

Identificación del proyecto de Investigación o Tesis

Título:

CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Autor:
ANGEL FERNANDEZ GRISSON

Programa Académico:

Derecho



Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO:
CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026

Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
Caracterización sobre violencia psicologica		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar los hechos que sustenten la pretensión planteada.	X		X		X		
2	Identificar los hechos probados.	X		X		X		
3	Identificar los fundamentos y la doctrina adoptada en primera instancia.	X		X		X		
4	Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustenten el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

Recomendaciones:

……

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg Wilfredo Salvador Rueda Zegarra. DNI 32944331

Firma





ANEXO 6 DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo, Fernandez Grisson Angel, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 47946233, con domicilio en Av Confraternidad Internacional Sur S/n Barrio Villon Alto Mz 176 Lt 24 Huaraz, en mi condición de: Autor vinculado al proyecto de investigación titulado: "CARACTERIZACION DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CASO Nº 00389 – 2020 – 90 – 2501 – JR – PE 07, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2026"

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

(**X**)NO PRESENTO conflictos de interés.

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Huaraz, 09 de Abril del 2026



Firma del declarante:

Nombres y apellidos: Angel Fernandez Grisson

DNI: 4794623

ANEXO 7. EVIDENCIA DEL DESARROLLO DEL TRABAJO

